MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA 11001310303220150013302 DE JUAN CARLOS PARRA CONTRA HOSPITAL CLINICA UNIVERSITARIA SAN RAFAEL Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 6/06/2023 4:24 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (232 KB)
RECURSO DE RESPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>
Enviado: martes, 6 de junio de 2023 16:22
Para: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto <lperico@ordenhospitalaria.org>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: OHSJD - Liliana Rincon Peña <lrincon@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Dependiente Juridico - Norbey Mora Mur <nmora@ordenhospitalaria.org>; martiluabog@cablenet.co <martiluabog@cablenet.co>; pabonabogados@gmail.com <pabonabogados@gmail.com>; marialemaya@hotmail.com <marialemaya@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA 11001310303220150013302 DE JUAN CARLOS PARRA CONTRA HOSPITAL CLINICA UNIVERSITARIA SAN RAFAEL Y OTROS

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, estando dentro del término procesal oportuno nos permitimos remitir el recurso de la referencia para los fines pertinentes.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 3:33 p. m.
Para: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto <lperico@ordenhospitalaria.org>; secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: OHSJD - Liliana Rincon Peña <lrincon@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Norbey Mora Mur <nmora@ordenhospitalaria.org>; martiluabog@cablenet.co <martiluabog@cablenet.co>; pabonabogados@gmail.com <pabonabogados@gmail.com>; marialemaya@hotmail.com <marialemaya@hotmail.com>
Asunto: ALEGATOS 11001310303220150013302 DE JUAN CARLOS PARRA CONTRA HOSPITAL CLINICA UNIVERSITARIA SAN RAFAEL Y OTROS

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, estando dentro del término legal conferido, nos permitimos remitir los alegatos de esta instancia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto <lperico@ordenhospitalaria.org>
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 8:13 a. m.
Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: OHSJD - Liliana Rincon Peña <lrincon@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Norbey Mora Mur <nmora@ordenhospitalaria.org>; abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>; martiluabog@cablenet.co <martiluabog@cablenet.co>; pabonabogados@gmail.com <pabonabogados@gmail.com>; marialemaya@hotmail.com <marialemaya@hotmail.com>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APLEACION PROCESO 2015-133-02

Buenos dias

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Juzgado de Origen: JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: ORDINARIO No. 2015-133-02
Demandante: OSCAR JAVIER PARRA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS

LAURA PATRICIA PERICO PRIETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.422.999 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 132.483 del C.S.J, obrando como apoderada del **HOSPITAL UNIVERISTARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro del término procesal, me permito sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, para tal efecto anexo PDF escrito de sustentación.

Cordialmente

ORDEN HOSPITALARIA DE San Juan de Dios
PROVINCIA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Laura Patricia Perico Prieto
Coordinadora Juridica – Zona Andina

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO:	11001310303220150013303
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PARRA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito promover RECURSO DE REPOSICIÓN contra el interlocutorio adiado a los 01 días del mes de junio del año 2023 que rechaza la proposición del recurso de casación presentado contra la decisión optada el 29 de noviembre del año 2022.

Subsidiario y por encontrarse procedente en virtud de lo reglado en el artículo 353 del mismo estatuto procesal, el RECURSO DE QUEJA en caso de negarse el trámite de la reposición contra la decisión fustigada, conforme a los argumentos que se dictan en lo venidero. Refiere esta respetada Magistratura en el sustento del rechazo del recurso propuesto, lo siguiente:

> *"(…) En el sub examine, la sentencia se profirió el 29 de noviembre de 2022, se notificó en estado del 30 de los mismos mes y año, y sólo hasta el 9 de diciembre de 2022 se interpuso el recurso extraordinario de casación, es decir por fuera del término previsto en el mentado artículo 337; entonces, ante tal extemporaneidad se rechazará el mencionado recurso (…)"*

Manifestación que desconoce y contraría lo el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 y que establece que "*En materia **civil**, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia***" (Negrillas propias),

disposición que se si busca dentro del artículo 626 del Código General del Proceso, no aparece dentro de las derogaciones generadas por dicha norma.

Siendo ello así, debemos acudir a lo reglado en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual, frente a la interpretación de las normas procesales establece lo siguiente:

> *"(…) Al interpretar la ley procesal* ***el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****.* ***Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales****. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (…)"* Negrillas del recurrente.

Criterio que guarda asimetría con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional al establecer que:

> *"(…) La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y* ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial*** *(…)"* Negrillas propias.

Si bien es claro que el recurso extraordinario no es una segunda instancia, su finalidad se concentra en la protección de los derechos fundamentales de los administrados de la justicia, así como su garantía constitucional a la protección de derechos de carácter fundamental y el resarcimiento de las afectaciones causadas por las decisiones de los Jueces de segunda instancia, ante latos y evidentes yerros en su actuar.

Diana en la que se dirige el artículo 333 del Código General del Proceso, al establecer como fines del recurso de casación:

> *"(…) El recurso extraordinario de casación tiene como fin* ***defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida****. (…)"* Resaltos propios

Fines que son propios del Estado Social de Derecho en el que nos encontramos regidos y cuyo andamiaje se despliega desde la carta política de 1991. Siendo ello así, la aplicación de la disposición procesal y encontrándose las regulaciones de la referencia, debe propender por la efectividad de los derechos sustanciales

orientados a *defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida*.

Aplicación que se debe dar en la procura de ponderación de los principios constitucionales y del derecho procesal, los cuales rayan con la aplicación rígida del menor tiempo de acción en la interposición de los medios de defensa con que se cuenta y que por ende, cercena el derecho al acceso efectivo de la tutela judicial efectiva, de manera especial, en este tipo de recursos extraordinarios y que cuya finalidad se concentra en la garantía de la unificación jurisprudencial y la protección de los derechos fundamentales irrogados con las decisiones que son objeto de tal reparo.

Es propio precisar que la única jurisdicción que coarta y limita el término de proposición de dicho remedio procesal es la del ramo que nos ocupa, puesto que, frente a las demás jurisdicciones tales como la de lo laboral y lo penal, se sujetan al mandato de optimización sentado en el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 antes citado.

En demostración del dicho, si bien el artículo 88 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social establece el término de cinco (5) días para la proposición del recurso de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su reiterada y pacifica jurisprudencia, ha establecido que dicho término es insuficiente y lesivo en relación con las disposiciones anteriores para la proposición de la pugna, criterio que ha llevado a inaplicar la disposición contenida en el citado artículo 88, para en su lugar y bajo la garantía a la efectivada del derecho sustancial, aplicar lo dispuesto en el reiterado artículo 62 del Decreto 528 de 1964.

Así se expresó dentro de otros, en el auto AL 1658-2020, con ponencia del Honorable Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde se estableció:

> *"(…) Ahora, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 «* ***En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia****.». Con referencia en lo antes transcrito y revisado el expediente, se tiene que la providencia que se pretende controvertir, se notificó en estrados el día 9 de octubre de 2019, cuyos efectos se entienden surtidos desde su pronunciamiento, con sujeción a lo que prevé el artículo 41 literal b) del C.P.L y de la S.S. De ahí que, si el término empieza a regir el día hábil siguiente, es decir, el 10 del mismo mes y anualidad, el plazo para presentar el recurso extraordinario de casación vencía el 31 de octubre del señalado año (…)"* Llamados propios.

Por su parte, la homologa jurisdicción de lo penal, haciendo justicia y con respeto al pluricitado artículo 62 *ejusdem*, aun cuando el artículo 183 del Código Procesal Penal establece el término de cinco (05) días para la interposición del recurso extraordinario, la Corporación se ha apartado de tal determinación por ser lesiva a la materialización y protección de los derechos sustanciales, garantizando la

aplicación del término de los 15 días establecidos por el primigenio artículo 62 en comento, inclusive, aplicando el principio de integración normativa con el artículo 210 del estatuto procedimental de 2000.

Así se expresó dentro de otros, en el auto AP3042-2020, con ponencia del Honorable Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al deprecar que:

> *"(…) En camino hacia la resolución del asunto, la Corte empezará por señalar que ni el ordenamiento procedimental, Ley 600 de 2000, por el que se rige el proceso, ni la Ley 906 de 2004 (al cual podría acudirse en virtud del principio de integración previsto en el artículo 23 de la inicial normatividad), consagran, de manera expresa, la posibilidad de recurrir la determinación que declara extemporánea la interposición del recurso de casación.*
>
> *De igual modo, en dichas disposiciones tampoco ha sido instaurado el mecanismo de la queja cuando se decreta la inviabilidad de recurrir en casación, ya que, por disposición de las normativas en cita, aquella solo es procedente cuando se niega la apelación.*
>
> *Respecto a lo que se trata, en el artículo 210 del estatuto procedimental de 2000, se instaura lo siguiente:*
>
> *OPORTUNIDAD.* ***El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia*** *y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.*
>
> *Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.*
>
> *Como puede verse, en el inciso primero de la aludida regla se establecen dos acciones, con sus respectivos términos, que han de ser desplegadas por la parte interesada en activar el mecanismo extraordinario: en primera medida, i)* ***la interposición del recurso, el cual deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia*** *y, de otra parte, ii) la presentación de la demanda, acto que deberá ser realizado en un término posterior común de treinta (30) días. (…)"* Negrillas propias.

Propio es acudir al principio de igualdad deprecado en el artículo 13 superior Constitucional y donde predica que:

> *"(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y* ***gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades*** *sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (…)"* resaltos propios.

Criterio que se trasgrede dentro de la jurisdicción ordinaria y respecto de la decisión fustigada, por cuanto se aplica de manera rígida y sin miramiento a la garantía de los derechos fundamentales que se buscan garantizar con el recurso extraordinario de casación, y que raya con la procura de los derechos sustanciales, más aún, cuando el reiterado artículo 62 del Decreto 528 de 1964, goza de plenos efectos jurídicos tal y como lo ha horado las homologas salas de casación penal y laboral que componen el colegiado de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 337 del Código General del Proceso y en el que se sustenta esta respetada Magistratura para rechazar el recurso propuesto, presenta un vacío normativo que el mismo artículo posee, puesto que es inteligible el algunos de sus apartes, tal y como a lo largo de este discurso se expone, de tal suerte que para su interpretación se debe acudir a los principios constitucionales que erigen la institución procesal.

El artículo el comento, expresa:

> "(…) *El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva*. (…)"[1] Llamados propios.

Del aparte subrayado, nace un criterio que se podría tildar como ambiguo en cuanto a que, dentro del presente trámite, en torno al término que se tiene para la solicitud de corrección o aclaración, puesto que, en caso de advertirse su proposición, el término de la proposición del recurso solo comienza a contarse a partir de la resolución de este último acto.

Ahora bien, ¿Qué termino se tiene para la solicitud de la adición o aclaración de la decisión?, respuesta que se encuentra en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, al regular:

> *"(…) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. (…)*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada* ***dentro del término de ejecutoria de la providencia****.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,* ***dentro de la ejecutoria****, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *(…)*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio* ***dentro del término de su ejecutoria****, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (…)"* Negrillas propias.

Disposiciones que al unísono establecen que el término para promover los actos de adición o aclaración de una decisión se genera en el tiempo de la ejecutoria de las mismas, criterio que lleva a formular el interrogante: ¿Cuál es el término de ejecutoria de las decisiones cuando se profieren fuera de audiencia?, respuesta que se encuentra en el artículo 302 del mismo estatuto procesal y que consagra:

> *"(…) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

1 Artículo 14 - Decreto 806 del año 2.020

> *No obstante,* ***cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud****.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia* ***quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas****, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (…)"* resaltos propios.

Es decir que conforme las disposiciones citadas, el término para promover la solicitud de adición o aclaración de la decisión es de tres (3) días al cabo de los cuales, si se promueve la aclaración o corrección de la decisión, el término para promover el recurso extraordinario de casación se cuenta desde el día siguiente a la decisión que resuelva la misma. Ahora bien ¿Qué pasa si la parte no puede verificar si su contraparte propuso solicitud de adición o aclaración dentro de dicho término?

Es claro que, así como este extremo, la contraparte también se encontraba en condición se solicitar si a bien lo tenía, aclaración o adición de la decisión proferida por este respetado Tribunal, pero ¿este extremo como podía tener conocimiento si la parte o el Juzgador hicieron uso de dicha prerrogativa?, criterio que no se puede presumir en el presente asunto y que dependía del mismo para la contabilización del término de la proposición del recurso de casación.

Presunción que no puede ser tenida en cuenta, máxime que el mismo texto normativo establece que en caso de promoverse solicitud de aclaración o adición, la misma debía resolverse previo a la proposición del recurso de casación pues este solo era procedente una vez se expidiera el auto que así lo materializara.

¿Qué hubiese pasado si la parte llamada a juicio hubiese solicitado adición o aclaración de la decisión?, repuesta que el mismo artículo deja ver al precisar que en caso de promoverse solicitud de aclaración o adición, la misma debía resolverse previo a la proposición del recurso de casación pues este solo era procedente una vez se expidiera el auto que así lo materializara.

Teniendo claro que se genera una manifiesta confusión frente a los argumentos propuestos ¿Cómo se debe interpretar entonces las actuaciones y disposiciones fustigadas?, respuesta que nos trae el artículo 11 del Código General del Proceso al establecer el mismo:

> "(…) *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias* (…)"2 Llamados propios.

Artículo que se acompasa con lo establecido en el artículo 228 de la Carta Política que a renglón seguido establece "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con*

2 Artículo 11 de la Ley 1564 del año 2.012

las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (…)"3 Subrayas del libelista

En efecto, el Juzgador no puede sacrificar de contera las garantías del derecho sustancial, más aún, el derecho al debido proceso y los fines constitucionales perseguidos con el recurso extraordinario de casación arriba exultados y que se acompasa con lo consagrado en nuestra carta política al declararse en la misma que "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*"4, criterio que busca que las decisiones proferidas por el aparato Judicial, sean sujeto de ataque cuando la parte advierta yerro en su estructura y pretende que el superior genere la ruptura de la misma.

Se itera que es desde el mismo aparte normativo estudiado que se genera la confusión frente al término deprecado para la proposición del recurso extraordinario de casación, criterio que, en virtud de la tutela judicial efectiva, se debe aplicar en consonancia y armonía con lo instituido en el artículo 11 *ejusdem*.

Es importante resaltar que este defecto procedimental, en los términos estructurados, pueden llevar a cohibir a este extremo de las garantías constitucionales de que es acreedor, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

> "(…) *Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales* (…)"5 Llamados propios.

De suyo que este extremo esperó el transcurso del término de aclaración y adición con que contaban los extremos de la litis para verificar si el extremo demandado hacía uso del mismo y al no encontrar actuación al respecto, inició el computo del tiempo de la presentación del recurso extraordinario y que concurrió al día tercero (3) del mismo y que, por ende, abre paso a su procedencia.

---

3 Artículo 228 Constitución Política de Colombia

4 Artículo 31 Constitución Política de Colombia

5 Sentencia T 429 de 2.011 de la Honorable Corte Constitucional

Criterios que se ruegan sean tenidos en cuenta bien ante el autor de la decisión o en su efecto, ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, bajo la procura y garantía de los derechos fundamentales a los que propende la protección y amparo en favor de los demandantes y en tono a los evidentes yerros fácticos y de valoración probatoria que se pretende enmendar mediante el recurso extraordinario propuesto.

Son los anteriores argumentos bajo los que acude este extremo para solicitar respetuosamente a este honorable Magistratura, reponer su decisión y en su efecto, por reunir los presupuestos procesales, conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por este extremo contra la decisión optada el 29 de noviembre del año 2022.

Subsidiario de lo anterior y por encontrarse procedente, en caso de mantener incólume la decisión fustigada, se ruega a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el recurso de queja ordenar al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dejar sin efecto la decisión objeto de embate y en su lugar, proceder a conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la decisión optada por el mismo colegiado el 29 de noviembre del año 2022

Sin otro particular

Del señor Magistrado;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas
T.P.: 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION - RAD 2019 - 76901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:30

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (5 MB)

(1) RECURSO DE SUPLICA DE BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA CONTRA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA Y OTROS.pdf; ANEXOS RECURSO DE SUPLICA DE BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA CONTRA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTROS PROCESO 2019 - 76901.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: German Castellanos Salinas <germanc_salinas@hotmail.com>
Enviado: martes, 6 de junio de 2023 14:24
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; agomez@estrategiascomerciales.co <agomez@estrategiascomerciales.co>; mensulal <mensulal@une.net.co>; catalinamora@trazosurbanos.com.co <catalinamora@trazosurbanos.com.co>; sanabria@sanabriayandrade.com <sanabria@sanabriayandrade.com>
Asunto: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION - RAD 2019 - 76901

notiseñores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE SUPLICA ART (331 CGP)
Magistrada: AIDA VICTORIA LOZANO
Demandante: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA
Demandando: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario SOHO BAY y las sociedades CALVANCANTI CONSTRUCCIONES - EN LIQUIDACION, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS SAS.
Radicado: 11001310303820190076901

Buenas tardes,

GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247 CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal del caso, me permito presentar recurso de **SUPLICA** contra el auto de 01 de junio de 2023 el cual se notificó por estado del 02 de junio de 2023, por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 22 de marzo proferida por el juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso 2019 - 769.

Con el presente recurso de súplica se anexan los documentos relacionados dentro del recurso de la referencia para los fines pertinentes. Quedo atento al acuso de recibido en los términos de la ley 325 de 2022.

Cordialmente,

GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

MAGISTRADA PONENTE: AIDA VICTORIA LOZANO RICO
REF: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RAD: 11001310303820190076901
DE: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA
DEMANDADOS: CAVALCANTI CONSTRUCCIONES SAS, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO SA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO 51565FA – 3033 PATRIMONIO AUTONOMO SOHO BAY, MENSULA SA Y TRAZOS URBANOS SAS.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 80.212.481 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 171.247 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA de conformidad con el poder adjunto al expediente de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal del caso me permito interponer el **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto proferido el 01 de junio de 2023 y notificado por estado del 02 de junio de 2023, por medio del cual se **ADMITIO** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el suscrito abogado contra la sentencia de 22 de marzo de 2023 proferida por el juzgado treinta y ocho civil del circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso con rad 2019 – 769.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes argumentos de hecho y derecho:

- Que el suscrito abogado el pasado 26 de abril de 2023 por intermedio de correo electrónico **(ANEXO 1)** dirigido al juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de la ciudad de Bogotá, solicito copia del expediente digital del presente proceso con el objeto de tener copia de la audiencia inicial (art 372 CGP) y la audiencia de instrucción y juzgamiento (art 373 CGP) las cuales fueron adelantadas los días 31 de enero de 2023 y 14 de marzo de 2023 respectivamente.

- Que el día 26 de abril de 2023 el suscrito abogado recibe correo **(ANEXO 2)** del juzgado treinta y ocho civil del circuito de la ciudad de Bogotá, suscrito por la escribiente del despacho (ERIKA FONSECA RENTERIA), quien manifestó que no podía remitir copia del expediente digital teniendo en cuenta que el expediente se había remitido a la sala civil del tribunal de Bogotá el día 19 de abril de 2023

- Que el suscrito abogado remitió nuevo correo electrónico **(ANEXO 3)** al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá el 27 de abril de 2023, manifestando que de conformidad con los arts (1,2 y 4) de la ley 325 de 2022, todas las actuaciones procesales y judiciales se realizaran a través de las tecnologías de la información en especial lo relacionado con los expedientes digitales y las audiencias, las cuales deberán ser remitidas a los sujetos procesales a su respectivo correo electrónico.

- Que el día 28 de abril de 2023 el juzgado 38 civil del circuito por intermedio de la escribiente (ERIKA FONSECA) reenvía el correo **(ANEXO 4)** suscrito por el presente abogado a la secretaria de la sala civil de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se remita el expediente digital.

- Que el mismo 28 de abril de 2023 la secretaria de la sala civil de la ciudad de Bogotá por intermedio de su secretario OSCAR FERNADO CELIS FERREIRA, remite por correo electrónico **(ANEXO 5)** al suscrito abogado copia del expediente digital del proceso de la referencia.

- Que una vez se remite el expediente digital por parte de la secretaria de la sala civil al suscrito abogado advierte que dentro del mismo **NO estaban los INTERROGATORIOS DE PARTE PRACTICADOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS,** practica de prueba que correspondía a la segunda parte de la audiencia inicial (art 372 CGP), adelantada el 31 de enero de 2023 en el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

- Que dentro del expediente digital remitido al suscrito abogado se copió dos veces el interrogatorio de parte absuelto por mi representada BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA, en su calidad de demandante y no se copio los interrogatorios de parte absueltos por los representantes legales de las sociedades demandadas, tal como se vislumbra en el anexo 98 del cuaderno uno (1) del expediente digital remitido al suscrito abogado.

- Teniendo en cuenta que dentro del expediente digital no se encontraban los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas, el día 19 de mayo de 2023 el suscrito abogado remite correo electrónico **(ANEXO 6)** a la secretaria de la sala civil del tribunal de la ciudad de Bogotá, solicitando que se requiriera al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá con el objeto de que se remitan los interrogatorios de parte de las sociedades demandadas, con el objeto de poder sustentar el respectivo recurso de apelación.

- Que el día 26 de mayo de 2023 el suscrito abogado remitió por segunda vez correo electrónico **(ANEXO 7)** a la secretaria de la sala civil del tribunal de

Bogotá con el objeto de requerir al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, para que remitiera los INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS, dentro del proceso de la referencia.

- Que el día 26 de mayo la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá por intermedio de su secretario OSCAR FERNANDO CELIS, requiere por correo electrónico **(ANEXO 8)** al juzgado 38 civil del circuito, solicitando que se remitan al suscrito abogado las piezas procesales que no se encuentran en el expediente digital de primera instancia.

- Que el día 26 de mayo de 2023 el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, por intermedio del asistente judicial (SANTIAGO DUARTE) remite nuevamente por correo electrónico **(ANEXO 9)** al suscrito abogado el expediente digital del proceso de la referencia.

- Que el suscrito abogado procedió a revisar las piezas procesales remitidas el 26 de mayo de 2023 por el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá y advirtió que se volvió a remitir el expediente digital del proceso sin los **INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTE LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS.**

- Que el día 29 de mayo de 2023 el suscrito abogado remite por **TERCERA VEZ** correo electrónico **(ANEXO 10)** a la secretaria de la sala civil de la ciudad de Bogotá con el objeto de que requiera al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, para que se remitan los **INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS.**

- Que en razón que la secretaria de la sala civil del tribunal de la ciudad de Bogotá no requirió al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se remitieran los **INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS**. El día 01 de junio de 2023 el suscrito abogado remite por CUARTA VEZ correo electrónico **(ANEXO 11)** a la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá, con el objeto de que requiera al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá para que remita los INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTATES LEGALES DE LASA SOCIEDADES DEMANDADAS.

- Que a la fecha de elaboración y presentación del presente **RECURSO DE SUPLICA** ni el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá ni la secretaria civil del tribunal de la ciudad de Bogotá han remitido las piezas procesales correspondientes a los interrogatorios de parte absueltos por los

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta los hechos previamente relatados es claro que aunque en la primera instancia cursada en el juzgado TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA se decretaron y practicaron los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas, tal como se evidencia en el acápite de pruebas de la demanda inicial presentada por el suscrito abogado y en los correos anexos, dichas pruebas no se encuentran en el expediente digital.

Motivo por el cual el suscrito abogado **NO PUEDE SUSTENTER EN DEBIDA FORMA** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida dentro del proceso 2019 – 769, cursado en el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior toda vez que para sustentar el respectivo recurso de apelación ante la sala civil del tribunal superior de Bogotá en los términos del art 12 de la ley 325 de 2022 se requiere de la prueba de **INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS RESPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS**, pues dicha prueba es la base de la sustentación del suscitado recurso.

Así las cosas tal como esta plenamente demostrado en los anexos (correos electrónicos) del presente recurso el suscrito abogado esta solicitando los INERROGATORIOS DE PARTE DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS desde el pasado 26 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de este escrito con el objeto de obtener las suscitadas piezas procesales que nunca fueron allegadas tal como ya se explico en la parte inicial del presente documento.

Con fundamento en lo anterior es claro que de no allegarse por el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá y/o por la secretaria de la sala civil de la ciudad de Bogotá los respectivos interrogatorios de parte absueltos por los representantes legales de las sociedades demandas se le estarían vulnerando a mi representada (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) sus derechos **FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Como consecuencia de lo anterior se solicita al tribunal superior de Bogotá **REVOCAR** el auto de fecha 01 de junio de 2023 el cual se notificó por estado de 02 de junio de 2023 por medio del cual se ADMITIO EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de 22 de marzo de 2023 proferida por el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso 2019 – 769.

En su lugar ordenar al juzgado TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA que proceda a remitir de manera inmediata los INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE

LAS SOCIEDADES DEMANDADAS, practicados con ocasión de la audiencia inicial (art 372 CGP) adelantada el 31 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas una vez se remitan las piezas procesales (INTERROGATORIOS DE PARTE DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS) se proceda a ADMITIR EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de 22 de marzo de 2023 proferida por el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso 2019 – 769.

Lo anterior con el objeto de sustentar el RECURSO DE APELACION en los términos prestablecidos en el art 12 de la ley 325 de 2022.

ANEXOS

1. Pantallazo correo electrónico remitido por el suscrito abogado al juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de la ciudad de Bogotá el día 26 de abril de 2023.

2. Pantallazo de correo electrónico remitido el 26 de abril de 2023 por parte del juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá al suscrito abogado.

3. Pantallazo correo electrónico remitido por el suscrito abogado al juzgado treinta y ocho (38) civil del circuito de la ciudad de Bogotá el día 27 de abril de 2023.

4. Pantallazo de correo electrónico remitido el 28 de abril de 2023 por parte del juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá a la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá.

5. Pantallazo de correo electrónico remitido el 28 de abril de 2023 por parte de la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá al suscrito abogado.

6. Pantallazo correo electrónico remitido el 19 de mayo de 2023 por el suscrito abogado a la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá.

7. Pantallazo correo electrónico remitido el 26 de mayo de 2023 por el suscrito abogado a la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá.

8. Pantallazo de correo electrónico remitido el 26 de mayo de 2023 por parte de la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

9. Pantallazo de correo electrónico remitido el 26 de mayo de 2023 por parte del juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá al suscrito abogado.

10. Pantallazo correo electrónico remitido el 29 de mayo de 2023 por el suscrito abogado a la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá.

11. Pantallazo correo electrónico remitido el 01 de junio de 2023 por el suscrito abogado a la secretaria de la sala civil del tribunal de Bogotá.

De la señora magistrada,

GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS
C.C 80.212.481de Bogotá
T.P. 171.247 C.S.J

ANEXO NUMERO 1

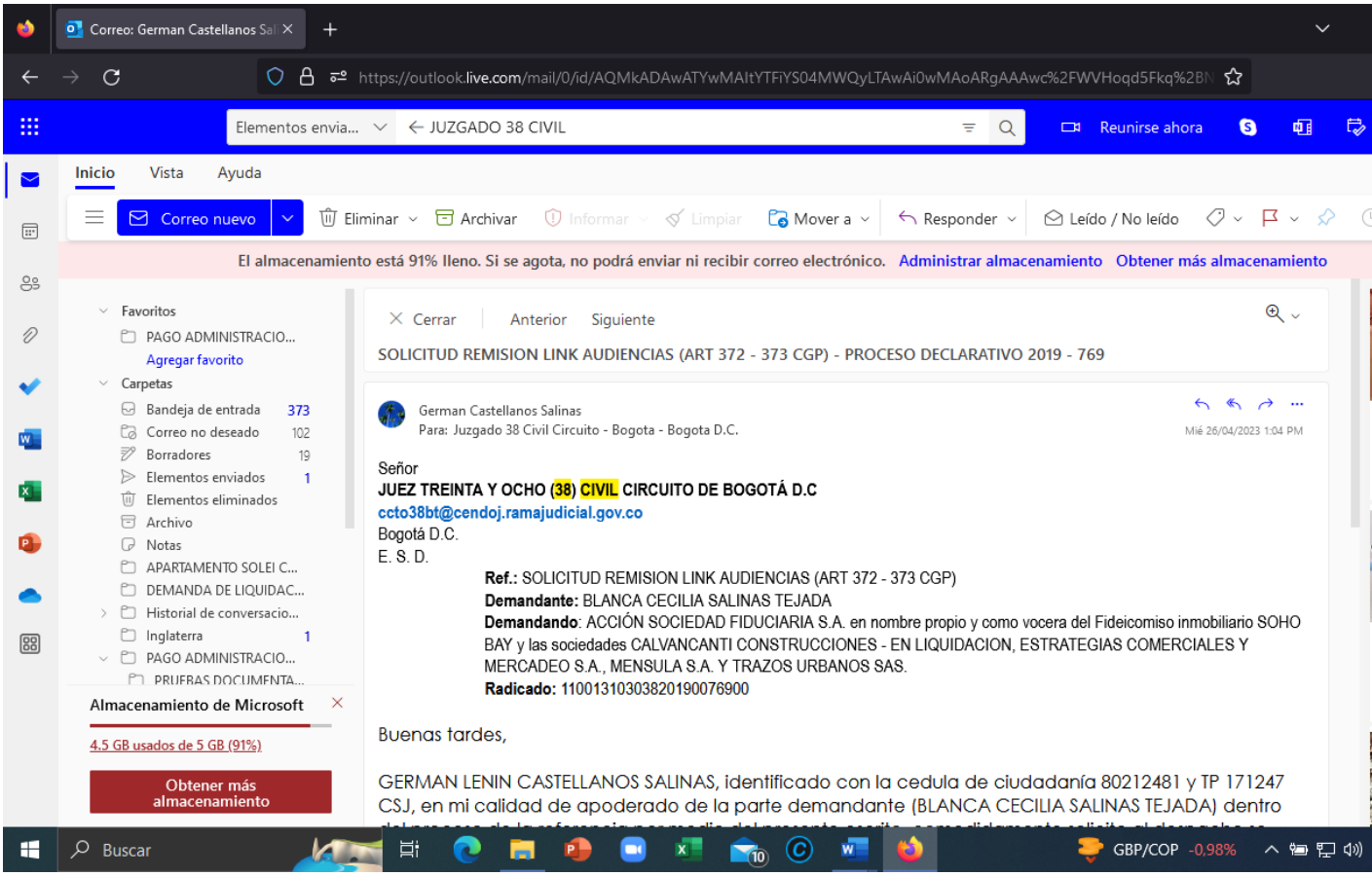

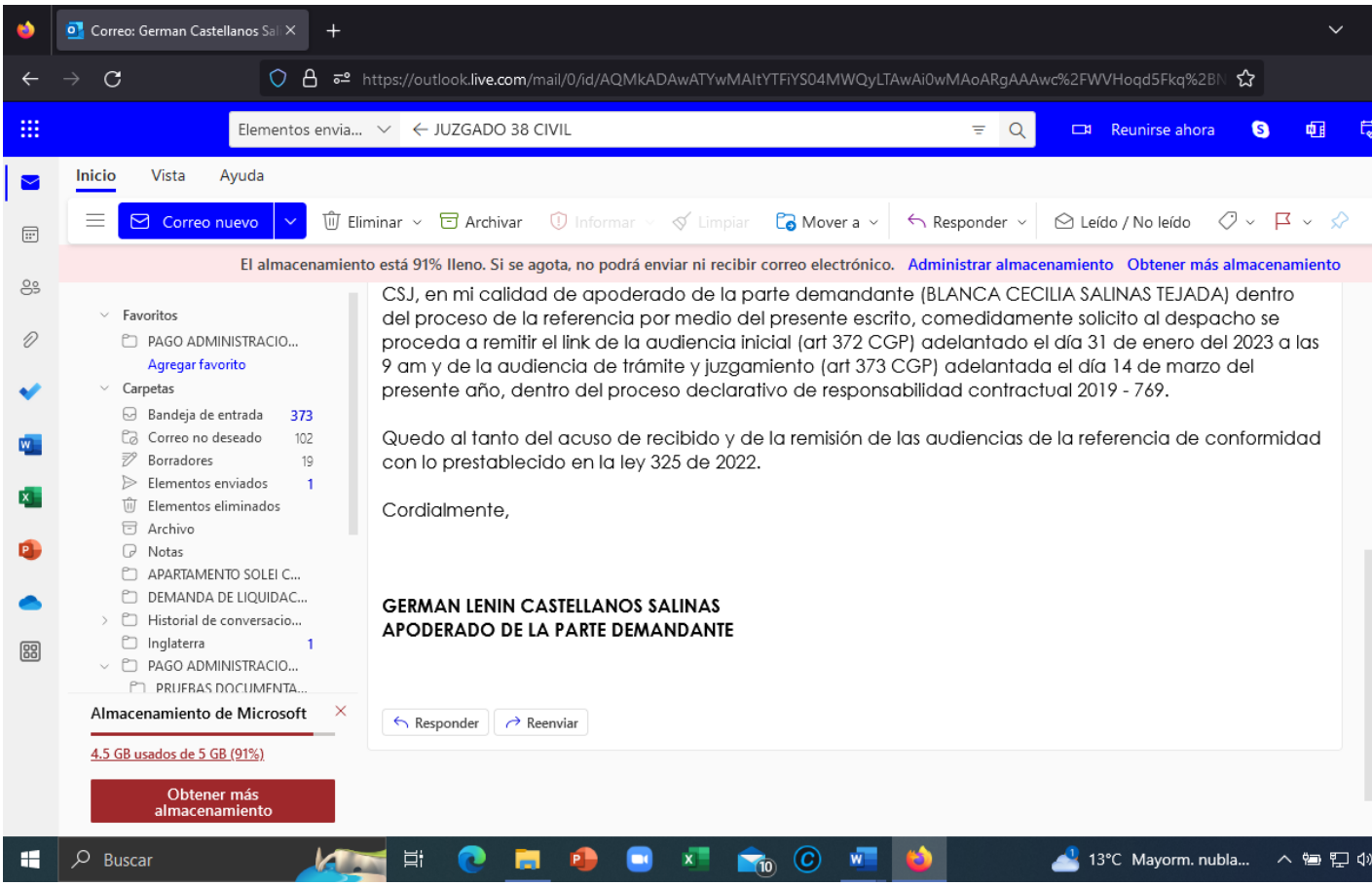

ANEXO NUMERO 2

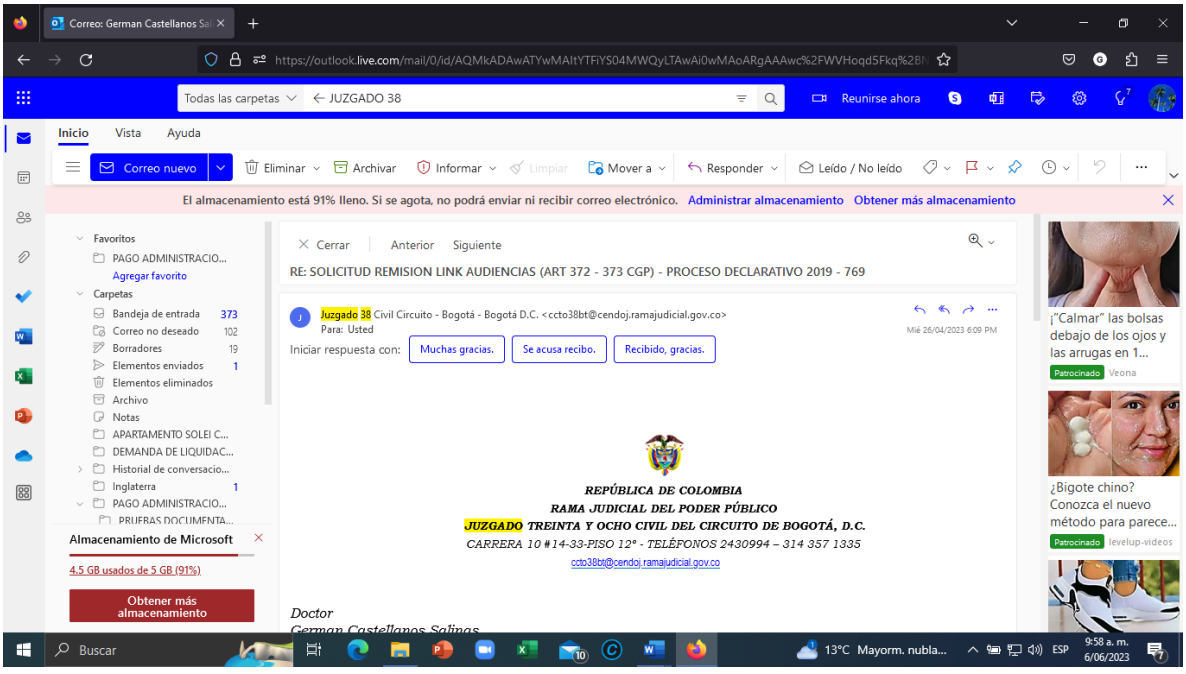

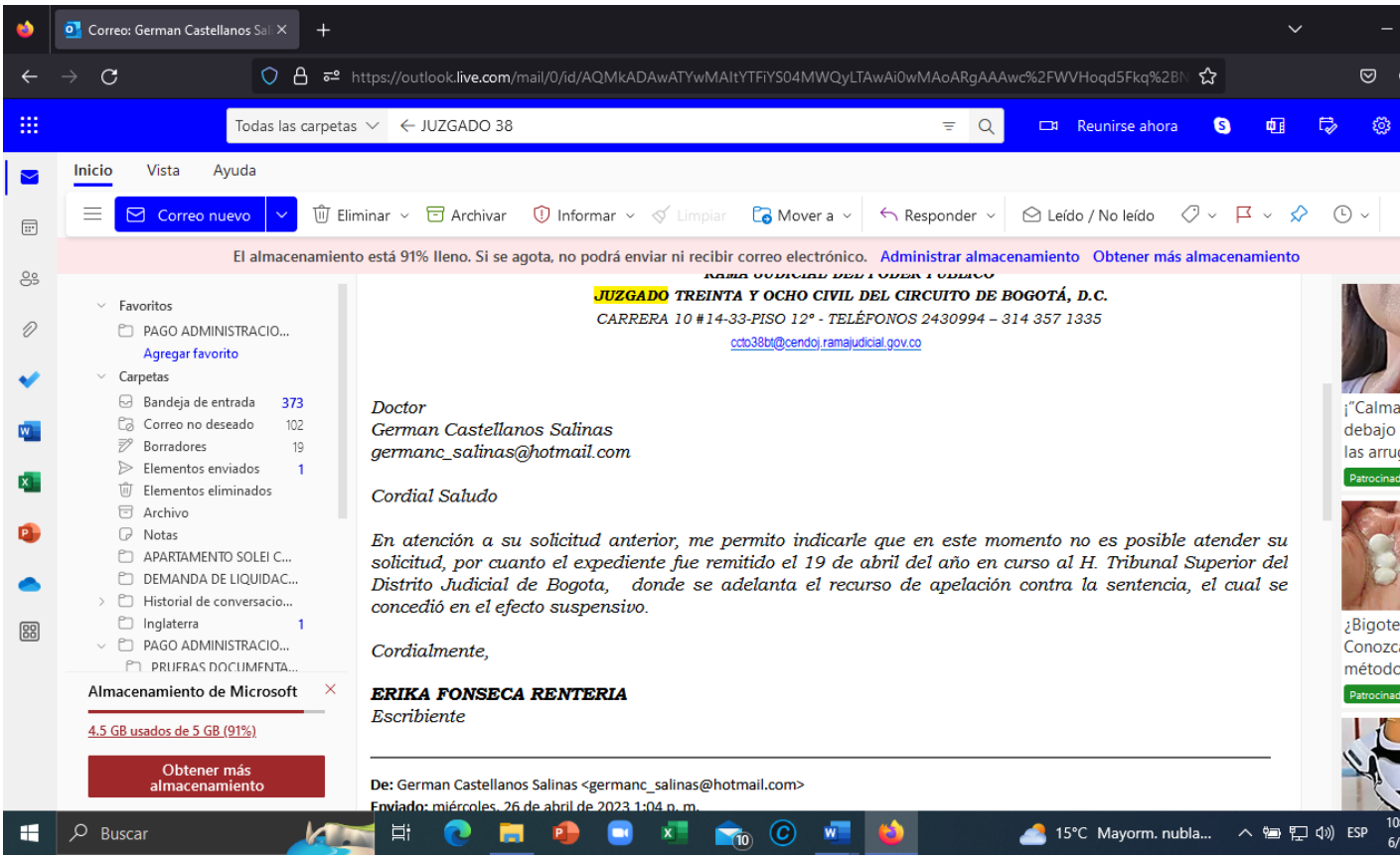

ANEXO NUMERO 3 SIGUE EN LA SIGUIENTE HOJA

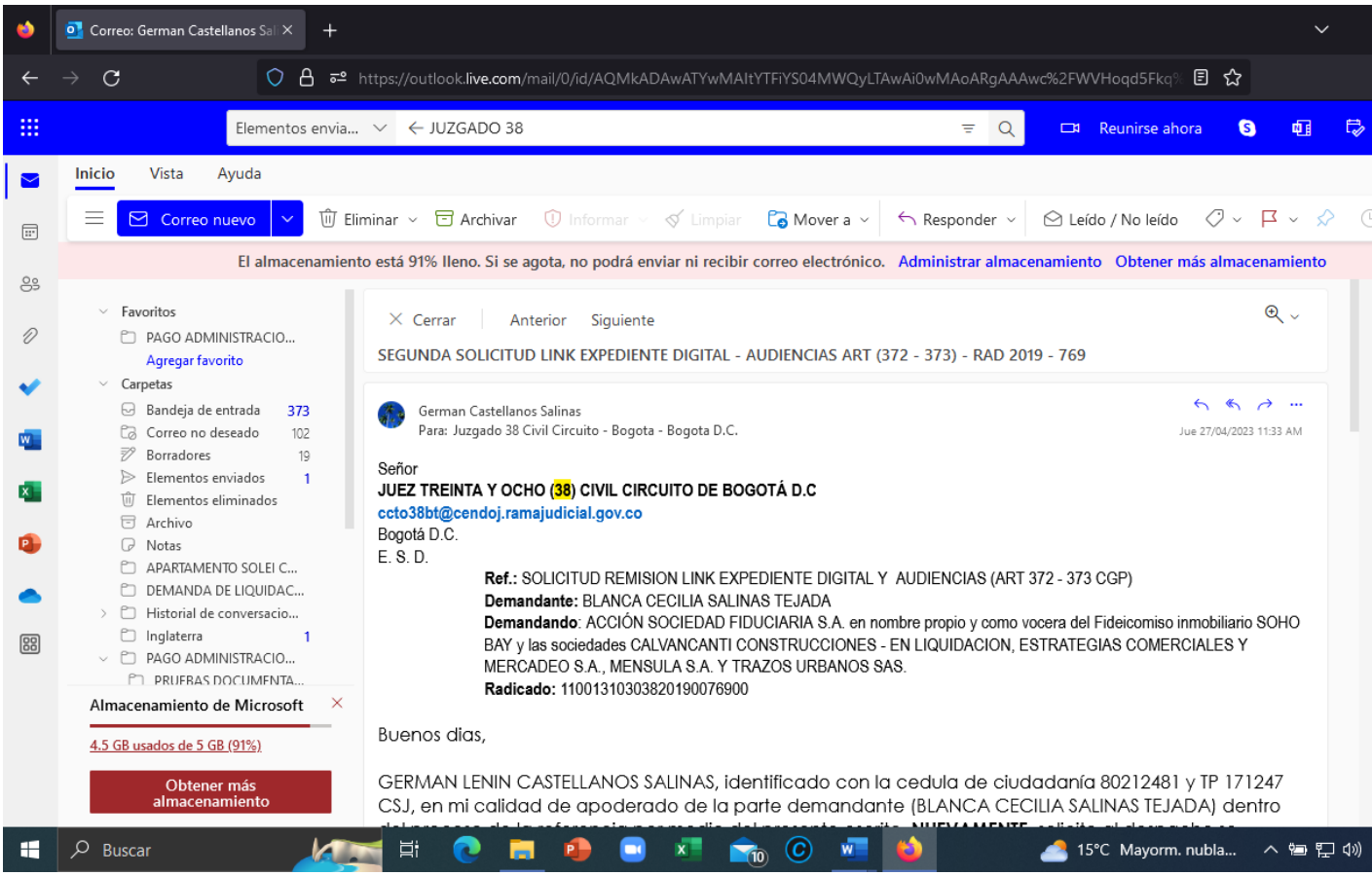
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq
Elementos envia...
JUZGADO 38
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 373
Correo no deseado 102
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
PRUEBAS DOCUMENTA...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Cerrar
Anterior
Siguiente
SEGUNDA SOLICITUD LINK EXPEDIENTE DIGITAL - AUDIENCIAS ART (372 - 373) - RAD 2019 - 769
German Castellanos Salinas
Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 27/04/2023 11:33 AM
Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.
Ref.: SOLICITUD REMISION LINK EXPEDIENTE DIGITAL Y AUDIENCIAS (ART 372 - 373 CGP)
Demandante: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA
Demandando: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario SOHO BAY y las sociedades CALVANCANTI CONSTRUCCIONES - EN LIQUIDACION, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS SAS.
Radicado: 11001310303820190076900
Buenos dias,
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247 CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) dentro
Buscar
15°C Mayorm. nubla...

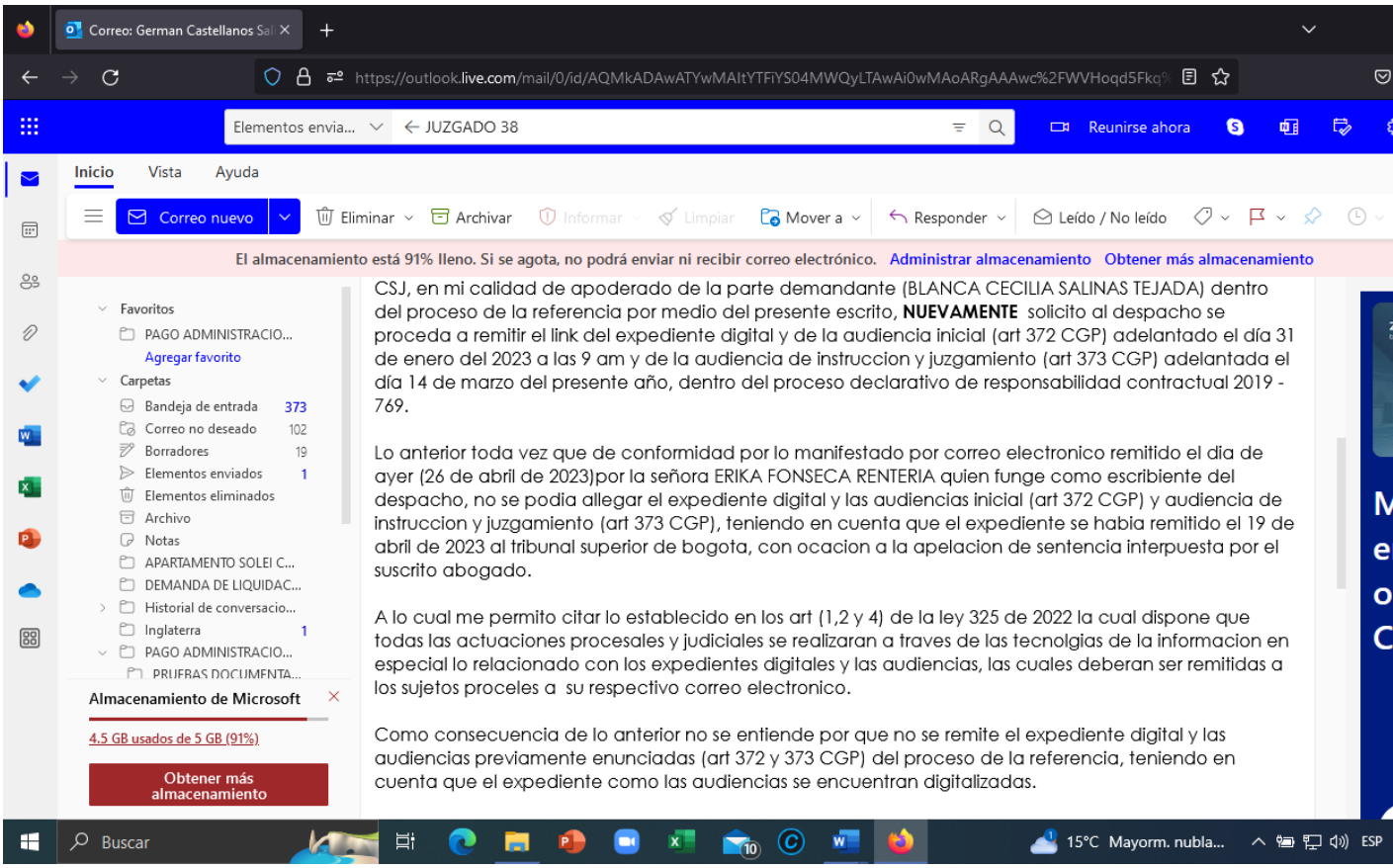
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq
Elementos envia...
JUZGADO 38
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico.
Administrar almacenamiento
Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 373
Correo no deseado 102
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
PRUEBAS DOCUMENTA...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, NUEVAMENTE solicito al despacho se proceda a remitir el link del expediente digital y de la audiencia inicial (art 372 CGP) adelantado el día 31 de enero del 2023 a las 9 am y de la audiencia de instruccion y juzgamiento (art 373 CGP) adelantada el día 14 de marzo del presente año, dentro del proceso declarativo de responsabilidad contractual 2019 - 769.
Lo anterior toda vez que de conformidad por lo manifestado por correo electronico remitido el dia de ayer (26 de abril de 2023)por la señora ERIKA FONSECA RENTERIA quien funge como escribiente del despacho, no se podia allegar el expediente digital y las audiencias inicial (art 372 CGP) y audiencia de instruccion y juzgamiento (art 373 CGP), teniendo en cuenta que el expediente se habia remitido el 19 de abril de 2023 al tribunal superior de bogota, con ocacion a la apelacion de sentencia interpuesta por el suscrito abogado.
A lo cual me permito citar lo establecido en los art (1,2 y 4) de la ley 325 de 2022 la cual dispone que todas las actuaciones procesales y judiciales se realizaran a traves de las tecnolgias de la informacion en especial lo relacionado con los expedientes digitales y las audiencias, las cuales deberan ser remitidas a los sujetos proceles a su respectivo correo electronico.
Como consecuencia de lo anterior no se entiende por que no se remite el expediente digital y las audiencias previamente enunciadas (art 372 y 373 CGP) del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el expediente como las audiencias se encuentran digitalizadas.
Buscar
15°C Mayorm. nubla...
ESP

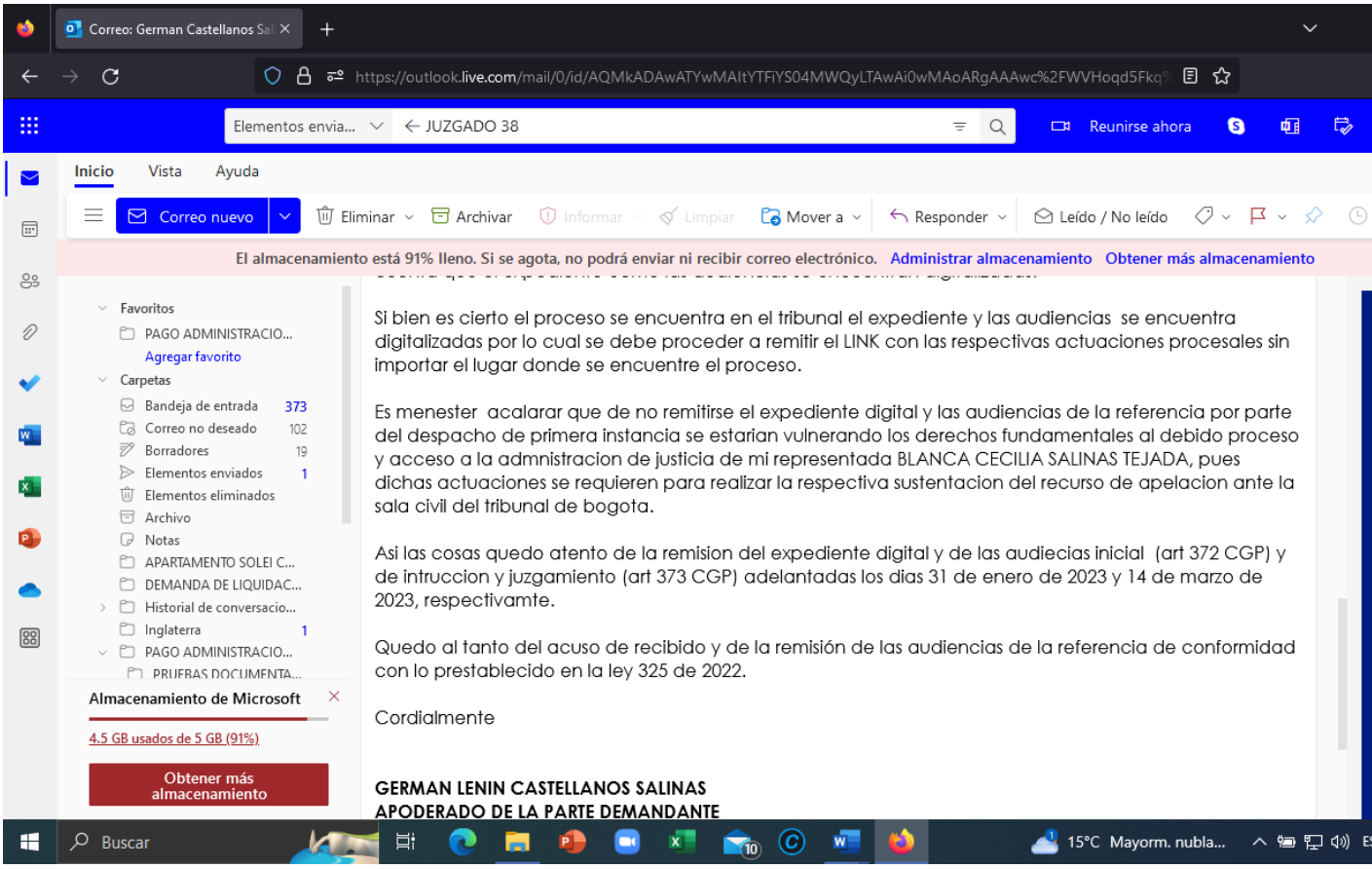

ANEXO NUMERO 4 SIGUE EN LA SIGUINTE HOJA

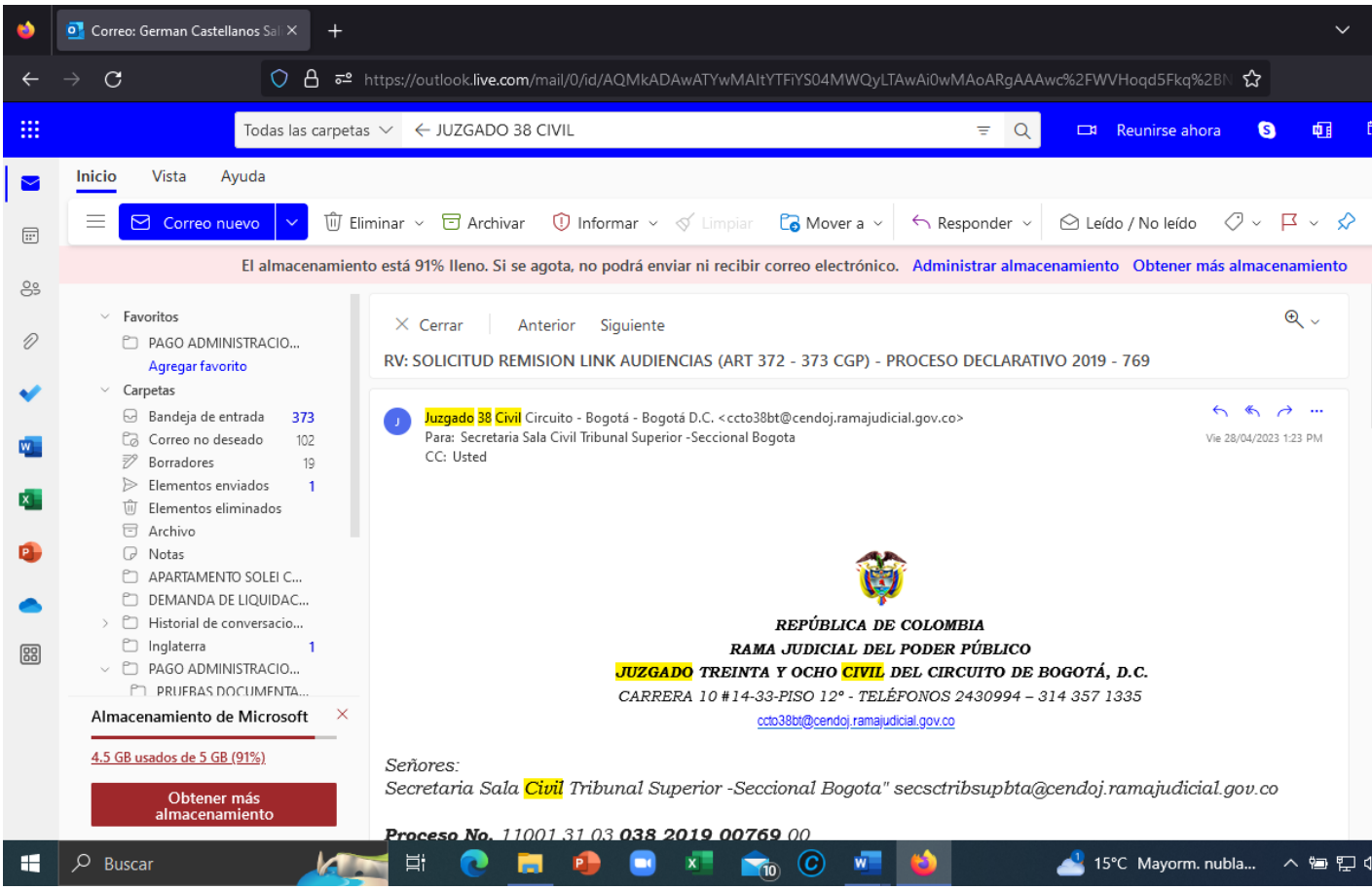
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2BN
Todas las carpetas
JUZGADO 38 CIVIL
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 373
Correo no deseado 102
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Cerrar
Anterior
Siguiente
RV: SOLICITUD REMISION LINK AUDIENCIAS (ART 372 - 373 CGP) - PROCESO DECLARATIVO 2019 - 769
Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
CC: Usted
Vie 28/04/2023 1:23 PM
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 #14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Señores:
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota" secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Proceso No. 11001 31 03 038 2019 00769 00
Buscar
15°C Mayorm. nubla...

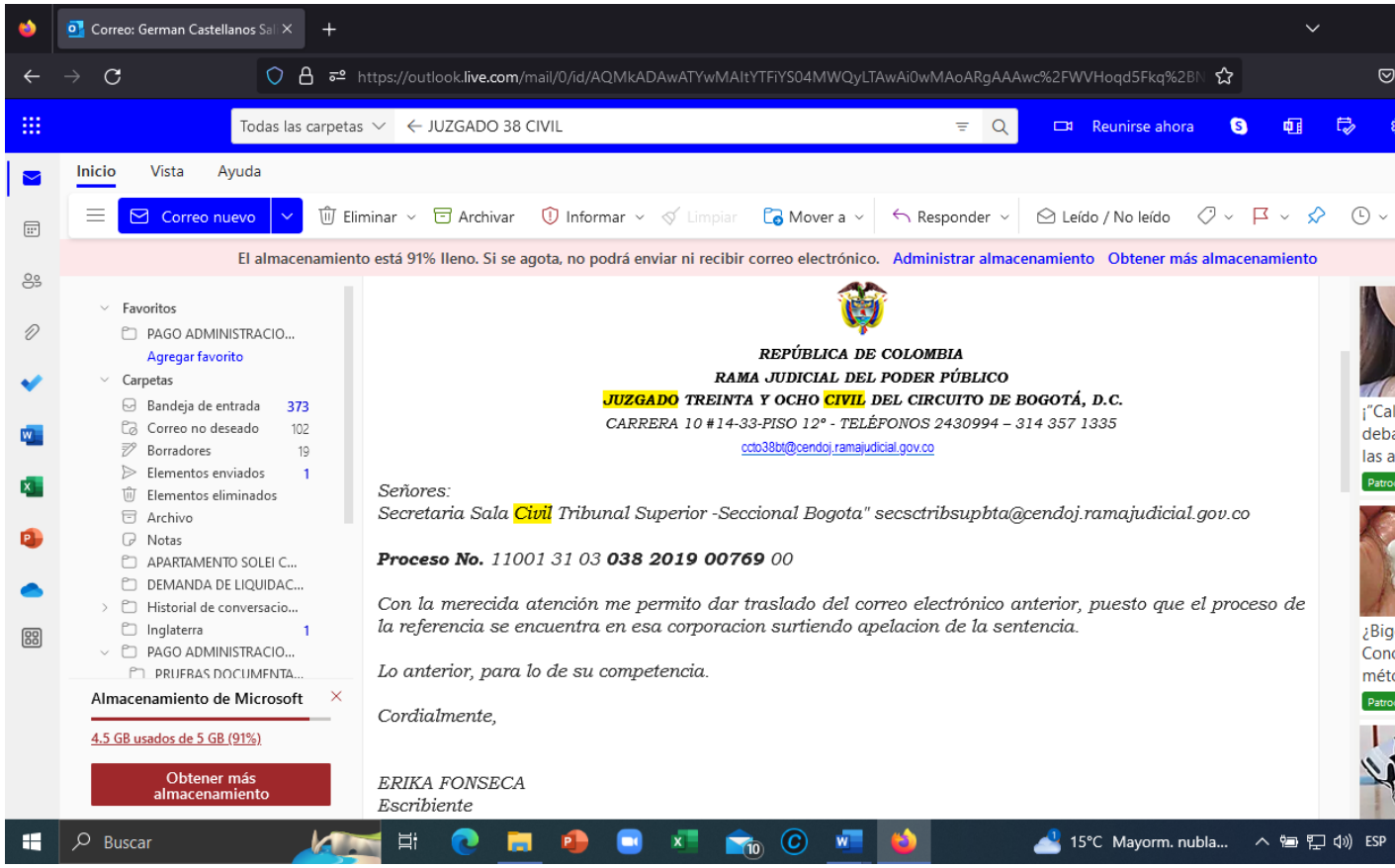

ANEXO NUMERO CINCO SIGUE EN LA SIGUIENTE HOJA

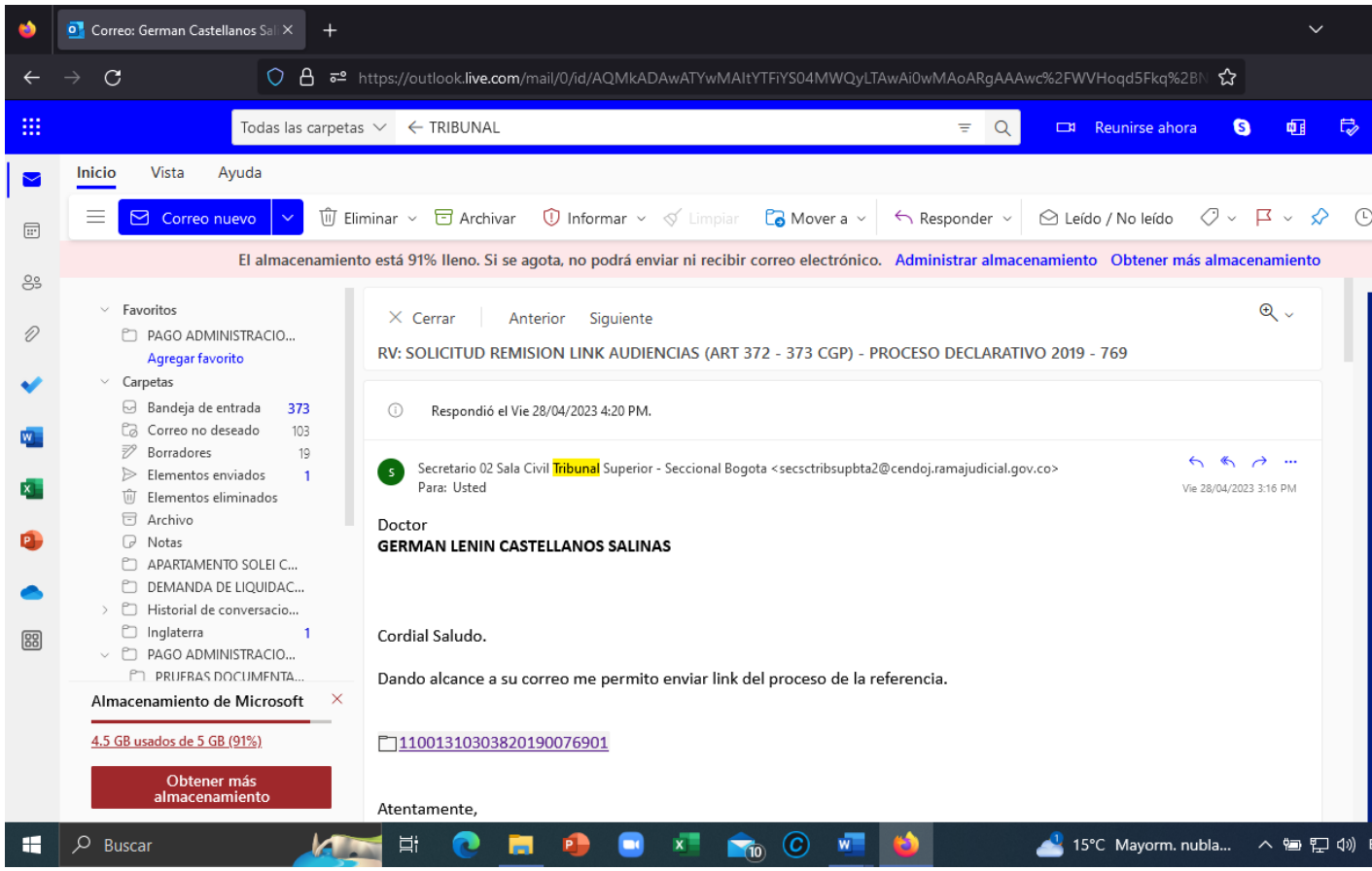
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2BN
Todas las carpetas
TRIBUNAL
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 373
Correo no deseado 103
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Cerrar
Anterior
Siguiente
RV: SOLICITUD REMISION LINK AUDIENCIAS (ART 372 - 373 CGP) - PROCESO DECLARATIVO 2019 - 769
Respondió el Vie 28/04/2023 4:20 PM.
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted
Vie 28/04/2023 3:16 PM
Doctor
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS
Cordial Saludo.
Dando alcance a su correo me permito enviar link del proceso de la referencia.
11001310303820190076901
Atentamente,
Buscar
15°C Mayorm. nubla...

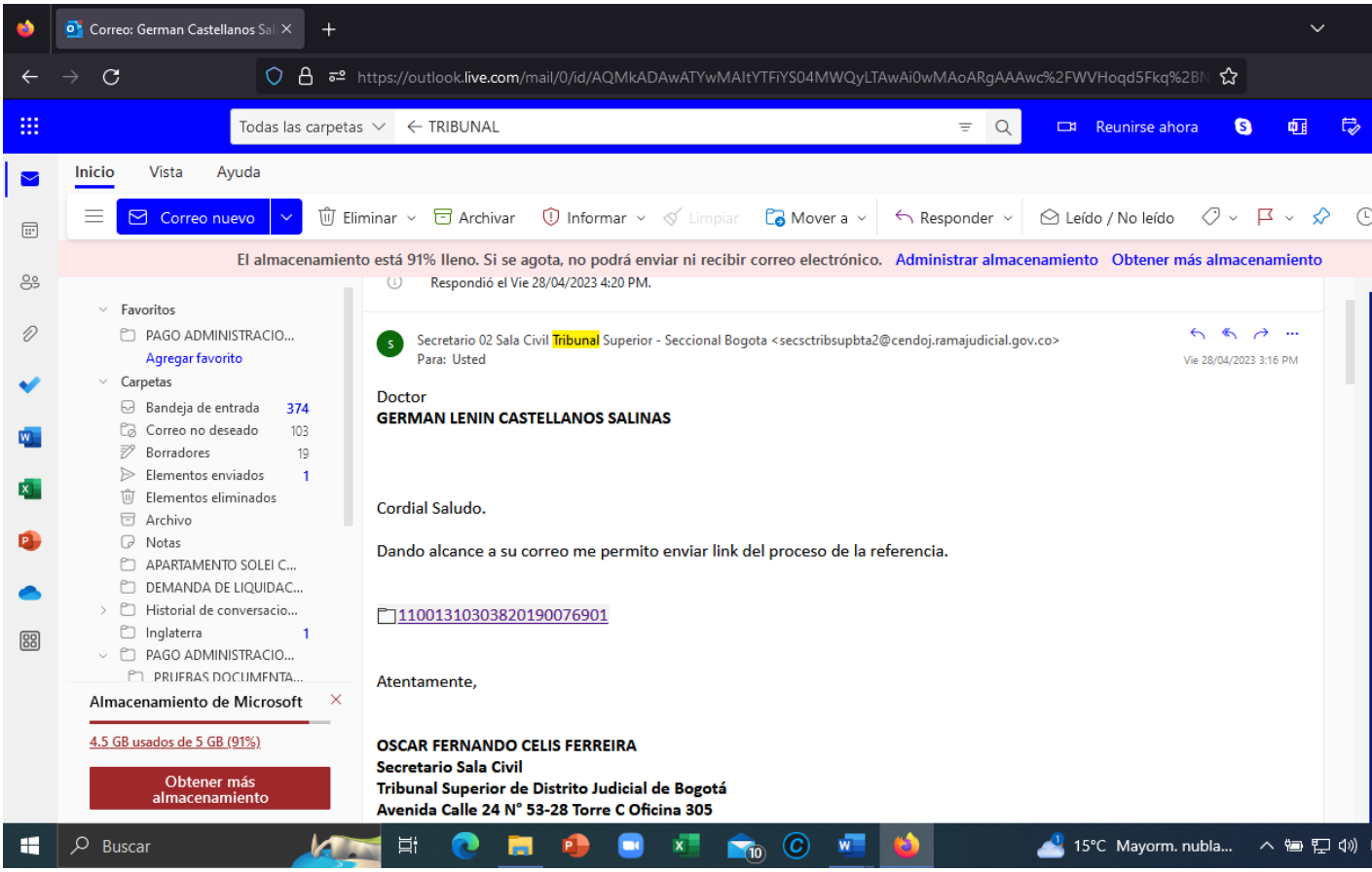

ANEXO NUMERO SEIS SIGUE EN LA SIGUIENTE HOJA

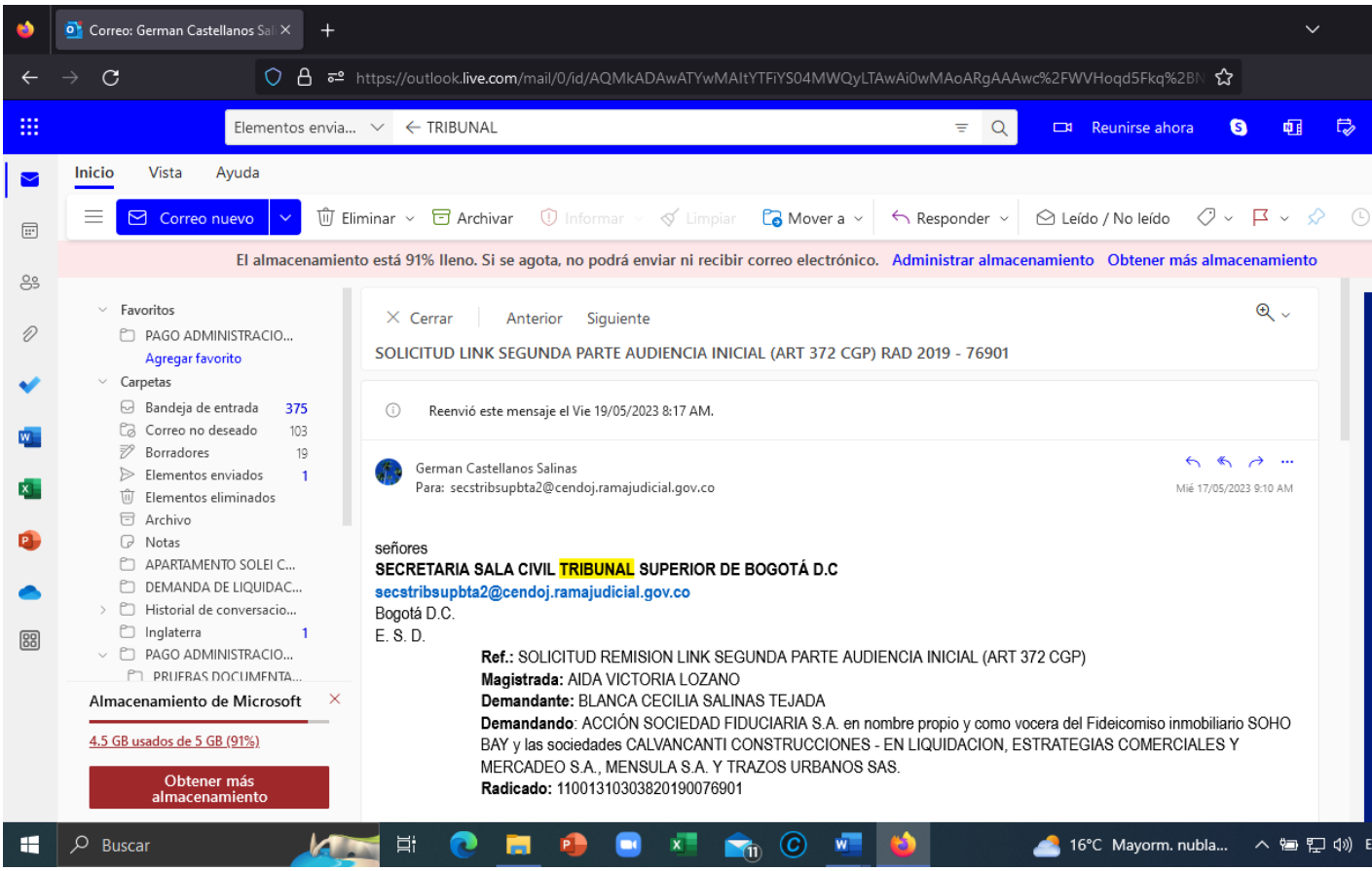
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2BN
Elementos envia...
TRIBUNAL
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico.
Administrar almacenamiento
Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 103
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Cerrar
Anterior
Siguiente
SOLICITUD LINK SEGUNDA PARTE AUDIENCIA INICIAL (ART 372 CGP) RAD 2019 - 76901
Reenvió este mensaje el Vie 19/05/2023 8:17 AM.
German Castellanos Salinas
Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mié 17/05/2023 9:10 AM
señores
SECRETARIA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.
Ref.: SOLICITUD REMISION LINK SEGUNDA PARTE AUDIENCIA INICIAL (ART 372 CGP)
Magistrada: AIDA VICTORIA LOZANO
Demandante: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA
Demandando: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario SOHO BAY y las sociedades CALVANCANTI CONSTRUCCIONES - EN LIQUIDACION, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS SAS.
Radicado: 11001310303820190076901
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

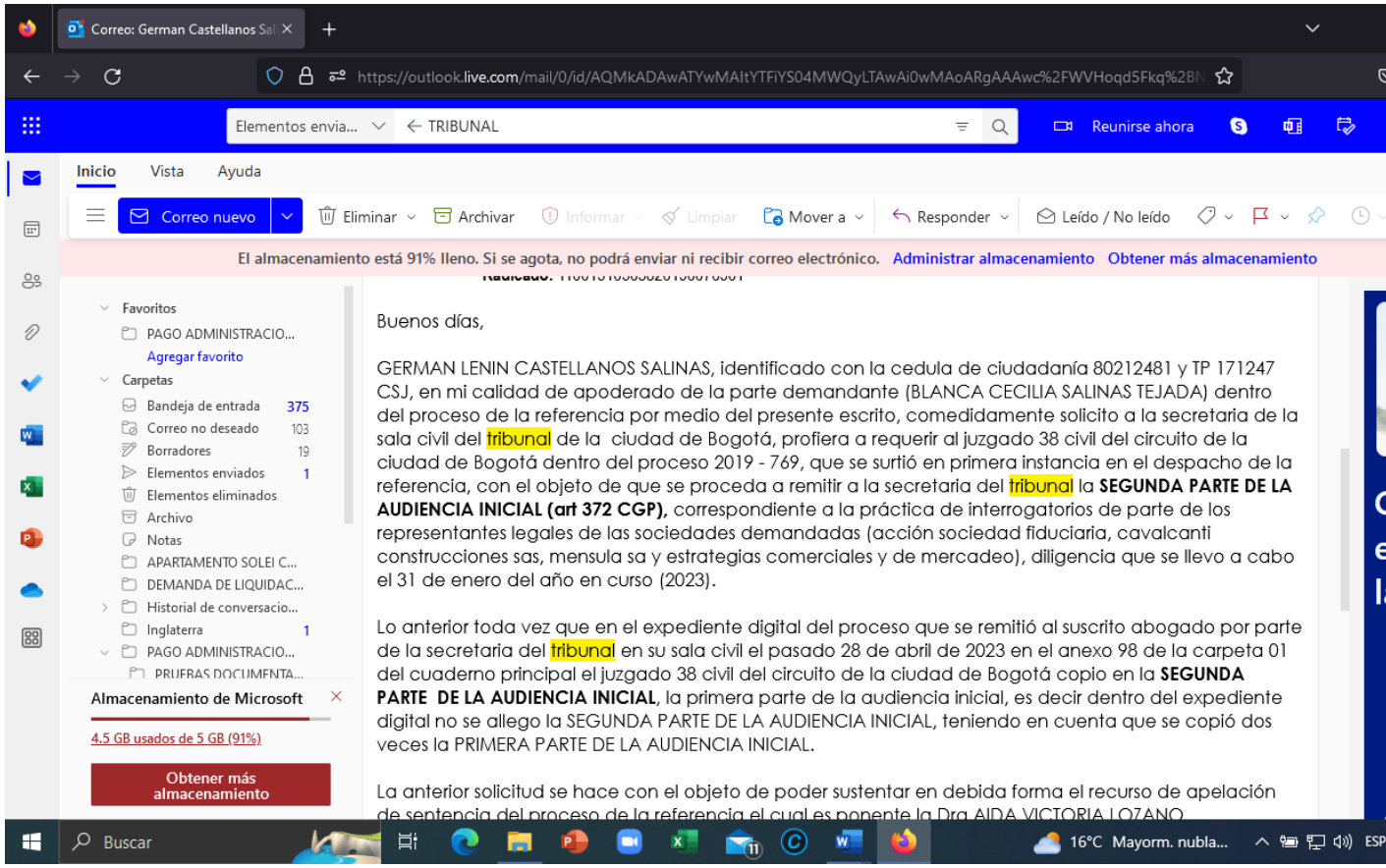

Buenos días,

GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247 CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, comedidamente solicito a la secretaria de la sala civil del tribunal de la ciudad de Bogotá, profiera a requerir al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso 2019 - 769, que se surtió en primera instancia en el despacho de la referencia, con el objeto de que se proceda a remitir a la secretaria del tribunal la **SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL (art 372 CGP),** correspondiente a la práctica de interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas (acción sociedad fiduciaria, cavalcanti construcciones sas, mensula sa y estrategias comerciales y de mercadeo), diligencia que se llevo a cabo el 31 de enero del año en curso (2023).

Lo anterior toda vez que en el expediente digital del proceso que se remitió al suscrito abogado por parte de la secretaria del tribunal en su sala civil el pasado 28 de abril de 2023 en el anexo 98 de la carpeta 01 del cuaderno principal el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá copio en la **SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, la primera parte de la audiencia inicial, es decir dentro del expediente digital no se allego la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que se copió dos veces la PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La anterior solicitud se hace con el objeto de poder sustentar en debida forma el recurso de apelación de sentencia del proceso de la referencia el cual es ponente la Dra AIDA VICTORIA LOZANO

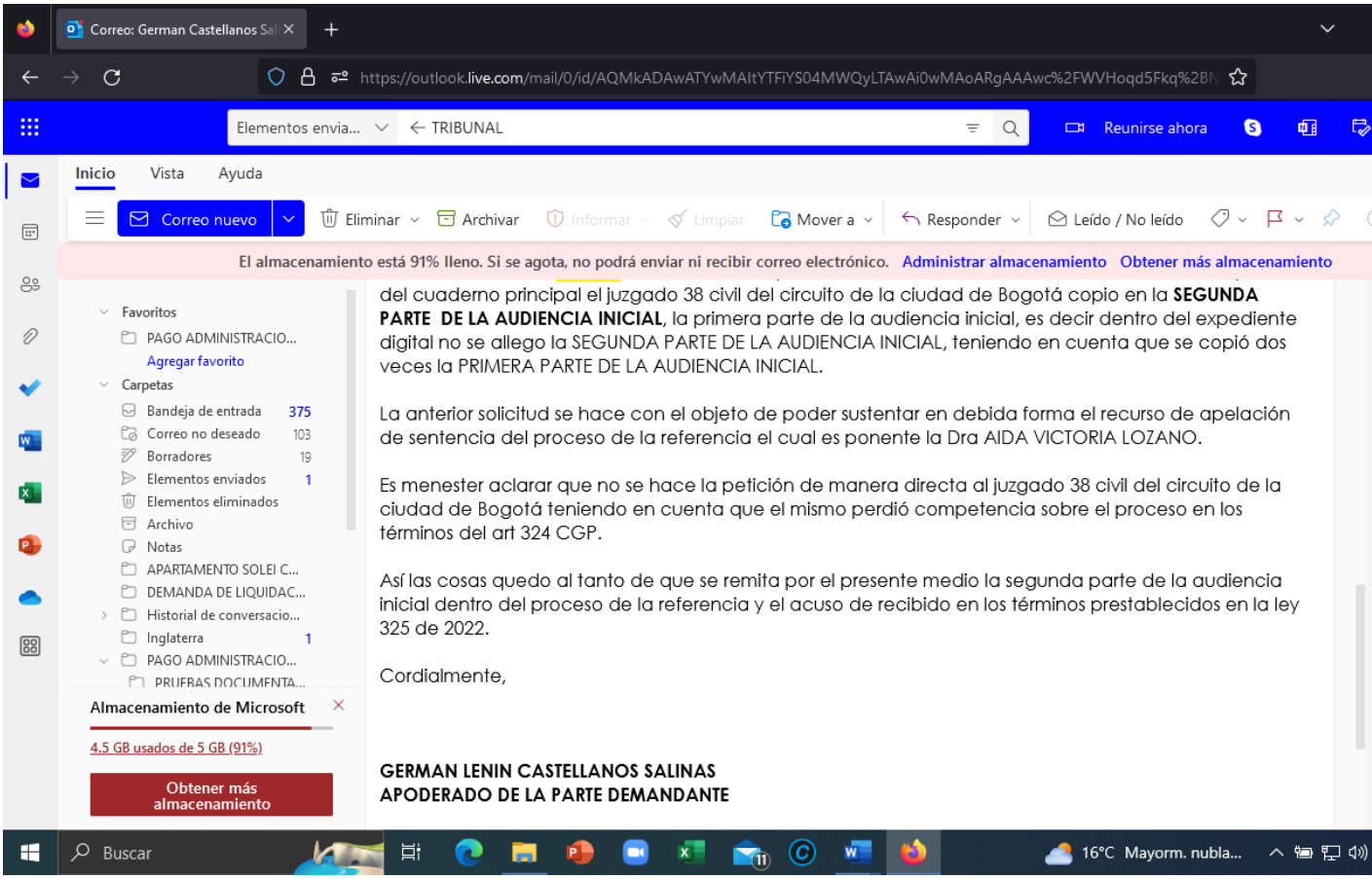

ANEXO NUMERO SIETE EN LA SIGUIENTE HOJA

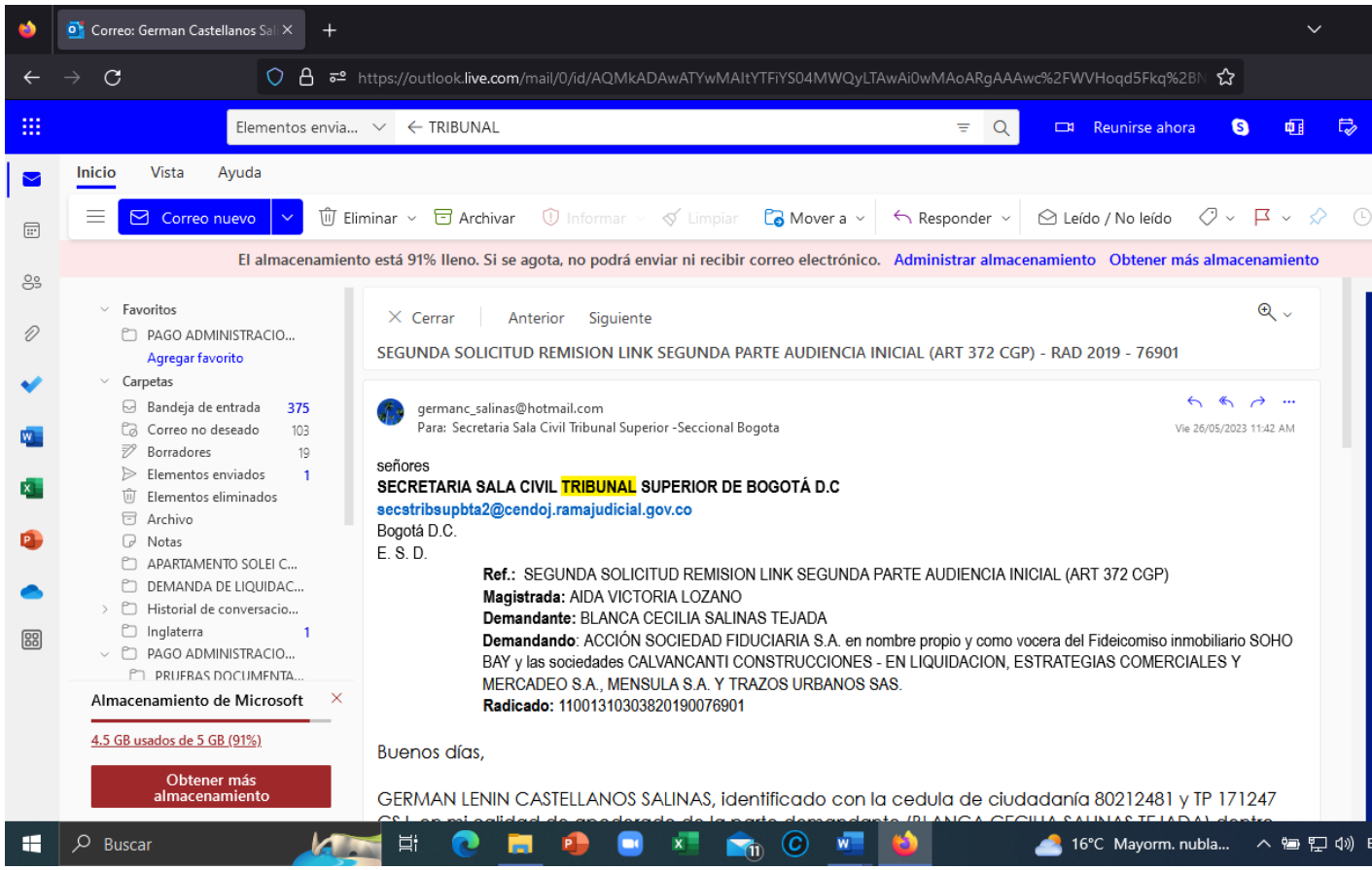
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2BN
Elementos envia...
TRIBUNAL
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico.
Administrar almacenamiento
Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 103
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Cerrar
Anterior
Siguiente
SEGUNDA SOLICITUD REMISION LINK SEGUNDA PARTE AUDIENCIA INICIAL (ART 372 CGP) - RAD 2019 - 76901
germanc_salinas@hotmail.com
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
Vie 26/05/2023 11:42 AM
señores
SECRETARIA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.
Ref.: SEGUNDA SOLICITUD REMISION LINK SEGUNDA PARTE AUDIENCIA INICIAL (ART 372 CGP)
Magistrada: AIDA VICTORIA LOZANO
Demandante: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA
Demandando: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario SOHO BAY y las sociedades CALVANCANTI CONSTRUCCIONES - EN LIQUIDACION, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS SAS.
Radicado: 11001310303820190076901
Buenos días,
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

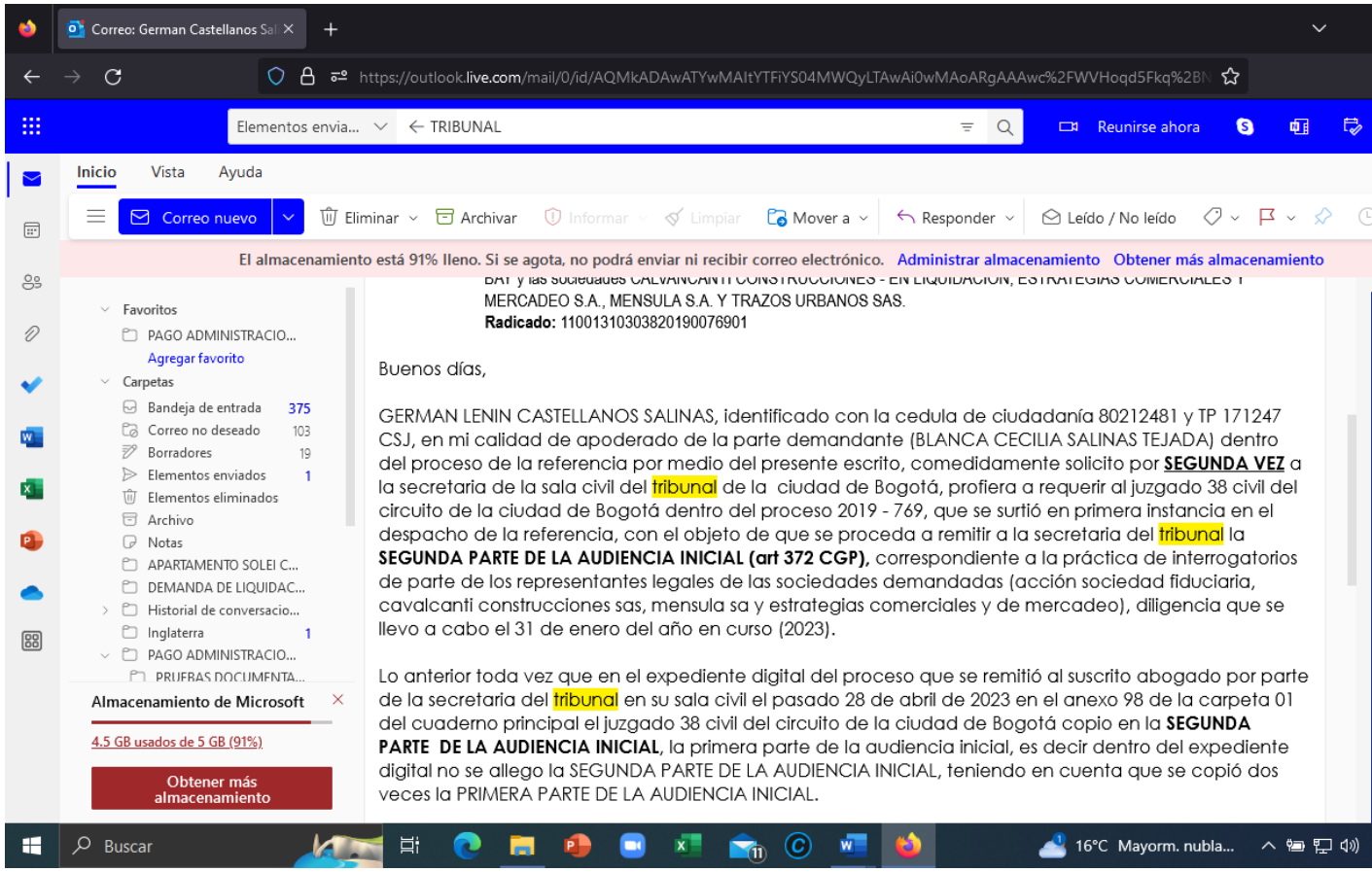
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2BN
Elementos envia...
TRIBUNAL
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico.
Administrar almacenamiento
Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 103
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS SAS.
Radicado: 11001310303820190076901
Buenos días,
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247 CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, comedidamente solicito por SEGUNDA VEZ a la secretaria de la sala civil del tribunal de la ciudad de Bogotá, profiera a requerir al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso 2019 - 769, que se surtió en primera instancia en el despacho de la referencia, con el objeto de que se proceda a remitir a la secretaria del tribunal la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL (art 372 CGP), correspondiente a la práctica de interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas (acción sociedad fiduciaria, cavalcanti construcciones sas, mensula sa y estrategias comerciales y de mercadeo), diligencia que se llevo a cabo el 31 de enero del año en curso (2023).
Lo anterior toda vez que en el expediente digital del proceso que se remitió al suscrito abogado por parte de la secretaria del tribunal en su sala civil el pasado 28 de abril de 2023 en el anexo 98 de la carpeta 01 del cuaderno principal el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá copio en la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL, la primera parte de la audiencia inicial, es decir dentro del expediente digital no se allego la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que se copió dos veces la PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL.
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

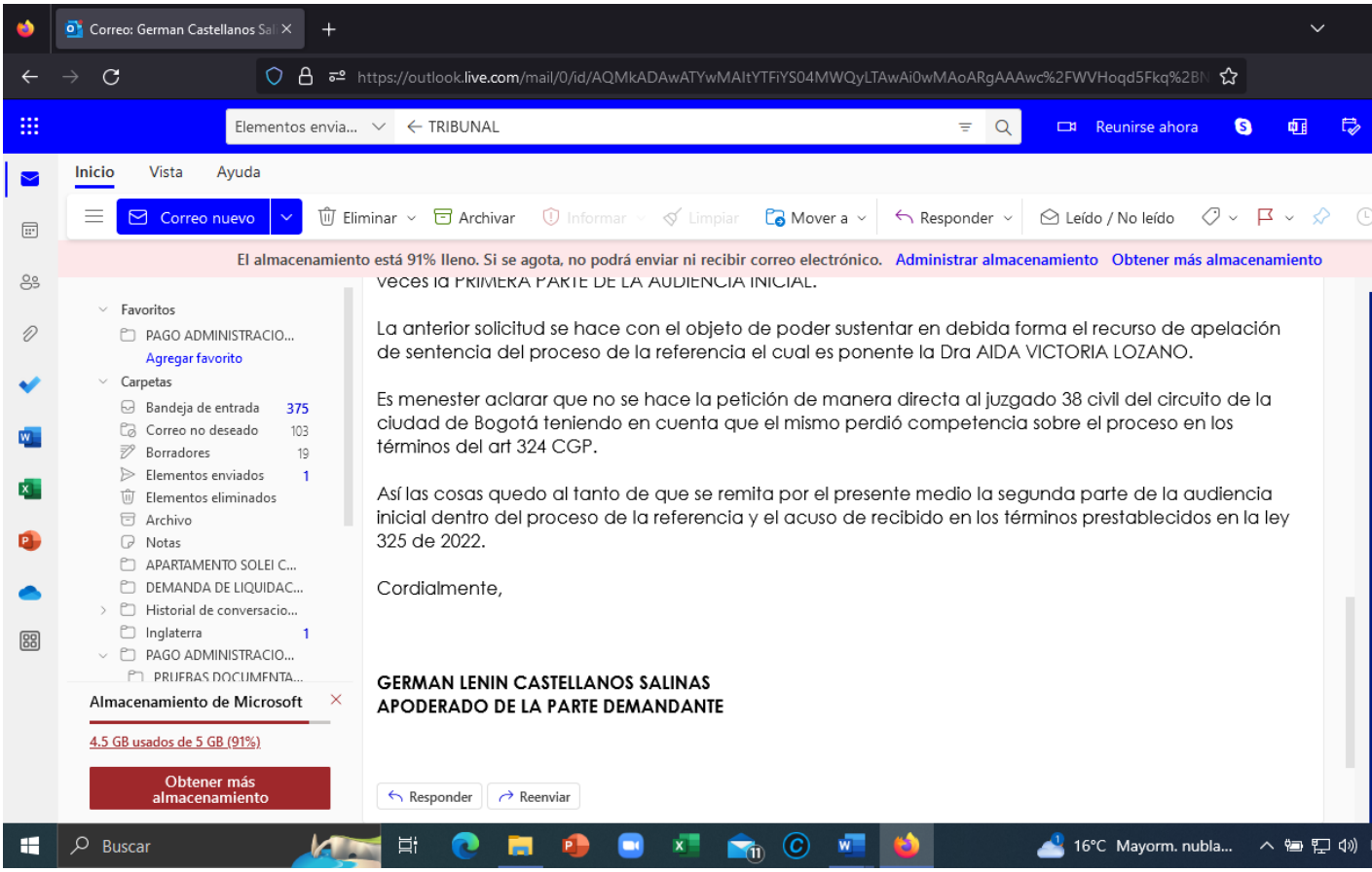

ANEXO NUMERO 8 EN LA SIGUINTE HOJA

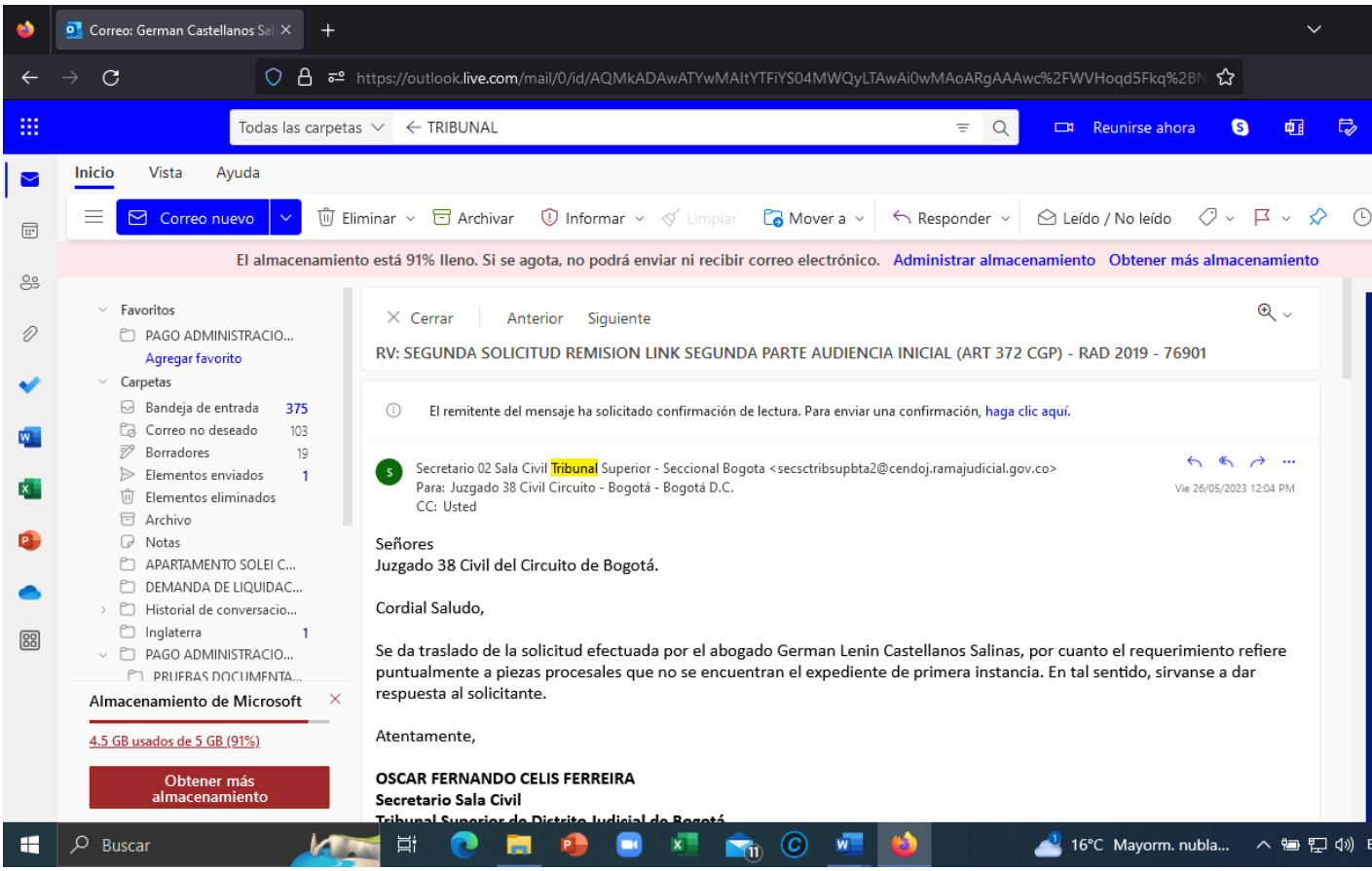

ANEXO NUMERO 9 EN LA SIGUINTE HOJA

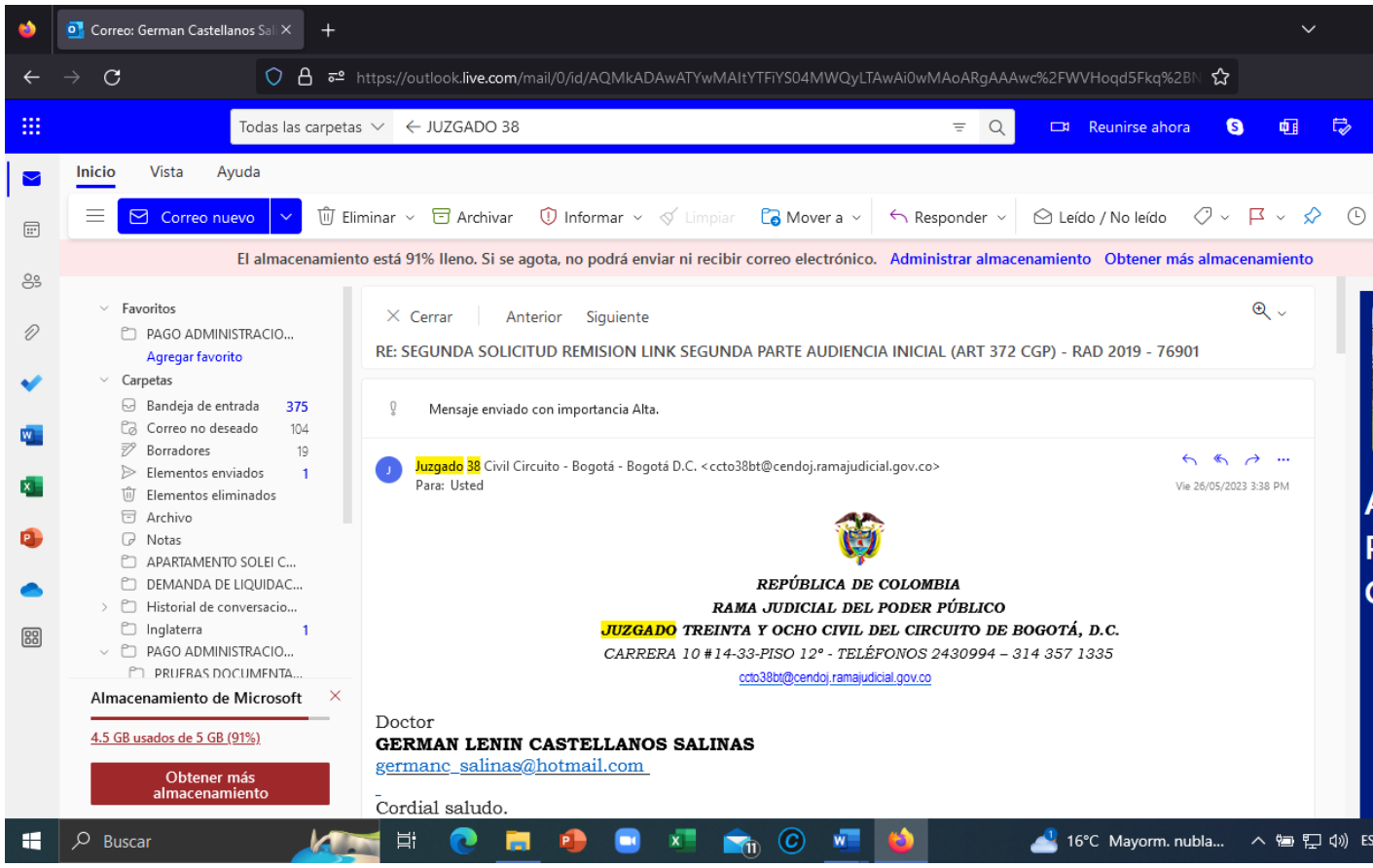
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2B
Todas las carpetas
JUZGADO 38
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico.
Administrar almacenamiento
Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Cerrar
Anterior
Siguiente
RE: SEGUNDA SOLICITUD REMISION LINK SEGUNDA PARTE AUDIENCIA INICIAL (ART 372 CGP) - RAD 2019 - 76901
Mensaje enviado con importancia Alta.
Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted
Vie 26/05/2023 3:38 PM
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 #14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doctor
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS
germanc_salinas@hotmail.com
Cordial saludo.
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

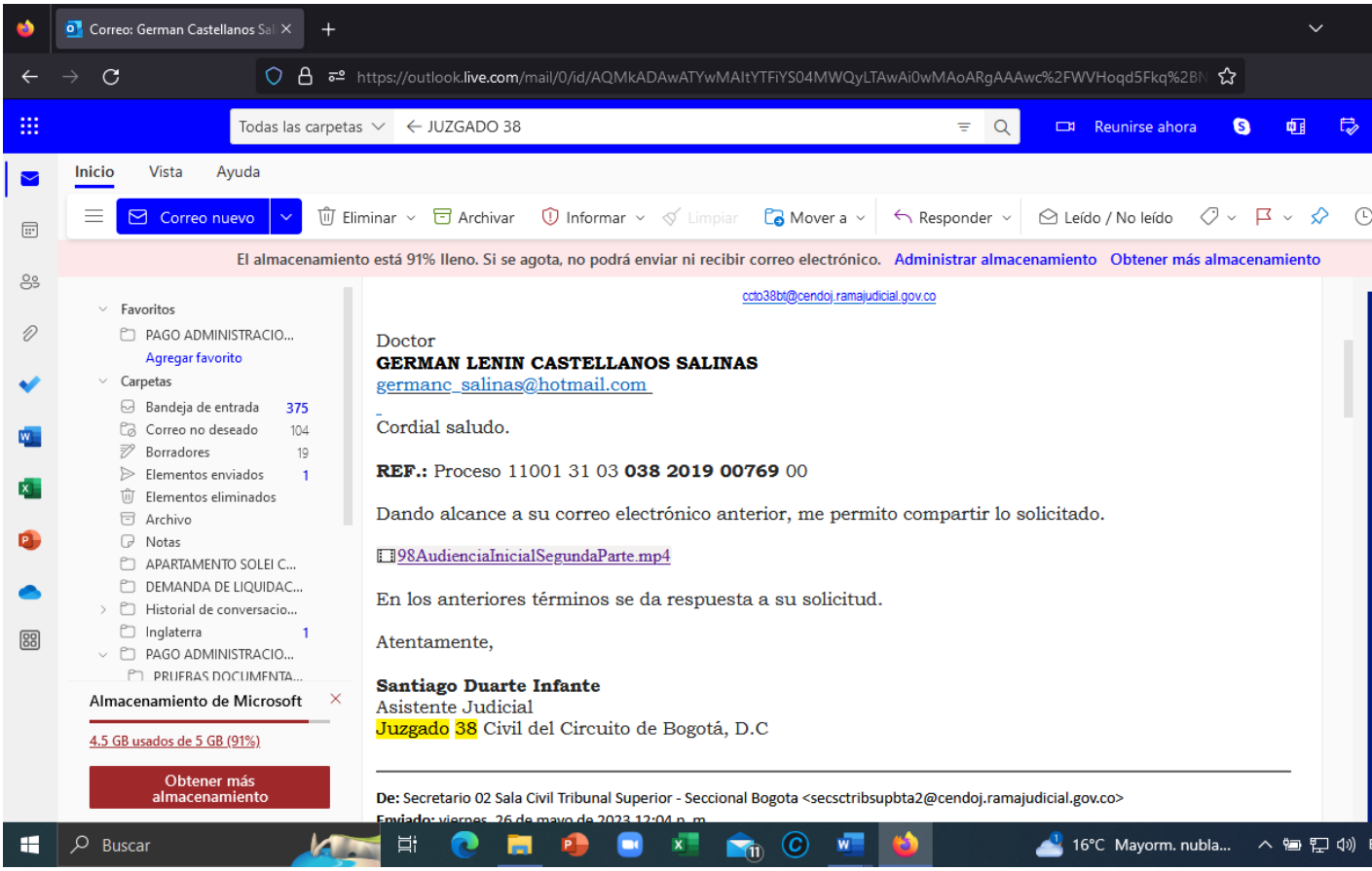

ANEXO NUMERO 10 EN LA SIGUIENTE HOJA

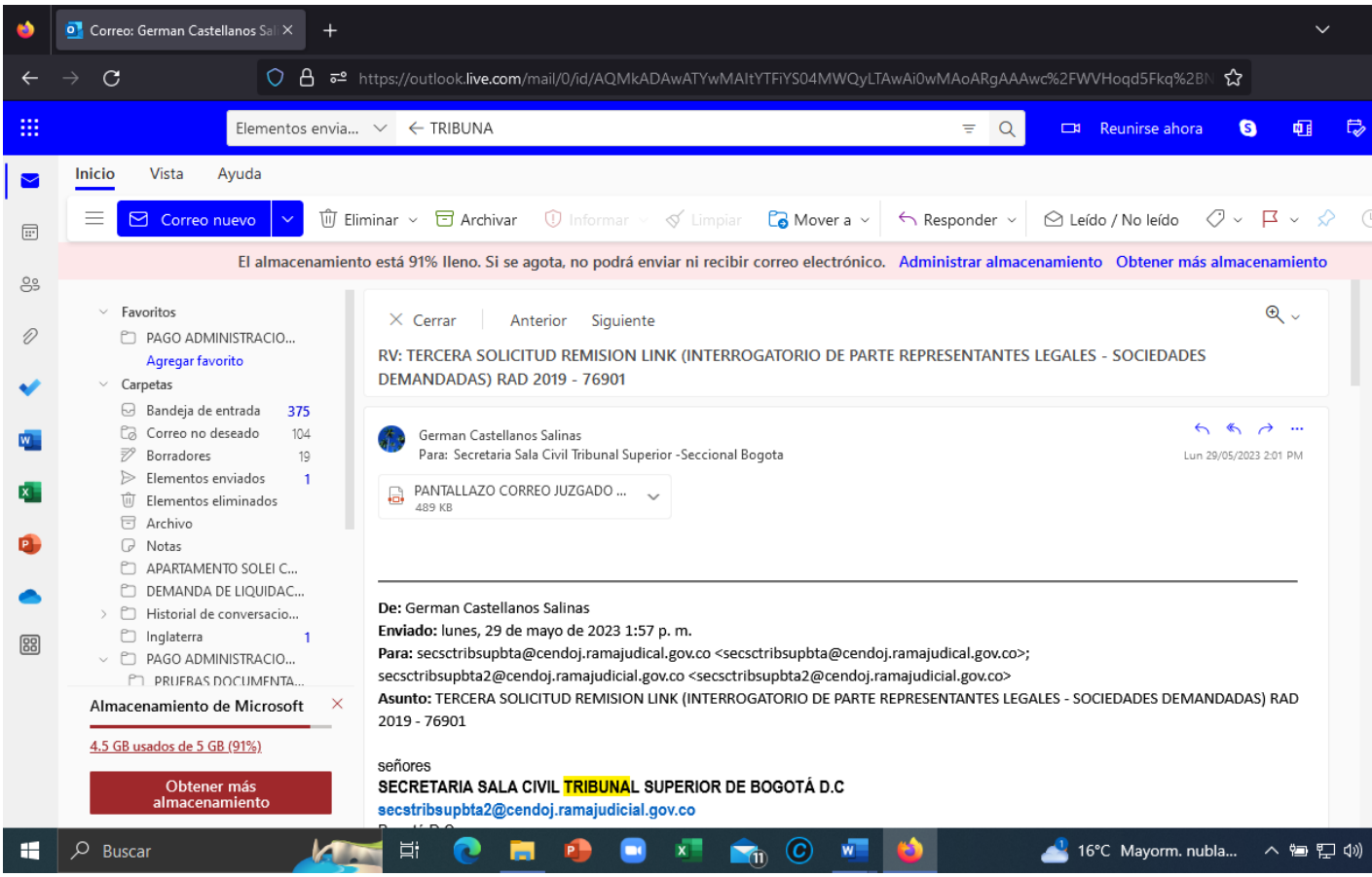
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2B
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
PRUEBAS DOCUMENTA...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Cerrar
Anterior
Siguiente
RV: TERCERA SOLICITUD REMISION LINK (INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTES LEGALES - SOCIEDADES DEMANDADAS) RAD 2019 - 76901
German Castellanos Salinas
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
Lun 29/05/2023 2:01 PM
PANTALLAZO CORREO JUZGADO ...
489 KB
De: German Castellanos Salinas
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 1:57 p. m.
Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudical.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudical.gov.co>;
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERCERA SOLICITUD REMISION LINK (INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTES LEGALES - SOCIEDADES DEMANDADAS) RAD 2019 - 76901
señores
SECRETARIA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

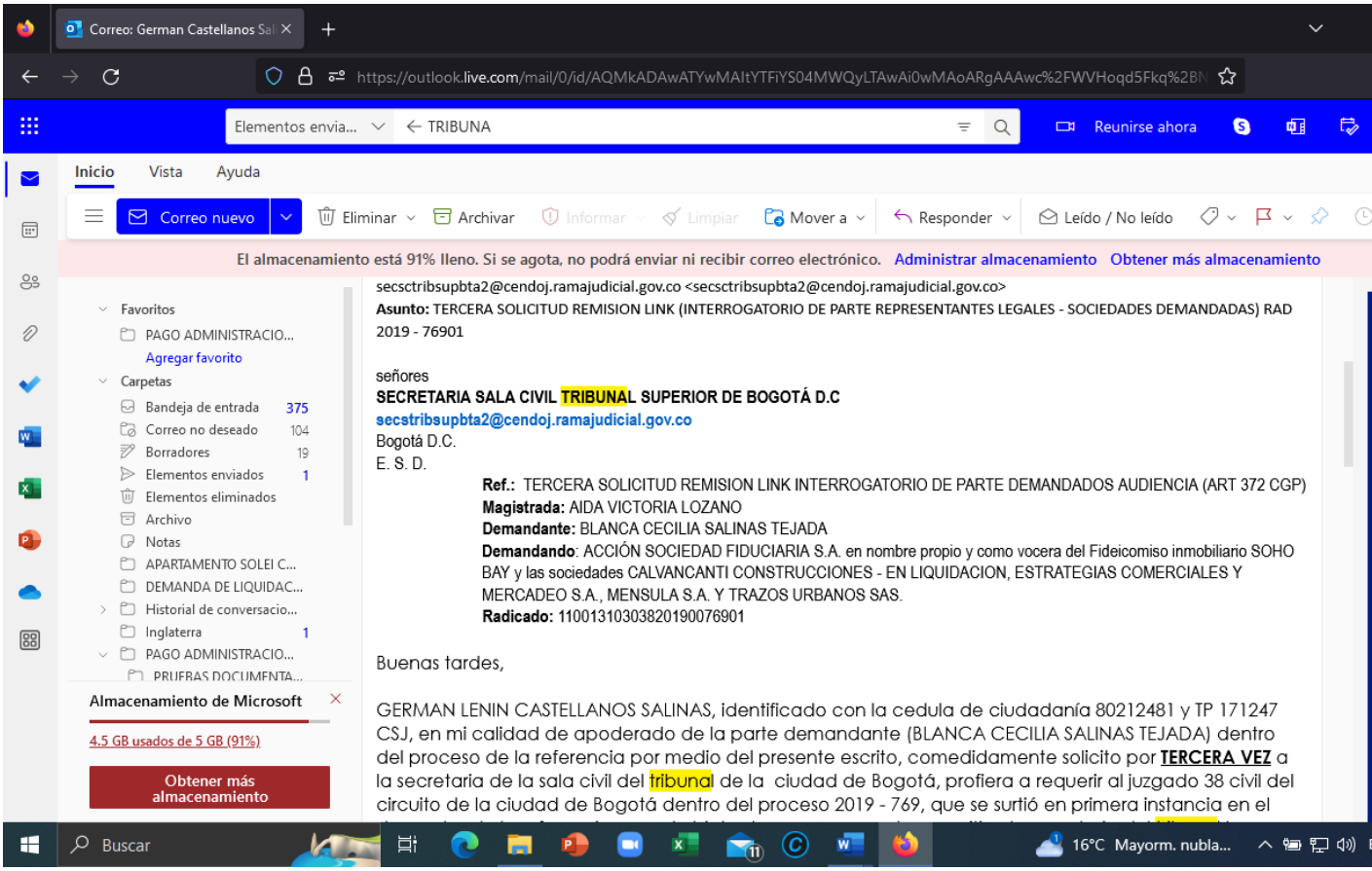
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2BN
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERCERA SOLICITUD REMISION LINK (INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTES LEGALES - SOCIEDADES DEMANDADAS) RAD 2019 - 76901
señores
SECRETARIA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.
Ref.: TERCERA SOLICITUD REMISION LINK INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADOS AUDIENCIA (ART 372 CGP)
Magistrada: AIDA VICTORIA LOZANO
Demandante: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA
Demandando: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario SOHO BAY y las sociedades CALVANCANTI CONSTRUCCIONES - EN LIQUIDACION, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS SAS.
Radicado: 11001310303820190076901
Buenas tardes,
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247 CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, comedidamente solicito por TERCERA VEZ a la secretaria de la sala civil del tribunal de la ciudad de Bogotá, profiera a requerir al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso 2019 - 769, que se surtió en primera instancia en el
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

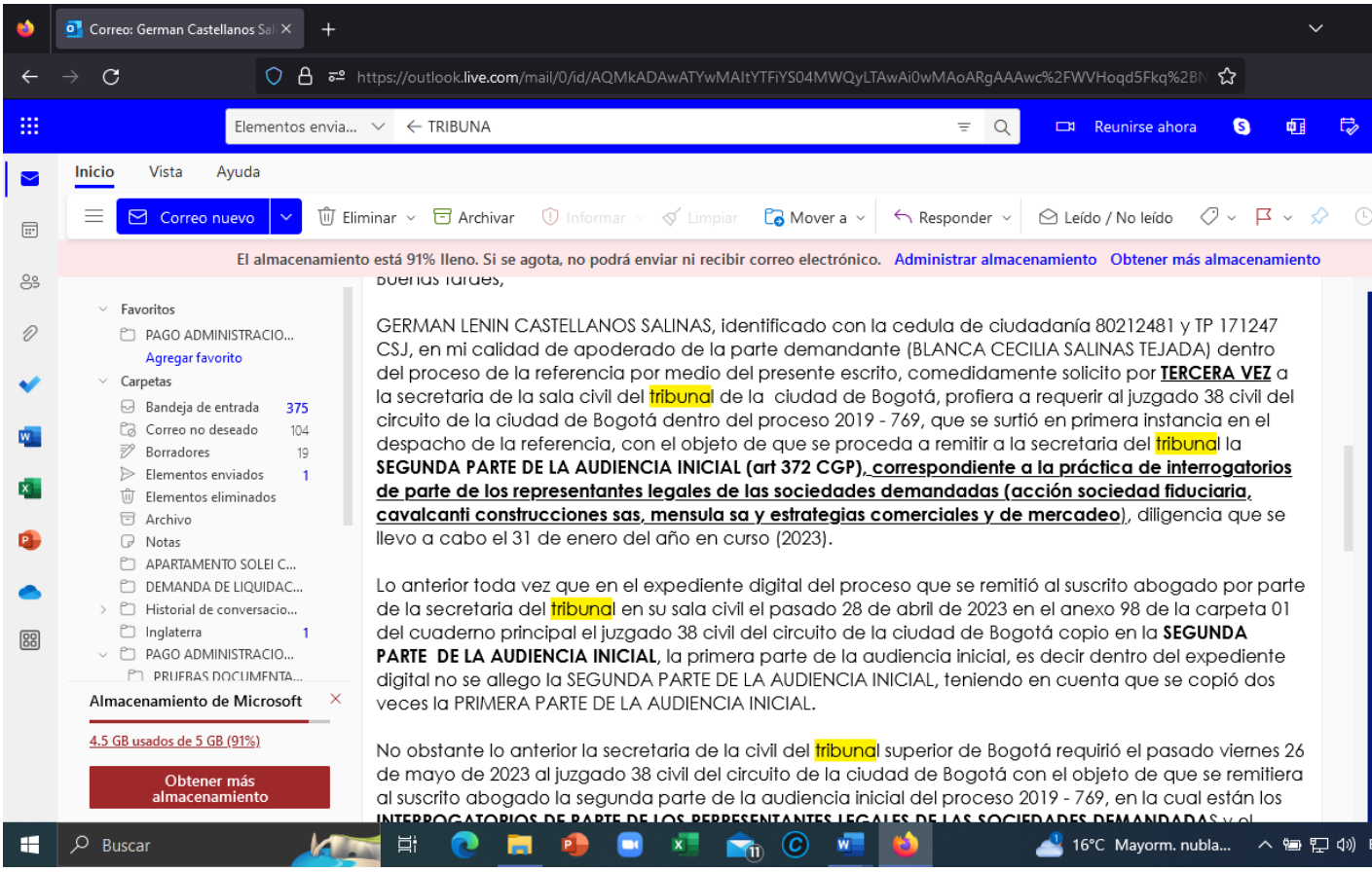
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2B
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico.
Administrar almacenamiento
Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
buenas tardes,
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247 CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, comedidamente solicito por TERCERA VEZ a la secretaria de la sala civil del tribunal de la ciudad de Bogotá, profiera a requerir al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso 2019 - 769, que se surtió en primera instancia en el despacho de la referencia, con el objeto de que se proceda a remitir a la secretaria del tribunal la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL (art 372 CGP), correspondiente a la práctica de interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas (acción sociedad fiduciaria, cavalcanti construcciones sas, mensula sa y estrategias comerciales y de mercadeo), diligencia que se llevo a cabo el 31 de enero del año en curso (2023).
Lo anterior toda vez que en el expediente digital del proceso que se remitió al suscrito abogado por parte de la secretaria del tribunal en su sala civil el pasado 28 de abril de 2023 en el anexo 98 de la carpeta 01 del cuaderno principal el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá copio en la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL, la primera parte de la audiencia inicial, es decir dentro del expediente digital no se allego la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que se copió dos veces la PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL.
No obstante lo anterior la secretaria de la civil del tribunal superior de Bogotá requirió el pasado viernes 26 de mayo de 2023 al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá con el objeto de que se remitiera al suscrito abogado la segunda parte de la audiencia inicial del proceso 2019 - 769, en la cual están los
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

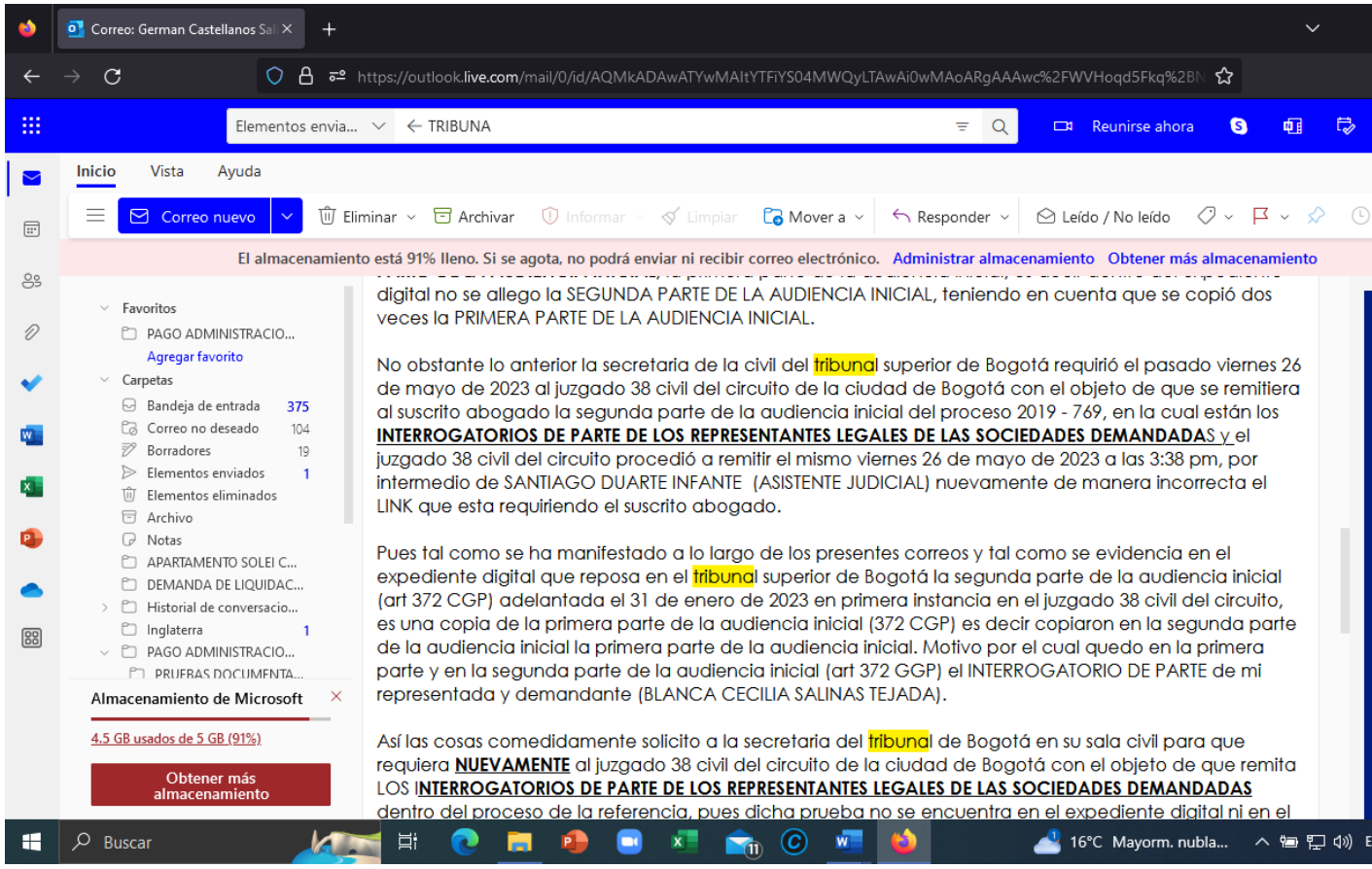
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2BN
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
digital no se allego la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que se copió dos veces la PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL.
No obstante lo anterior la secretaria de la civil del tribunal superior de Bogotá requirió el pasado viernes 26 de mayo de 2023 al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá con el objeto de que se remitiera al suscrito abogado la segunda parte de la audiencia inicial del proceso 2019 - 769, en la cual están los INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS y el juzgado 38 civil del circuito procedió a remitir el mismo viernes 26 de mayo de 2023 a las 3:38 pm, por intermedio de SANTIAGO DUARTE INFANTE (ASISTENTE JUDICIAL) nuevamente de manera incorrecta el LINK que esta requiriendo el suscrito abogado.
Pues tal como se ha manifestado a lo largo de los presentes correos y tal como se evidencia en el expediente digital que reposa en el tribunal superior de Bogotá la segunda parte de la audiencia inicial (art 372 CGP) adelantada el 31 de enero de 2023 en primera instancia en el juzgado 38 civil del circuito, es una copia de la primera parte de la audiencia inicial (372 CGP) es decir copiaron en la segunda parte de la audiencia inicial la primera parte de la audiencia inicial. Motivo por el cual quedo en la primera parte y en la segunda parte de la audiencia inicial (art 372 GGP) el INTERROGATORIO DE PARTE de mi representada y demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA).
Así las cosas comedidamente solicito a la secretaria del tribunal de Bogotá en su sala civil para que requiera NUEVAMENTE al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá con el objeto de que remita LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS dentro del proceso de la referencia, pues dicha prueba no se encuentra en el expediente digital ni en el
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

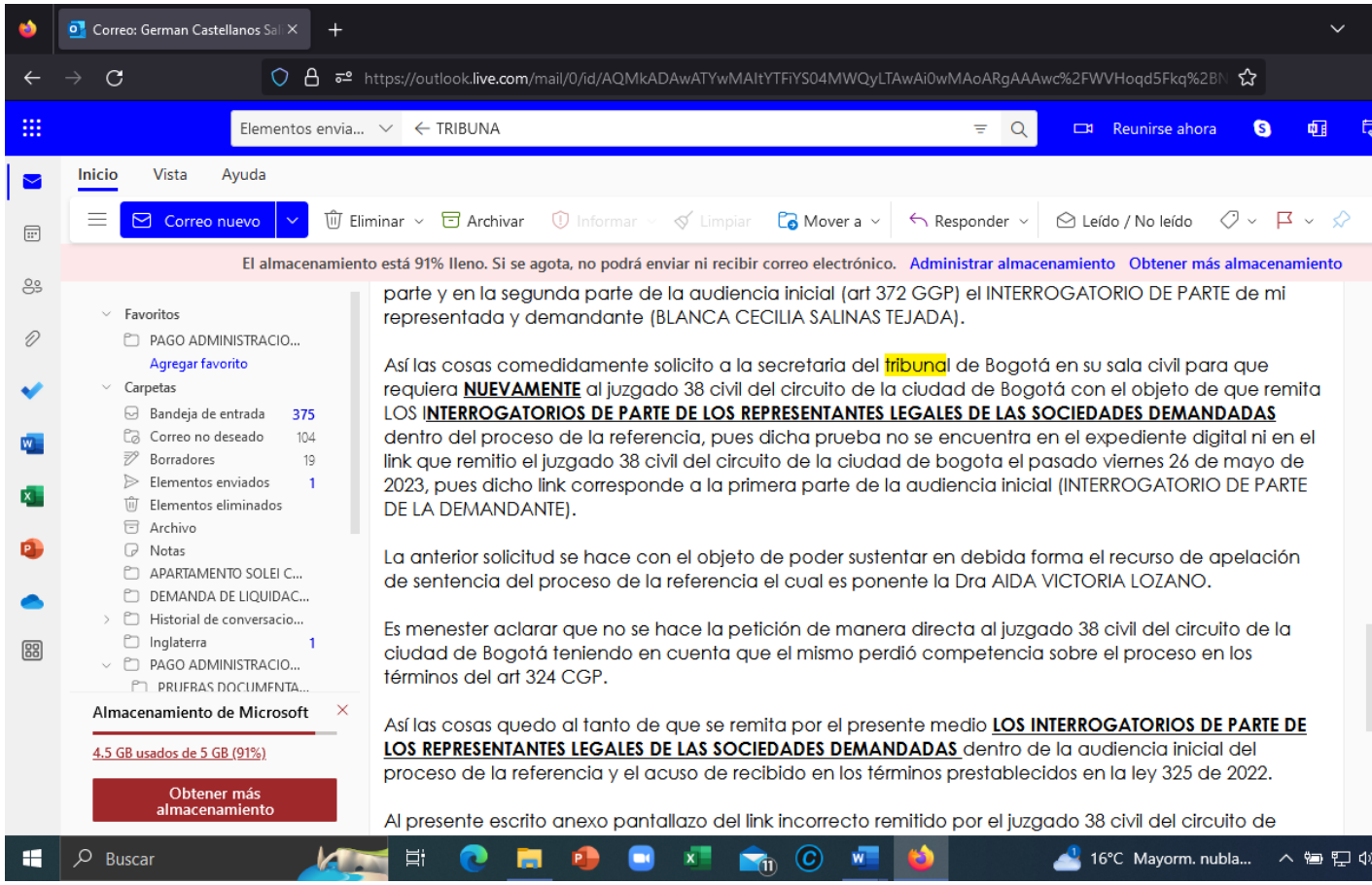
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%2B
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4,5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
parte y en la segunda parte de la audiencia inicial (art 372 GGP) el INTERROGATORIO DE PARTE de mi representada y demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA).
Así las cosas comedidamente solicito a la secretaria del tribunal de Bogotá en su sala civil para que requiera NUEVAMENTE al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá con el objeto de que remita LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS dentro del proceso de la referencia, pues dicha prueba no se encuentra en el expediente digital ni en el link que remitio el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de bogota el pasado viernes 26 de mayo de 2023, pues dicho link corresponde a la primera parte de la audiencia inicial (INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE).
La anterior solicitud se hace con el objeto de poder sustentar en debida forma el recurso de apelación de sentencia del proceso de la referencia el cual es ponente la Dra AIDA VICTORIA LOZANO.
Es menester aclarar que no se hace la petición de manera directa al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá teniendo en cuenta que el mismo perdió competencia sobre el proceso en los términos del art 324 CGP.
Así las cosas quedo al tanto de que se remita por el presente medio LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS dentro de la audiencia inicial del proceso de la referencia y el acuso de recibido en los términos prestablecidos en la ley 325 de 2022.
Al presente escrito anexo pantallazo del link incorrecto remitido por el juzgado 38 civil del circuito de
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

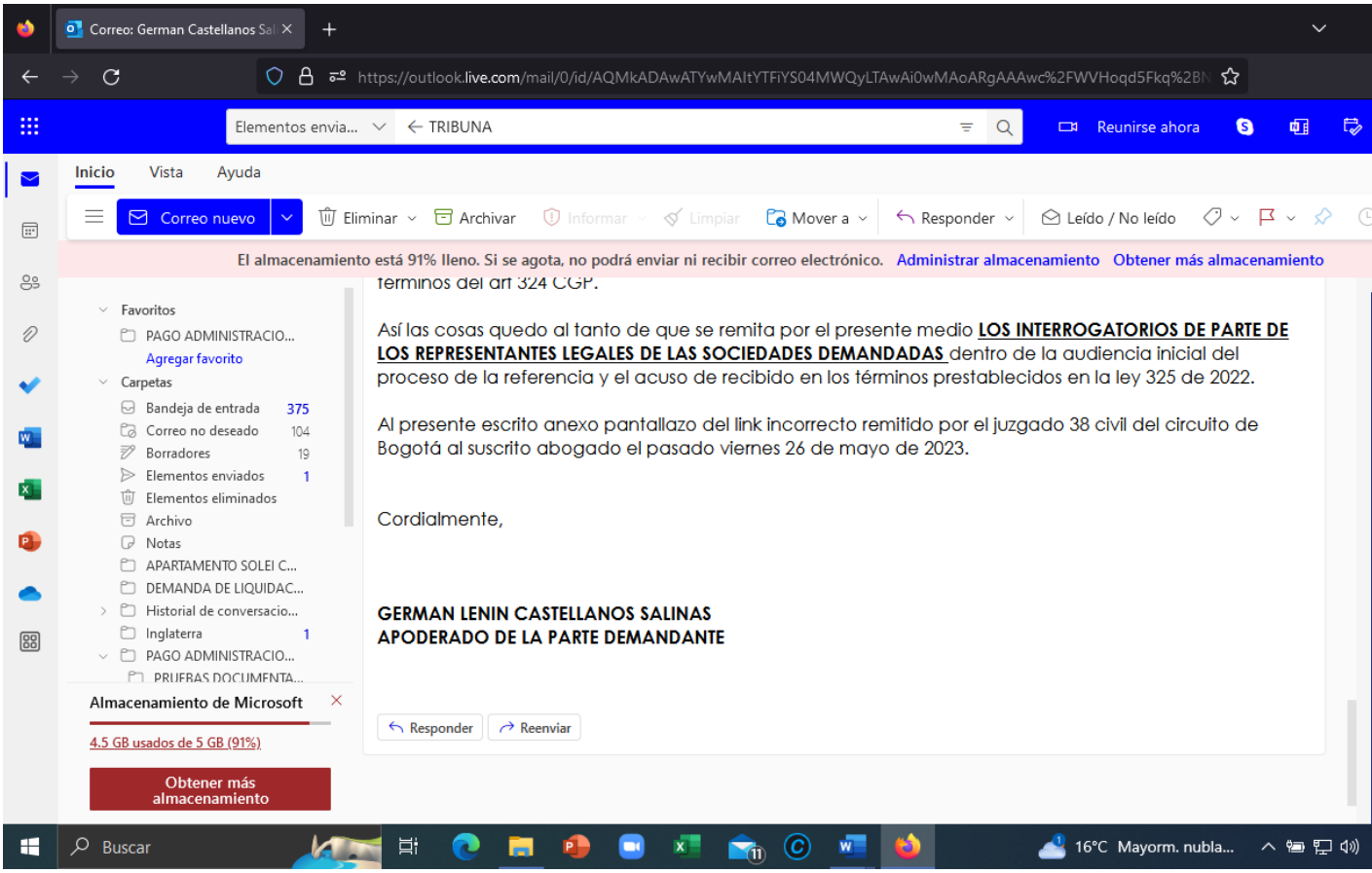

ANEXO NUMERO 11 EN LA SIGUIENTE HOJA

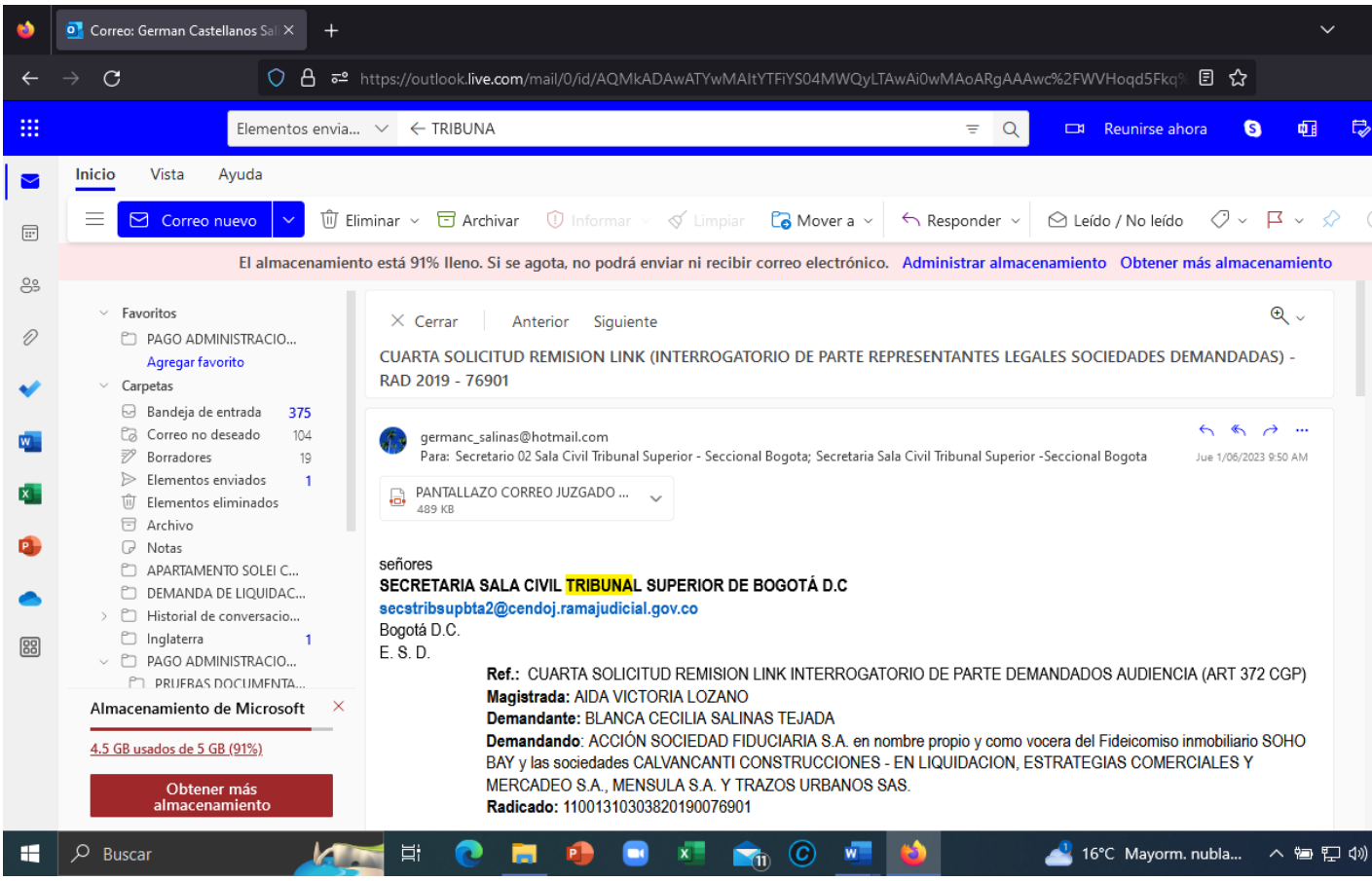
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Cerrar
Anterior
Siguiente
CUARTA SOLICITUD REMISION LINK (INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTES LEGALES SOCIEDADES DEMANDADAS) - RAD 2019 - 76901
germanc_salinas@hotmail.com
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
Jue 1/06/2023 9:50 AM
PANTALLAZO CORREO JUZGADO ...
489 KB
señores
SECRETARIA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.
Ref.: CUARTA SOLICITUD REMISION LINK INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADOS AUDIENCIA (ART 372 CGP)
Magistrada: AIDA VICTORIA LOZANO
Demandante: BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA
Demandando: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso inmobiliario SOHO BAY y las sociedades CALVANCANTI CONSTRUCCIONES - EN LIQUIDACION, ESTRATEGIAS COMERCIALES Y MERCADEO S.A., MENSULA S.A. Y TRAZOS URBANOS SAS.
Radicado: 11001310303820190076901
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

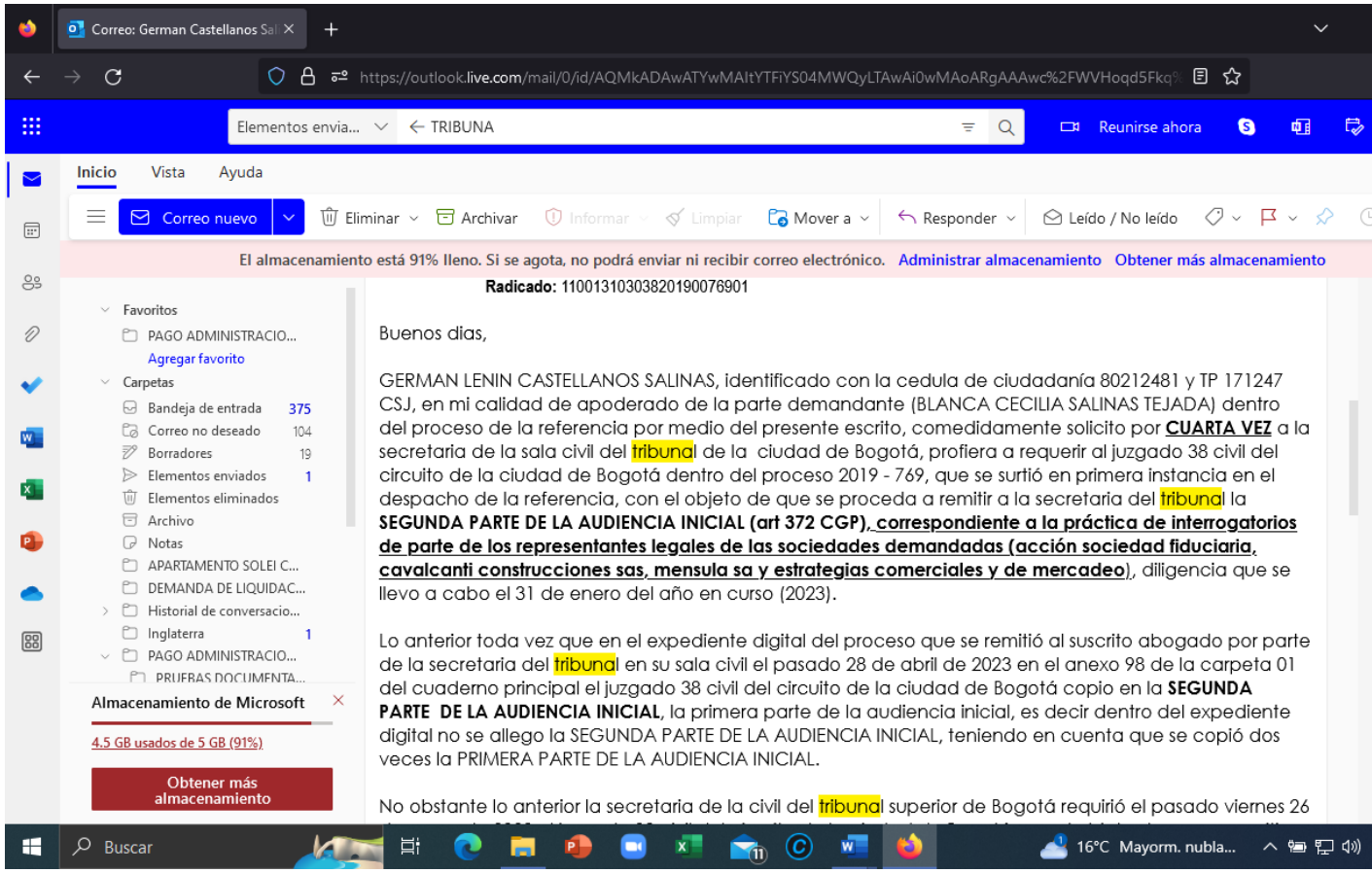
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico.
Administrar almacenamiento
Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
Radicado: 11001310303820190076901
Buenos dias,
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80212481 y TP 171247 CSJ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA) dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, comedidamente solicito por CUARTA VEZ a la secretaria de la sala civil del tribunal de la ciudad de Bogotá, profiera a requerir al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso 2019 - 769, que se surtió en primera instancia en el despacho de la referencia, con el objeto de que se proceda a remitir a la secretaria del tribunal la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL (art 372 CGP), correspondiente a la práctica de interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas (acción sociedad fiduciaria, cavalcanti construcciones sas, mensula sa y estrategias comerciales y de mercadeo), diligencia que se llevo a cabo el 31 de enero del año en curso (2023).
Lo anterior toda vez que en el expediente digital del proceso que se remitió al suscrito abogado por parte de la secretaria del tribunal en su sala civil el pasado 28 de abril de 2023 en el anexo 98 de la carpeta 01 del cuaderno principal el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá copio en la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL, la primera parte de la audiencia inicial, es decir dentro del expediente digital no se allego la SEGUNDA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que se copió dos veces la PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA INICIAL.
No obstante lo anterior la secretaria de la civil del tribunal superior de Bogotá requirió el pasado viernes 26
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

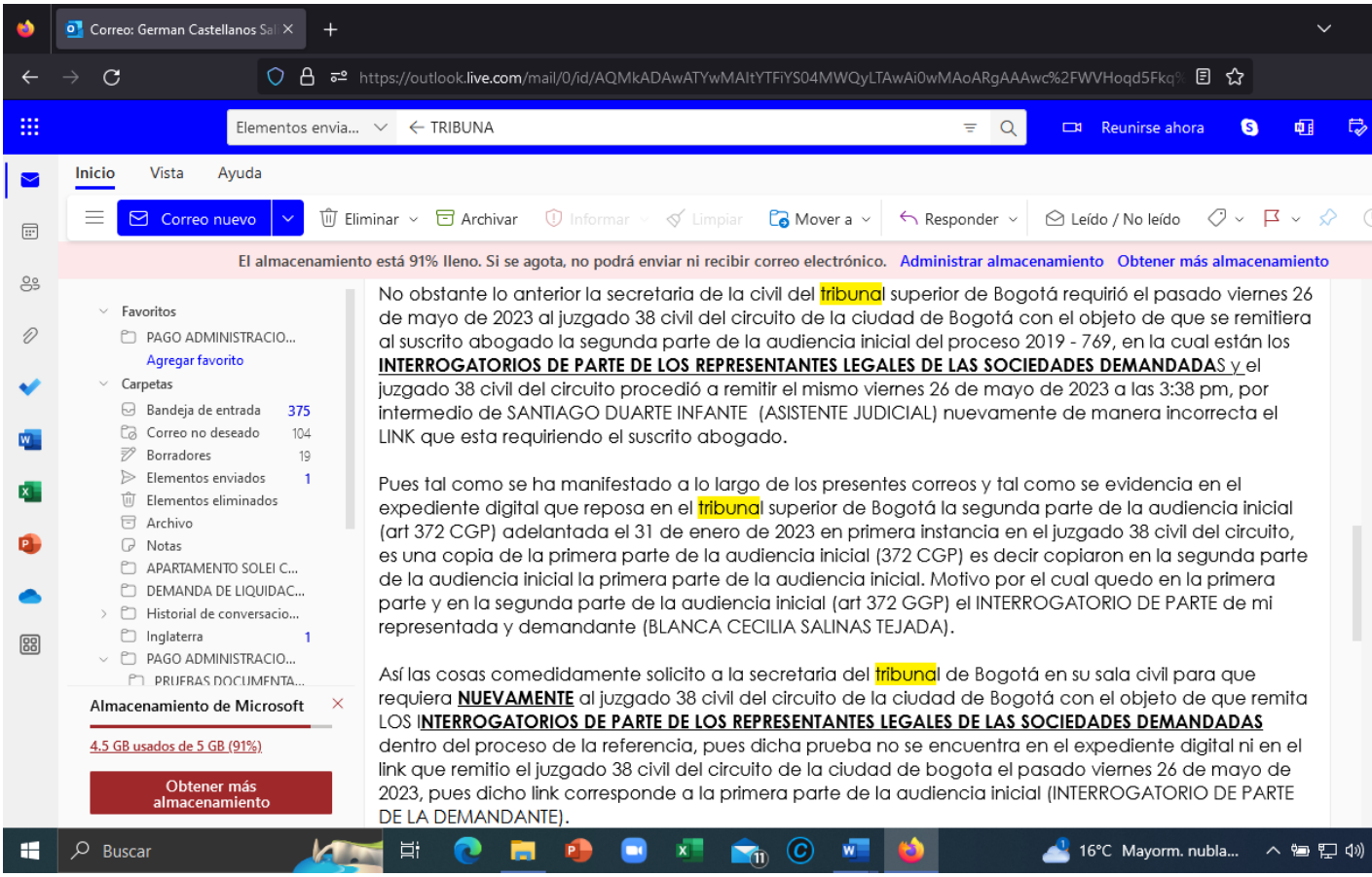
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
PRUEBAS DOCUMENTA...
Almacenamiento de Microsoft
4,5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
No obstante lo anterior la secretaria de la civil del tribunal superior de Bogotá requirió el pasado viernes 26 de mayo de 2023 al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá con el objeto de que se remitiera al suscrito abogado la segunda parte de la audiencia inicial del proceso 2019 - 769, en la cual están los INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS y el juzgado 38 civil del circuito procedió a remitir el mismo viernes 26 de mayo de 2023 a las 3:38 pm, por intermedio de SANTIAGO DUARTE INFANTE (ASISTENTE JUDICIAL) nuevamente de manera incorrecta el LINK que esta requiriendo el suscrito abogado.
Pues tal como se ha manifestado a lo largo de los presentes correos y tal como se evidencia en el expediente digital que reposa en el tribunal superior de Bogotá la segunda parte de la audiencia inicial (art 372 CGP) adelantada el 31 de enero de 2023 en primera instancia en el juzgado 38 civil del circuito, es una copia de la primera parte de la audiencia inicial (372 CGP) es decir copiaron en la segunda parte de la audiencia inicial la primera parte de la audiencia inicial. Motivo por el cual quedo en la primera parte y en la segunda parte de la audiencia inicial (art 372 GGP) el INTERROGATORIO DE PARTE de mi representada y demandante (BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA).
Así las cosas comedidamente solicito a la secretaria del tribunal de Bogotá en su sala civil para que requiera NUEVAMENTE al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá con el objeto de que remita LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS dentro del proceso de la referencia, pues dicha prueba no se encuentra en el expediente digital ni en el link que remitio el juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de bogota el pasado viernes 26 de mayo de 2023, pues dicho link corresponde a la primera parte de la audiencia inicial (INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDANTE).
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

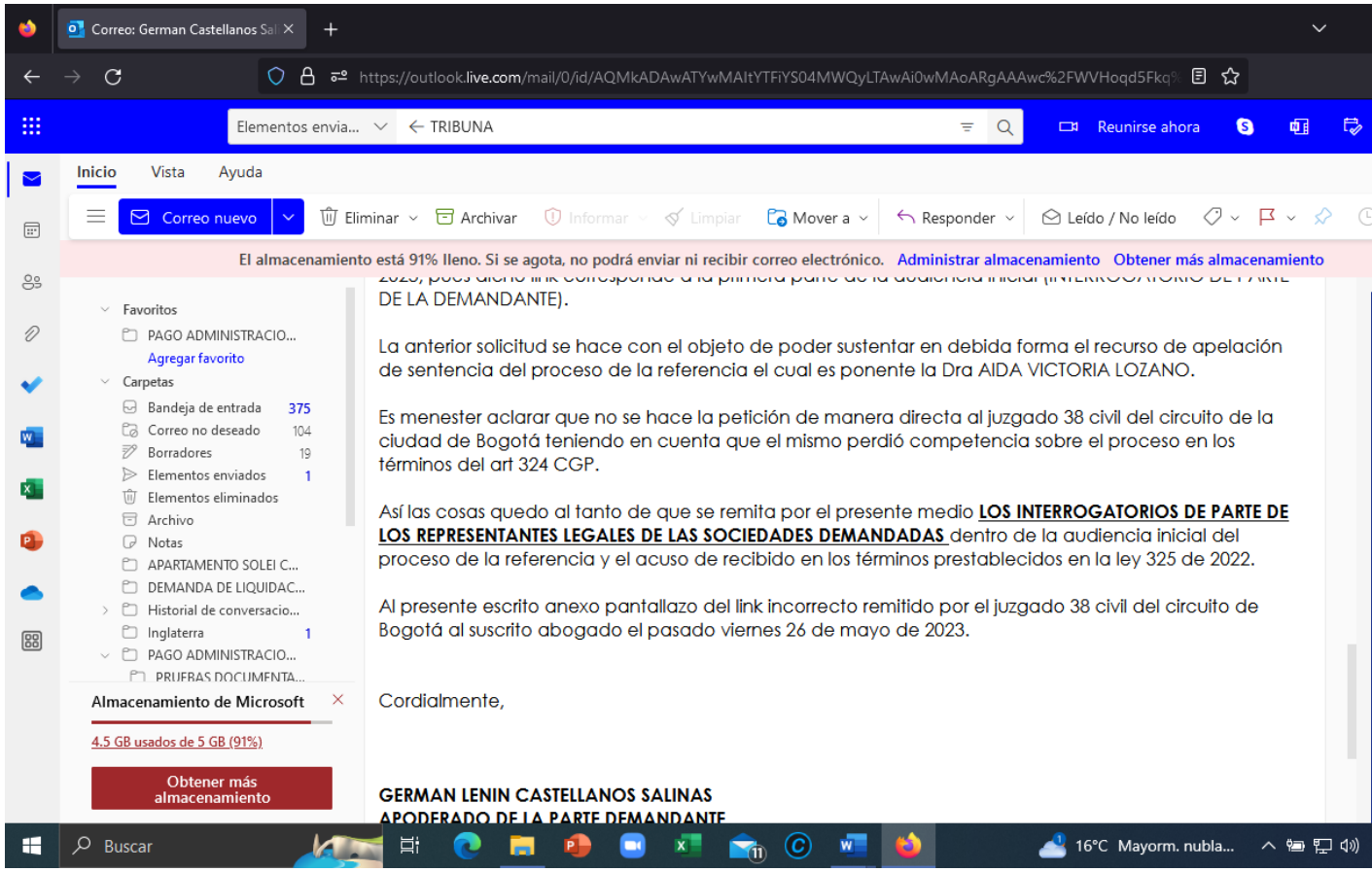
Correo: German Castellanos Sal
https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATYwMAItYTFiYS04MWQyLTAwAi0wMAoARgAAAwc%2FWVHoqd5Fkq%
Elementos envia...
TRIBUNA
Reunirse ahora
Inicio
Vista
Ayuda
Correo nuevo
Eliminar
Archivar
Informar
Limpiar
Mover a
Responder
Leído / No leído
El almacenamiento está 91% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento
Favoritos
PAGO ADMINISTRACIO...
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 375
Correo no deseado 104
Borradores 19
Elementos enviados 1
Elementos eliminados
Archivo
Notas
APARTAMENTO SOLEI C...
DEMANDA DE LIQUIDAC...
Historial de conversacio...
Inglaterra 1
PAGO ADMINISTRACIO...
Almacenamiento de Microsoft
4.5 GB usados de 5 GB (91%)
Obtener más almacenamiento
DE LA DEMANDANTE).
La anterior solicitud se hace con el objeto de poder sustentar en debida forma el recurso de apelación de sentencia del proceso de la referencia el cual es ponente la Dra AIDA VICTORIA LOZANO.
Es menester aclarar que no se hace la petición de manera directa al juzgado 38 civil del circuito de la ciudad de Bogotá teniendo en cuenta que el mismo perdió competencia sobre el proceso en los términos del art 324 CGP.
Así las cosas quedo al tanto de que se remita por el presente medio LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS dentro de la audiencia inicial del proceso de la referencia y el acuso de recibido en los términos prestablecidos en la ley 325 de 2022.
Al presente escrito anexo pantallazo del link incorrecto remitido por el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá al suscrito abogado el pasado viernes 26 de mayo de 2023.
Cordialmente,
GERMAN LENIN CASTELLANOS SALINAS
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
Buscar
16°C Mayorm. nubla...

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: RADICADO No. 1100131030 43 2021 00408 01 CLASE DE PROCESO EJECUTIVO DEMADANTE BANCOLOMBIA SA DEMANDADO INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTE IMAPAR SA Y OTRO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/05/2023 3:50 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (87 KB)

EJEJCUTIVO BANCOLOMBIA SAS CONTRA INDSUTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S. Y OTRO_SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MM ABOGADOS LTDA. <mmabogados46@outlook.com>
Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 15:27
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; jarmenta@bancolombia.com.co <jarmenta@bancolombia.com.co>
Asunto: RADICADO No. 1100131030 43 2021 00408 01 CLASE DE PROCESO EJECUTIVO DEMADANTE BANCOLOMBIA SA DEMANDADO INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTE IMAPAR SA Y OTRO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BOGOTA
MAGISTRADO DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
E.S.D.

REF RADICADO No. 1100131030 43 2021 00408 01
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
DEMADANTE BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTE IMAPAR SA Y OTRO
Asunto sustentación recurso

En mi calidad de apoderada de la entidad demandada, en el proceso de la referencia, adjunto memorial de sustentación de recurso, para su trámite.

Adjunto copia de este escrito a la parte demandante

Atentamente,

MARIA ZENAIDA MORA YATE
C.C. No. 39.697.495
T.P. No. 68.812 C.S.J.
Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16
Teléfono fijo 8787201
Celular 3174410983
Correo electrónico mmabogados46@outlook.com
Cota Cundinamarca
Colombia

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.

REF **RADICADO No. 11001310304320210040801**
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDSUTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S. y JOSE LUCAS ELIAS DUGAND PINEDO
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En mi calidad de apoderada de los demandados en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, así:

1.- El despacho de conocimiento en primera instancia manifestó en la sentencia anticipada de fecha 30 de septiembre de 2022 que la excepción de fondo propuesta debió haber sido invocada como excepción previa, por lo que no compartó lo manifestado por el Aquo, en razón a que la excepción propuesta se podía proponer como excepción previa y de fondo, las cuales deben ser resueltas por el Aquo al momento de dictarse la sentencia anticipada, en este caso el Aquo no se pronunció sobre ninguna de ellas.

En el caso que nos ocupa las excepciones propuestas fueron las siguientes:

1.- INEXACTITUD DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE PUEDEN CONLLEVAR A ERROR.

2.- INNOMINADA

Los documentos que contienen la obligación pretendida en esta demanda son documentos que corresponden a un título ejecutivo con cláusula aceleratoria, cuyo contenido puede ser ejecutado por la demandante, sin embargo las obligaciones contenidas en el pagaré número 1780093005 quedó en mora a partir del 2 de marzo de 2020 y si en esta misma fecha se declaraba vencida la misma por parte del acreedor, es indicador que la suma de $ 304.387.491, tenía exigibilidad desde el 2 de marzo de 2020 y no como quedo indicado en la demanda.

En cuanto a la obligación contenida en el pagaré número 1780093009 quedó en mora a partir del 29 de enero 2020 por la suma de $ 518.215.191,40 en razón a que en cada pagaré se había pactado clausula aceleratoria, lo que significa que el valor total adeudado de cada pagaré se podía hacer exigible a partir de la fecha en que se declarara vencida la obligación.

Por las anteriores razones, la excepción denominada **INEXACTITUD DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE PUEDEN CONLLEVAR A ERROR** debe ser resuelta de fondo por parte del Juez, lo que quiere decir que no debía dictar una sentencia anticipada, sino que debió continuar el trámite del proceso para debatir las excepciones y pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

Por las anteriores razones solicito REVOCAR la sentencia anticipada atacada de fecha 30 de septiembre de 2022 y en su lugar ordenar al Juez de conocimiento fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P.

Atentamente,

MARIA ZENAIDA MORA YATE
C.C. No. 39.697.495
T.P. No. 68.812

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN- PROCESO 11001-31-99-01-2019-01846-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 11:14

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (566 KB)

Sustentación Apelación PROMITEC- 11001-31-99-01-2019-01846-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alejandro Castellanos Leal <outlook_317EBC7279635DC9@outlook.com> en nombre de Alejandro Castellanos Leal <a.castellanos@innpacta.co>
Enviado: martes, 6 de junio de 2023 10:55
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MARIO ORTEGA <MARIOAORTEGA@HOTMAIL.COM>; MARIO ORTEGA <mario.ortega@innpacta.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN- PROCESO 11001-31-99-01-2019-01846-01

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
E. S. D.

Proceso: *Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal.*

Radicado: *11001-31-99-01-2019-01846-01.*

Demandante: *PROMOTORA DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA S.A.S.*

Demandadas: *NUTRICIÓN EXPERTA DE COLOMBIA S.A.S. y YULIANA MARCELA MEDINA SANDOVAL*

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, CC. 13.540.378, abogado titulado con tarjeta profesional No. 115.226 del Consejo Superior dela Judicatura, actuando como apoderado de la empresa PROMOTORA DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA S.A.S., según poder de representación que reposa dentro del expediente, por medio del presente correo electrónico, me permito dar sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el día 31 de mayo de 2021, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Respetuosamente,

MARIO ANDRES ORTEGA MENDOZA
INNPACTA S.A.S.
Representante Legal
Email: mario.ortega@innpacta.co
Dirección: Diagonal 46 No. 20-64
Tel: (57-1) 2457170
Cel: 3043755121
Bogotá- Colombia
Twitter: InnovacionPI

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
E. S. D.

Proceso:	*Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal.*
Radicado:	*11001-31-99-01-2019-01846-01.*
Demandante:	*PROMOTORA DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA S.A.S.*
Demandadas:	*NUTRICIÓN EXPERTA DE COLOMBIA S.A.S. y YULIANA MARCELA MEDINA SANDOVAL*

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, CC. 13.540.378, abogado titulado con tarjeta profesional No. 115.226 del Consejo Superior dela Judicatura, actuando como apoderado de la empresa PROMOTORA DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA S.A.S., según poder de representación que reposa dentro del expediente, por medio del presente escrito, me permito dar sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el día 31 de mayo de 2021, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo señalado por el artículo 322 del Código General del Proceso me permito precisar los reparos concretos a la sentencia proferida.

SOBRE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN LA SENTENCIA.

VIOLACIÓN DE SECRETOS

Estamos de acuerdo con los requisitos para que sea considerada una información como secreto empresarial. El *a quo* efectivamente relaciona dichos requisitos, es decir, que sea secreta, que sea de valor actual o potencial, y que se tomen las medidas “razonables” para mantenerla secreta.

Ahora la pregunta es: ¿Los resultados de Investigación, Desarrollo e Innovación puede ser de valía y sobre ella se pueden tomar medidas de protección para que sea secreta? La respuesta es sí. Es valiosa, por que es partir de esos resultados que se generan ventajas competitivas para las compañías. Allí se realizan, como lo hizo mi poderdante, inversiones de tiempo, dinero, contratación de personal investigador etc.

Ahora bien, el *a quo* cae en muchas contradicciones, imprecisiones, mentiras y errores. Vamos a explicarlo:

El *a quo* inicia su exposición señalando que: "Promitec considera la información, Know how, formulas, porcentajes de aplicación de aceites esenciales, entre otra información considero que **no reune los requisitos establecidos en la norma por lo tanto no se puede considerar como de carácter de secreto a esa información,** esto debido a que **no aparece demostrado** en el expediente que dichos elementos a los que se refiere la demandante en el desarrollo de su actividad comercial **fueran realmente un secreto empresaria**l".

Hasta ese momento no hay argumentación alguna de lo dicho por el *a quo*. Si bien es una argumentación limitada, vamos a tratar de explicar cuales son los argumentos para concluir que no hay un secreto empresarial, para después hablar del uso del mismo.

El primer requisito es que sea información valiosa. Esto lo reconoce la misma Juez cuando en su exposición señala sin titubeos que: "**Todo esto no quiere decir que la información que (sic) de la demandante no pudiera ser valiosa solamente que no se considera o no se evidencia en este proceso que pueda ser considerada como secreto".** Es decir, con esto se concluye que efectivamente es una infromación valiosa de aquellas que pueden ser secretos si se toman las medidas "razonables" para que se mantenga secreta dicha información.

Si partimos del hecho que efectivamente la juez reconoce que la información es valiosa, es decir esa información relacionada con los procesos de Investigación, Desarrollo e Innovación –IDI- (Como la misma juez señala "know how, formulas porcentajes" de manera ejemplificativa pero son todos los resultados de IDI que llevó a Promitec a tener ventajas competitivas con relación a sus competidores, incluido Nutrexcol y que supusieron inversiones altas de dinero, tiempo etc) quedaría por demostrar que efectivamente dicha información fue objeto de medidas razonables para manterla secreta.

Así entonces, el *a quo* solamente plantea un argumento para decir que, a pesar de ser valiosa, no se puede considerar secreta, es decir que no se tomaron las medidas "razonables" para mantener tal información valiosa en estado secreto.

Dicho argumento lo relaciona de la siguiente manera: "Tenemos tambien que en interrogatorio de parte y también a testigos se mencionó que **no solo la señora Yuliana Medina tenía acceso a la información que ellos indican como secreta"** y continua diciendo: "**en un momento también se indicó incluso que existian unos bach records que eran codificados luego se mencionó que no eran codificados, que estaban escritos que solo tenía acceso yuliana, luego que más personas, ni siquiera para la parte demandante es claro ese procedimiento con el cual se mantiene supuestamente secreta una información"** y que "**no solamente el hecho de firmar cláusulas de confidencialidad convierte la información en secreta pues no puede muchas veces convertirse lo público en confidencial por una vía contractual** pues

si bien existen algunas clausulas de confidencialidad, algunos contratos de confidencialidad se puede observar en el **presente proceso el acuerdo de confidencialidad que se firmó con Yuliana Medina no era específico, era abierto era un contrato que tenía unas claúsulas de confidencialidad de absolutamente todos los procedimientos que se llevaban a cabo en Nutrexcol (Sic) sin que fuera específica la información que se consideraba como secreta**."

Con relación a dicha argumentación sobre por qué no se tomaron las medidas razonables para mantener la información valiosa como secreta, debemos decir:

- No es requisito para demostrar que hay un secreto, que solo una persona lo conozca. Es un requisito creado, extra legal, por el *a quo* que no puede sustentar lo no secreto de la información. En interrogatorio de parte de Promitec, y testimonios de Loufrantz Parra, Blanca Martínez, y la misma Yuliana Medina quedó claro que solo algunos conocían la información relacionada con los procesos de IDI de la compañía. Es normal en las compañías con departamento de IDI. En definitiva, el argumento de que otros de la compañía conocieran el secreto no supone que no sea secreto, más cuando todos aquellos que la conocían tenían obligación de confidencialidad sobre la información que conocieran.

- Es cierto que como en compañías de este tipo, existan o manejen bach records. Al respecto el *a quo* señala lo siguiente: **"unos bach records que eran codificados luego se mencionó que no eran codificados, que estaban escritos que solo tenía acceso Yuliana, luego que más personas, ni siquiera para la parte demandante es claro ese procedimiento con el cual se mantiene supuestamente secreta una información".** Esto no es cierto. Sí en algún momento los bachs iban codificados, pero como queda claro de los testimonios de Loufrantz Parra, Blanca Martínez y el interrogatorio de parte del representante legal –RL- de Promitec, eso se debió a una auditoria de calidad para una norma. Esto lo que demuestra es que permanentemente Promitec estaba en una mejora continua en sus procesos de IDI. Ahora bien, el hecho que tuvieran los códigos o no, no es relevante con relación a su confidencialidad. En los dos casos, se debía manejar dicha información como confidencial como inclusive lo afirma Yuliana Medina cuando le preguntan ¿**-Usted me podría indicar si dentro sus labores en PROMITEC se le llegó a entregar algún tipo de información en el que se le pusiera en conocimiento que era confidencial, privada, secreta?: Respuesta: "**Pues que me lo hayan dicho en el momento en que me lo entregaron No, Pero ***yo sabía que había firmado un acuerdo de confidencialidad. Pero nunca cuando me entregaron la información, pero uno sabía eso, la esencia de la compañía.".*** Es decir, que ella, como aquellos que conocían los bach records, sabían de su confidencialidad sobre ellos y sobre los resultados de IDI de un nuevo producto. No es cierto tampoco que se haya dicho que solo Yuliana los conocía, siempre se mencionó que inclusive los operarios debían (obligación) conocer los bach para poder producir el producto.

- NO es cierto tampoco que el demandante no supiera sobre qué era confidencial; por ejemplo el representante legal de Promitec de forma clara señaló: "PROMITEC ha sido muy cuidadoso con eso. El 100% de personas que asesoramos, contratamos, entran a la planta, tienen que hacer o firmar acuerdos de confidencialidad. Es más en parte de la inducción de cada persona, hay un capítulo que es sobre confidencialidad. Los impactos que tiene, qué les puede pasar, si no cumplen con ese contrato de confidencialidad. PROMITEC es muy estricto en eso, desde las políticas que tiene y trabajado, nos cuidamos mucho en eso. Hasta los miembros de juntas siendo socios tienen ACUERDOS". También la testigo Blanca Martínez es clara cuando le preguntan si sabe qué es secreto en Promitec relacionado con el proceso de IDI, dice: "Planos, dibujos, fórmulas, ingredientes activos, resultados de análisis, procedimientos, procesos si, Manuales, todo lo que se halla en documentación de la empresa de la parte técnica…", es decir las personas en Promitec sabían qué era confidencial y que debían resguardar como secreto dicha información; no es cierto lo afirmado por tanto por el *a quo*, es solo una afirmación de este sin analizar las pruebas del proceso, particularmente los testimonios del expediente, es una afirmación que no da cuenta del acervo probatorio el cual no analizó el juez de primera instancia, sino que plantea cuestiones genéricas sin puntualizar sobre los dichos de los testigos ni referenciar elementos de ellos.

- Con relación a la afirmación del *a quo* cuando dice: "**no solamente el hecho de firmar clausulas de confidencialidad convierte la información en secreta pues no puede muchas veces convertirse lo público en confidencial por una vía contractual** pues si bien existen algunas cláusulas de confidencialidad, algunos contratos de confidencialidad se puede observar en el **presente proceso el acuerdo de confidencialidad que se firmó con Yuliana Medina no era específico, era abierto era un contrato que tenía unas cláusulas de confidencialidad de absolutamente todos los procedimientos que se llevaban a cabo en Nutrexcol (Sic) sin que fuera específica la información que se consideraba como secreta**.", debemos afirmar varias cosas:

    - Primero no se entiende qué quiere decir.

    - Por otra parte, es claro que por el mero hecho de tener acuerdos de confidencialidad no se pueda filtrar la información o se incumpla, un ejemplo es el presente caso. Por otra parte, dentro del proceso quedó demostrado que no solamente se hacían firmar acuerdos de confidencialidad, lo cual es muy importante, sino que además había un sistema de gestión de la información NEOGESTION, con claves digitales atendiendo niveles de acceso; que no podía entrar a planta cualquier persona, que inclusive para entrar a la empresa se debía anunciar etc; que los proveedores e inclusive los visitantes debían firmar acuerdos de confidencialidad. Todo eso son medidas razonables para mantener los secretos, lo que pasa con los secretos es que dejan de ser secretos cuando se divulgan como en el presente caso en el que Yuliana los

divulgó para obtener beneficios de dinero y de posición laboral y Nutrexcol los usó para sacar al mercado 5 productos en 1 año.

- Que el acuerdo de confidencialidad firmado con Yuliana "no era específico", "**era abierto" "era un contrato que tenía unas cláusulas de confidencialidad de absolutamente todos los procedimientos que se llevaban a cabo en Nutrexcol (sic) sin que fuera específica la información que se consideraba como secreta**."

  A este respecto debemos mencionar:

  - El *a quo* no menciona a qué pruebas se refiere. Habla en un principio del acuerdo de confidencialidad y luego de un contrato sin mencionar a qué pruebas se refiere.

  - Ni el acuerdo de confidencialidad, ni el contrato dicen que era confidencialidad sobre "absolutamente todos los procedimiento que se llevaban a cabo en Nutrexcol". Se confunde por que el acuerdo o contrato no era con Nutrexcol sino con Promitec y ni el contrato ni el acuerdo de confidencialidad dicen lo que afirma la juez.

  - Comete el error el *a quo* en afirmar o creer que un acuerdo de confidencialidad debe decir específicamente cuál es la información confidencial ("**sin que fuera específica la información que se consideraba como secreta")**, ya que en muchas ocasiones, como es el presente caso, la información se va generando o la conoce el empleado cuando empieza a trabajar. Es un absurdo para un acuerdo de confidencialidad.

  - Por otra parte, tanto el acuerdo de confidencialidad (Prueba 7 de la demanda) como el contrato de Yuliana con Promitec (Prueba 8 de la demanda) son claros cuando relacionan o vinculan la obligación de confidencialidad con la información secreta que conociera Yuliana a partir de sus labores, es decir como pasante, como parte del laboratorio, como parte de la dirección de innovación, y como directora de calidad.

  - En todo caso, como lo afirmó Yuliana Medina, ella sabía que toda la información de IDI era confidencial, así que no se entiende la argumentación del *a quo* con relación a que el acuerdo de confidencialidad era general, y que no decía cual era la información confidencial.

Posteriormente, el *a quo* plantea su último argumento para decir que la información valiosa de IDI, no era secreta. Lo menciona así: "**no quedó probada tampoco que nadie más utilice esa información en el mercado".** Este, con todo respeto, es una

exigencia imposible y extra legal, ya que no se le puede exigir a un titular de un secreto empresarial que pruebe que nadie más usa el secreto empresarial. Se demostró que es valiosa la información de IDI de la compañía y que se mantiene secreta, pero el juez quiere que se demuestre que nadie en el mundo la usa, lo cual no se compadece de la normatividad nacional y de sus exigencias. Es un requisito nuevo que creó el *a quo*, un imposible adicionalmente. Si el juez o los demandados querían demostrar que era pública la información debieron probarlo para así demostrar que las medidas no fueron razonables para mantener la información como secreta. Ademá,s es un imposible ya que al ser secreta y usar medidas eficaces para mantenerla secreta, ergo nadie más la usa, lo que pasa es que sí terminó usándola Nutrexcol en sus procesos de diseño, pruebas etc de sus productos.

De acuedo con lo anterior, el *a quo* apreció de manera errónea las pruebas. Hace afirmaciones de supuestamente lo que dicen las pruebas pero no las relaciona, sino que simplemente hace comentarios genéricos, y en algunos faltos de verdad. Queda así demostrado, que los resultados de IDI son valiosos, que se mantuvieron secretos y se tomaron las medidas razobles para mantenerlos como tal.

En otro apartado, dice el *a quo* que "**no se demostró cuales eran esos secretos empresariales",** sobre esto ya nos referimos arriba señalando que inclusive la misma juez reconoce que los resultados de IDI, formulaciones, know how etc es valiosa. Si reconoce tal valía entonces sí reconoce que hay una información susceptible de ser secreto empresarial, lo cual se cumple con las medidas razonables que se tomaron en Promitec para mantener dicha información así, es decir, secreta. Inclusive en esto último, además de lo mencionado, el representante legal de Promitec también mencionó que se realizaba capacitaciones a sus empleados y contratistas sobre confidencialidad, secretos empresariales etc. Por su parte, los testigos Blanca Martínez y Cristina Álvarez mencionaron que inclusive contrataron una empresa experta para realizar la política de propiedad intelectual y secretos empresariales.

De igual manera, el *a quo* menciona que: "también **obra en el expediente material probatorio en el que se indica que productos naturales a base de escencias naturales es una metodología que ha venido usándose no solo en colombia sino también a nivel mundial esto no es suficiente para tener por demostrado un hecho".** A este respecto algunos comentarios:

- La juez de primera instancia hace una afirmación sin análisis probatorio.

- Dice que hay material probatorio pero no dice cual.

- Habla de productos naturales a base de esencias naturales, pero el proceso se enfoca en aditivos naturales a base de aceites esenciales. Es muy distinto aceites esenciales a "esencias naturales".

- Luego habla de una metodología y no dice cuál o a qué se refiere, simplemente dice que hay una metodología que se usa a nivel nacional y en

todo el mundo. Cuál metodología? Una metodología es muy distinto a resultados derivados de procesos de investigación, desarrollo e innovación.

- Y la conclusión no se comprende a partir de los premisas argumentativas. Dice que el que exista una metodología, sin decir cual, "no es suficiente para tener por demostrado un hecho." No se entiende la conclusión."

- Si a lo que se refiere es que hay metodologías de innovación eso es cierto, pero eso no supone que los resultados de IDI dejen de ser secretos como pretende hacer ver de manera errónea. En todo caso hay distintas metodologias de innovación que aplican las empresas, pero el resultados de procesos de IDI son distintos a lo que supone es una metodología, ya que son el resultado de experimentación, pruebas, escalamientos, validaciones de nuevos productos etc. Inclusive, las pruebas o experimentos fallidos son también valiosos, y en el caso de Promitec, secretos y una ventaja competitiva.

Luego, el *a quo* para tratar de demostrar o sustentar su sentencia, señala que en todo caso, hay "**material probatorio suficiente conlleva (sic) a determinar que Nutrexcol se encontraba trabajando en productos como el hepatoprotector con anterioridad a la contratación de Yuliana Medina, no solo con las manifestaciones del representante legal de Nutrexcol sino tambien con los correos electrónicos que se adjuntaron en la contestación de la demanda de Nutrexcol** los cuales **dan cuenta que se estaba realizando incluso una investigación desde el año 2015, una cotización de unos productos**, y, como tambien lo mencionaron las partes en el proceso, **esto hace parte de ese proceso de investigación, de ese proceso de desarrollo, la investigación, la consulta para después ir al desarrollo o la creación de un producto que no es solamente la creación del producto lo que conlleva ya por decirlo así a su creación como tal sino** que **vienen también otros factores y otros procedimientos adicionales y lo que se evidencia es que Nutrexcol estaba trabajando en eso desde el 2015 lo que se evidencia en la contestacióon de la demanda con los correos que fueron allegados."** Al respecto varios comentarios que demuestran la falta de apreciación de la prueba, y que no se analizaron algunas de ellas:

- No menciona cual es ese "acervo probatorio suficiente", solo menciona unos email aportados por Nutrexcol a los que en breve haremos referencia, y sobre los cuales no hay prueba de que sean verídicos, originales, ya que no se cumple con la normatividad para que sean reconocidos. No es posible hacer su trazabilidad y mucho menos asumir que ciertos anexos sean los que venían dentro del email. A pesar de ello, el *a quo* le da toda la validez a los emails y los supuestos "adjuntos"

- Dice la Juez que Nutrexcol venía trabajando en el hepatoprotector desde el 2015. No se dio a la tarea de estudiar las pruebas. Solo vio el primer email de fecha de 2015 y supuso que desde ahí venían trabajando y que el hecho de decir que se trabaja en algo, supone que se tienen los resultados para salir al mercado con un producto. Eso no es cierto.

- Si se observa muy bien, el primer email habla solo de dos artículos relacionados con insulina. En otro email, del 31 de enero de 2015 se habla de un cronograma pero no se sabe de qué o para qué. Dicen los apoderados que en esa fecha se envió un cronograma, ahora nos referiremos a él. Luego un email que dice que se envió un acta de 30 de junio de 2015: es importante entonces mencionar que pasaron 6 meses y hay solo un cronograma, de qué? no se sabe, por que no se puede demostrar que el incorporado en el email sea el mismo que anexa en las otras pruebas Nutexcol. Aparece un cronograma en los anexos de la contestación de la demanda de Nutrexcol pero no se puede concluir que es de la fecha 2015, ni mucho menos que haya sido elaborado en ese momento.

- Del acta y cronograma de junio de 2015, que aparece en los anexos de la contestación de la demanda de Nutrexcol, no se puede concluir que hayan sido elaborados en esa fecha, y mucho menos que hayan sido los que se remitieron en los emails. La juez toma por cierto documentos sin poder hacerlo. Es más se trata de un acta sin firmas, y un cronograma que de lo que da cuenta es que durante muchos años (desde 2015) no se hizo nada. Si aceptáramos que el cronograma es cierto, si lo miramos detalladamente, cuestión que no hizo el a quo, se puede observar que "la formulación del proyecto" se tenía supuestamente programado para octubre de 2017, es decir en las postrimerías de la entrada de Yuliana a Nutrexcol, y con relación a la "ejecución del proyecto" ni fechas incluyen. Concluimos entonces que: no es dable al *a quo* dar por cierto documentos sin firmas y sin vinculación comprobada con los emails de los que habla en su argumentación. Por otra parte, se concluye que el proyecto del hepatoprotector ni se había formulado, o por lo menos se esperaba formular en octubre de 2017 y que ni fecha de ejecución del proyecto tenía, lo que si se puede decir entonces es que si la formulación del proyecto estaba para octubre de 2017, entonces su ejecución seguramente se dio en los primeros meses de 2018, fecha en la que Yuliana entregó los secretos empresariales de Promitec a Nutrexcol, y en muy poco tiempo lo sacaron al mercado.

- Los demás correos electrónicos, en los que sustenta la argumentación el *a quo*, se refiere a mensajes sobre posibles proveedores de aceites esenciales, o de algunos otros productos. Esto no supone que tuvieran o estuvieran ejecutando el proyecto, como se demostró anteriormente, sino que hacían algunas indagaciones genéricas, pero no supone eso, como lo quiere probar el a quo que tuvieran los resultados de IDI para los productos de aditivos funcionales a partir de aceites esenciales. Es más, lo que demuestra el cronograma era que no tenían nada, y que lograron todos los resultados y pruebas solo cuando Yuliana llegó a Nutrexcol. Con las supuestas cotizaciones que solicitan a proveedores, se trata de extractos pero eso no supone que se compren y se les de a los animales, ya que hay que hacer todo el proceso de IDI, pero nada más que eso.

- Con relación a la afirmación del *a quo*: “y, como tambien lo mencionaron las partes en el proceso, **esto hace parte de ese proceso de investigación, de ese proceso de desarrollo, la investigación, la consulta para después ir al desarrollo o la creación de un producto que no es solamente la creación del producto lo que conlleva ya por decirlo así a su creación como tal sino** que **vienen también otros factores y otros procedimientos adicionales y lo que se evidencia es que nutrexcol estaba trabajando en eso desde el 2015 lo que se evidencia en la contestacióon de la demanda con los correos que fueron allegados”,** con todo respeto debemos decir que no se entiende qué es lo que quiere decir, es una frase confusa, extraña que lo que denota es que es una sentencia con argumentos débiles, sin sustento probatorio, sino que son afirmaciones genéricas que inclusive denotan el desconocimiento de un proceso de IDI, que era lo básico para entender que los resultados de dichos procesos son relevantes y son de interés de competidores.

Dice el *a quo* que **“existe un desconocimiento por parte de la demandante en cuento a los estudios o investigación que realizó Nutrexcol previo a la contratación de Yuliana Medina pues así mismo lo expresa el representante legal tambien en el interrogatorio de parte que no conoce si nutrexcol ha desarrollado productos o si realizaba investigaciones antes de la contratacion de la señora** Yuliana Medina…”. Es claro que no tenía por que saberlo el representante legal de Promitec, lo que se debía era saber a nivel probatorio en el proceso, y eso sí quedó claro. Que Nutrexcol no tenía resultados de nada. Lo único que muestran es un acta sin firmas; por otro lado, ni director de IDI tenían como lo dejó ver el propio representante legal de Nutrexcol. Y lo que se observa es que, a pesar de las pruebas que dan cuenta de que no tenían resultados de IDI y que fue solo cuando llegó Yuliana Medina a Nutrexcol que empezaron a tener resultados y aditivos funcionales a base de aceites escenciales, el *a quo* saca conclusiones de las pruebas aportadas por Nutrexcol, más como parte que como Juez. Le da un valor que no tienen las pruebas presentadas por Nutrexcol y las pone a decir cosas que no dicen, como lo demostramos anteriormente. Existen pruebas suficientes para demostrar que efectivamente hay secretos empresariales relacionados con IDI de Promitec, que Nutrexcol no estaba en el mercado con aditivos funcionales a base de aceites esenciales; que antes del 2018 no tenían resultados de IDI con relación a esos productos; que antes del 2018 nunca tenían en el portafolio este tipo de aditivos, sino solo le ponían a las premezclas algún elemento natural pero nunca habían desarrollado sus aditivos. Las pruebas aportadas por Nutexcol dan cuenta de ello, ya que el único producto que estaba adelantado supuestamente era el Hepatoprotector, pero se pudo demostrar que el proyecto no estaba ni formulado en octubre de 2017 o por lo menos ahí lo querían formular. Y con relación a la ejcución del proyecto ni fecha le pusieron, pero queda claro que sería después de octubre de 2017, lo cual coincide con las charlas preliminares entre Yuliana Medina y Nutrexcol, y solo cuando la contratan (creándole para ella el cargo de dirección de innovación) es que se tienen resultados y producto en el mercado en pocos meses. Eso solo podían lograrlo con los secretos empresariales de Promitec, es decir los resultados y know how derivado de procesos de IDI, el cual se dio a partir de la inversión de entre el 5% y 6% de las utilidades de aquel.

Y es que el mismo Loufrantz Parra, testimonio que deja de lado el *a quo,* señaló que Yuliana le dijo que tenía que sacar 5 productos en 1 año, 5 productos que debía diseñar a partir de cero, para una nueva línea de negocios de productos naturales. Y que crearlos de cero suponía empezar desde la "investigación, generar hipótesis, generar un marco teórico, generar unas pruebas de tipo laboratorio, pruebas de campo, cómo funciona el producto, me funciona no me funciona, qué debo mejorar, que debo cambiar, cómo lo debo mezclar, en qué cantidades, cómo lo debo dosificar, cómo pasa esa información a un escalamiento mayor, cómo lo puedo vender, cómo lo puedo procesar, fabricar. Crear un nuevo producto es empezar de cero."

Finalmente, dice el *a quo* que no se demostró por mi poderdante que existiera un secreto empresarial. Esto no es cierto como quedó probado anteriormente, al señalar que se trataba de la información derivada de los procesos de IDI para nuevos productos específicamente aditivos funcionales a base de aceites escenciales. Ahora bien, cómo se usa ese tipo de know how, pues usándolo en los procesos internos en este caso de Nutrexcol. No tenían productos ni avances en IDI como quedó demostrado anteriormente, y la única manera para sacar los productos tan rápido era que tuvieran los secretos empresariales de los procesos de IDI, inclusive aquellos que salieron mal, de esa manera podían diseñar, testiiar y producir los productos que sacó Nutrexcol. Adicionalmente, los productos no tienen que ser iguales pero si basados en aceites escenciales haciendo uso del know how y resultados de IDI resguardados por Promitec. Y es que no debe haber una única prueba que señale que X secreto se uso en x cosa, esto por cuanto los demandados no van a decir que sí usaron el secreto. Pero si esos grandes y numerosos indicios nos permite concluir que a Yuliana Medina, Nutrexcol le creó un cargo para el cual no estaba capacitada, a través de un proceso de contratación no real, entre otros, elementos estos que vamos a explicar a continuación así como elementos que sí están probados y no son solo apreciaciones subjetivas por parte del Juez:

Yuliana Medina, quien conocía todos los secretos empresariales de Promitec (Diseño, validación, testeo, produccción de aditivos funcionales, comportamiento de las moléculas, sinergias moleculares etre otros a base de aceites esenciales) buscaba mayor salario y ser directora de innovación (Interrogatorio de parte Yuliana, Testimonio Loufrantz.) A pesar que le ofrecieron un aumento (Hasta 3 veces más que los empleados de Promitec) (Interrogatorio de parte Promitec, Testimonio Loufrantz) y ya era Directora de Calidad, no era suficiente para ella, quería ser Directora de Innovación al costo que fuera. Como no logró más aumento y no le dieron la Dirección de Innovación básicamente porque no estaba capacitada para ese cargo busca a Nutrexcol a través de Natalia Gallego para lograr su objetivo, ser Directora de Innovación y tener más sueldo; eso sin importartar si tenía que comprometerse a diseñar, validad etc productos innovadores en tiempos imposibles y para ello tuviera que usar Know how (Secretos) del competidor directo del nuevo empleador, secretos de Promitec, así como patente cuyo titular era esta. Esto lo hace para lograr convencer a Nutrexcol que la contrate, ya que así le permitiría sacar sus productos a partir de dicho conocimiento de Promitec. En testimonio tomado a Natalia Gallego, quedó claro que fue ella la que le informó sobre un puesto de

trabajo en Nutrexcol. Ella señala que buscaban una persona para el laboratorio y nunca menciona que dicho cargo era para directora de innovación.

Por su parte, Nutrexcol, que quería ahora incursionar en el mercado de los aditivos a base de aceites escenciales, en un proceso amañado de contratación, donde solo Yuliana era la candidata y donde el Cargo de IDI fue creado para ella, inclusive sin verificar si tenía las calidades para dicho cargo. Lo que le importaba era tener todo el conocimiento secreto de Promitec, el cual este ha venido desarrollando durante muchos años y con grandes cantidades de dinero invertido. Y es que Nutrexcol buscaba a una persona para el laboratorio no para la dirección de innovación. Este cargo cuando llega Yuliana Medina fue creado para ella, dejaron de buscar una persona para el laboratorio y la contartan a ella, pero como Directora de innovación, cargo que fue creado para ella cuando se presentó con toda la información y conocimiento requerido para sacar los productos de Nutrexcol, aditivos a partir de aceites escenciales.

Pero porqué hablamos de que se pusieron de acuerdo para lo mencionado? Así lo explicamos:

1. Yuliana conocía todos los secretos en el diseño, ejecución, validación, y producción de productos innovadores específicamente aditivos funcionales a partir de aceites esenciales. (Interrogatorio Promitec, Interrogatorio Yuliana, Testimonio Loufrantz, Testimonio Blanca Martinez).

2. Yuliana presiona a Promitec para obtener mayor sueldo y ser la directora de Innovación. (Interrogatorio Yuliana Medina, Interrogarorio Promitec, Testimonio Loufrantz).

3. Cabe la pena mencionar que tal presión se da después de que ya había hablado con Nutrexcol y estaban negociando su Dirección de Innovación. Según testimonio de ella misma es en diciembre de 2017 que ella realiza el proceso de entrevista etc con Nutrexcol, luego de ello va a Promitex y realiza la presión para mayor aumento y la Dirección de Innovación de ésta. (Interrogatorio Yuliana Medina, testimonio Loufrantz).

4. Nutrexcol le creó el cargo de directora de innovación a Yuliana, una microbióloga pero sin experiencia en procesos de innovación o por lo menos sin experiencia en su gestión. El proceso de contratación solo era para ella sin ningún otro candidato. Eso queda claro con las respuestas de Yuliana y Nutrexcol en el interrogatorio de parte, y corroborado por Natalia Gallego quien señaló al despacho que lo que buscaba Nutrexcol era una persona para el laboratorio y no una directora de innovación. El cargo de esto último se creó para Yuliana al conocer quién era ella y qué información tenía de Promitec, lo que le permitía a Nutrexcol lograr los aditivos a base de aceites escenciales sin pagar a Promitec por el conocimiento protegido como secreto o sin pagar por una licencia de uso con relación a la patente de Promitec.

- Dice el representante legal de Nutrexcol que no conocía a Promitec, sino hasta la demanda. Esto no es cierto por que en su interrogatorio queda claro que inclusive Promitec le vendia a Nutrexcol aditivos a base de aceites esenciales. Señaló: “He escuchado de ellos, a través principalmente de la demanda.” Pero luego dice: “Si, se que hace una buena cantidad de años nos vendieron un producto.”

- En el interrogatorio queda claro que Nutrexcol quiso confundir a la señora Juez y sobre todo con relación a la articulación con Yuliana:

    - Dice que llegó la hoja de vida de Yuliana por email, pero que curioso, siendo parte fundamental del proceso de contratación como lo menciona, no sabe a qué email llegó.

    - Menciona que participó en el proceso de selección de la supuesta persona que necesitaban para Innovación, pero primero no abren convocatoria para que lleguen los mejores o por lo menos poder decidir a partir de competencias sino que solo se entrevista a Yuliana Medina. Dice que “empezamos a buscar personas adecuadas para darle potencial al área” pero qué curioso solo llegó la CV de Yuliana y solo la entrevistaron a ella. Dice que “evaluamos a ella como candidata, sus caracteristicas, su formación académica, su entorno familiar…”. Esto quiere decir que no era que buscaran la persona adecuada sino que buscaba a Yuliana para sus propósitos de sacar rápidamente prodctos innovadores haciendo uso de conocimiento protegido bajo secreto el cual conocía esta.

      Además quedó claro en el proceso (Testimonio Natalia gallego) que Nutrexcol lo que buscaba era una persona para el laboratorio no una persona para el cargo de directora de innovación. Esto último se dio solo cuando se articularon entre Nutrexcol y Yuliana. Esta lograr más dinero, logra ser directora de innovación y aquella, es decir Nutrexcol, lograr toda la información confidencial de Promitec relacionada con procesos de IDI para aditivos funcionales a base de aceites escenciales. Es allí donde se hace la transacción de intereses.

      Pero no era cierto que buscaran la persona adecuada sino que querían a Yuliana y eso queda demostrado cuando se le pregunta: “Porqué razón cree usted que se contrata a YULIANA como directora de innovación si nunca había ejercido ese cargo con anterioridad, la de directora de innovación, en su única experiencia previa que era PROMITEC?” Respuesta: “Nos pareció relevante crear el cargo. Tenía mayor experiencia al personal de la lista que todavía no estaba apto para el cargo de dirección y necesitábamos un cargo intermedio entre la

gerencia técnica y la analista.”. De dicha respuesta queda claro que lo que buscaban era crear el cargo para Yuliana a quien contratan sin experiencia en el cargo y sin competidores para dicho cargo. Dice que el personal que tenían no tenía la experiencia para ser Director de Innovación, sin embargo contratan a una persona que tampoco tiene experiencia en ese cargo. Pero sí tenía experiencia en aditivos funcionales a base de aceites esenciales y sobre todo los secretos de Promitec. Luego más adelanta señala Nutrexcol “Yo no asumí que era la mejor ni nada, sólo que era la más apta para el cargo.”. Sin duda era la más apta, no tenía experiencia pero tenía el conocimiento secreto de Promitec. Y es que cómo puede afirmar que “era la más apta” si solo a ella se entrevistó?. Dice también, cuando se le pregunta si en el proceso de incorporación de Yuliana se le indagó por sus roles o labores en Promitec y dice “No porque yo nunca he tenido contacto con PROMITEC”; luego dice refiriéndose a la importancia de conocer qué tipo de labores en cargos anteriores había desempeñado Yuliana: “Pues si es relevante la experiencia de un empleado en una compañía, si es relevante, no definitivo, pero si relevante.” Y cuando se le insiste en el tema dice: “no me constaba” refiriéndose a los cargos y competencias de Yuliana.

Y es que la misma Yuliana Medina cuando se le pregunta: -**En el proceso de contratación que tuviste con NUTREXCOL, en las preguntas que te hacían en la entrevista te hicieron alguna relacionada con las actividades que desempeñabas en PROMITEC? Responde:** “No o sea si me preguntaron ehh de acuerdo a lo que usted coloca en su perfil en su hoja de vida vemos que tiene una experiencia, pero nunca me dijeron exactamente usted qué hacía en PROMITEC. Queda claro que buscaron confundir a la Señora Juez. Dice “no pero sí” y luego dice: “me preguntaron ehhhh de acuerdo a lo que usted coloca en su perfil de la hoja de vida vemos que tiene experiencia”. Ni siquiera se enfocaron o decidieron que Yuliana era la perfecta para Directora de Innovación y que tenía experiencia, sino que lo decidieron con el “perfil de la hoja de vida”. Ni siquiera con toda la hoja de vida, solo con el perfil. Y es que si hubiera sido un proceso de contratación verdadero, y no la intención consciente de Nutrexcol de contratar a quien conocía los secretos de Promitec, que no tenía experiencia como Directora de Innovación, seguramente la hubieran contratado como microbióloga o como Directora de Calidad, lo cual tendría sentido con lo dicho por Natalia gallego, quien señaló que el cargo que buscaban en Nutrexcol, y así se lo había dicho personal de alta gerencia, era para alguien en el laboratorio.

- Cuando se le pregunta a Nutrexcol si hicieron oferta laboral pública dice que no. Claro, no era necesario por que ya tenían a Yuliana Medina, que si bien sabían que no tenía experiencia como Directora de Innovación, de todas maneras la contratan.

- La persona que dice que participó en el proceso de vinculación de Yuliana, es decir el representante legal de Nutrexcol, no conoce o quiere ocultar las fechas de contratación. No tiene claridad cuándo se contrató a la Directora de Innovación? Dice: Entre abril y mayo del 2018). Denota intención manifiesta de ocultar información.

- Manifiesta Nutrexcol ante la pregunta sobre si tenían antes del 2018 Cargo de Directora de IDI responde: "Si se creó con la llegada de ella." Denota que el cargo fue creado para ella, una persona sin experiencia en ese campo, pero que por supuesto tenía mucha información protegida de un competidor directo, es decir Promitec, y así podría cumplir con las exigencias de productos en corto tiempo.

- Dice Nutrexcol, cuando se le pregunta si antes de 2018 desarrollaba productos naturales dice que sí que desde mucho tiempo atrás, pero dice "teníamos una línea potencial de 7 productos" lo que supone que no los tenían, y solo cuando llega Yuliana Medina con toda la información reservada de Promitec es que logran sacar los productos a base de aceites esenciales.

- Señala Nutrexcol que no le exigió sacar 5 nuevos productos en un año. Esto no es cierto. La misma Yuliana Medina así se lo informó a su gran amigo Loufrantz Parra, quien no tiene por que mentir en una relación de amistad como la que se demostró tenían ellos dos. Sí se le exigió sacar 5 nuevos productos innovadores así tuviera Nutrexcol que contratarla para un cargo del cual no tenía experiencia previa Yuliana. Lo que sucede es que ocultan dicha exigencia a Yuliana por que sabe que 5 productos en un año es imposible, a menos que se cuente con secretos y patentes de un tercero que les permita sin pago por dicho conocimiento alguno sacar los productos

- Nutrexcol justifica que desde el 2015 o 2016 venía trabajando en el desarrollo de productos innovadores, y para ello menciona que alguien de la compañía (Lina Marcela Valencia) quien supuestamente "estaba buscando" proveedores de aceites esenciales, pero no demuestra dichos contactos, dichas compras o nada parecido. Por otra parte, el hecho de hacer contactos para conseguir aceites esenciales no supone que el proceso de IDI se haya adelantado o que tuvieran resultados propios a partir de dicho proceso. Y es que el trabajar con aceites esenciales para el diseño y producción de productos innovadores supone conocimiento experto para lograr concentraciones, dosificaciones, emulsiones, estabilidad, y homogeneidad del producto,

y eso no se logra teniendo solamente los aceites esenciales en bodega por ejemplo. Y en cambio sí, con la información secreta que les proveyó Yuliana, lograron tales resultados, tanto es así que pocos meses después que llegó Yuliana logran salir con productos al mercado relacionados con aditivos propios a base de aceites esenciales.

- De igual manera Nutrexcol quiere escudar responsailidades. Ante la pregunta de si Yuliana les había informado sobre que ella tenía acuerdo de confidencialidad, de manera conveniente señala: "No que recuerde". Muchas cosas no recuerda habiendo sido parte fundamental de la incorporación de Yuliana. Y es que la misma Yuliana señala en su interrogatorio de parte que sí le informó a Nutrexcol sobre que sí tenía acuerdo de confidencialidad. Ahí se observa la articulación desleal de los demandados; Nutrexcol prefiere no hablar de secretos empresariales, dice que no sabe del acuerdo de confidencialidad, pero por otra parte, señala que ni siquiera indagó a Yuliana sobre sus responsabilidades o qué tenía que hacer en su único y anterior trabajo.

- Y no solo sucede todo esto, sino que era importante tener a alguien experto en la comercialiación de aditivos funcionales a base de aceites esenciales, es decir Carlos Tarquino. Este conocía las caracteristicas técnicas de los productos, la importancia de los aceites esenciales y sobre todo los contactos para dicha comercialización, incluidas las necesidades de los clientes. Todo este conocimiento también de Promitec. Así Nutrexcol completaba el circulo: Contratar a quien tenía los secretos de Promitec y quien podría darles productos nuevos a partir de dicho conocimiento, 5 productos; y por otro lado, a quien iba a comercializar dichos productos, junto con el uso ilegal de la patente de proceso.

Ahora bien, el articulo 16 de la ley de competencia desleal colombiana advierte que "**Se considera desleal la divulgación** o explotación, sin autorización de su titular, **de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva**, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley. Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan. **Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurran los requisitos a que hace referencia el artículo 2o. de este ley."**

Acá los demandados se concertaron para que, por una parte Yuliana divulgara información confidencial de Promitec, inclusive teniendo clara su obligación de no hacerlo; y por parte, que Nutrexcol se beneficiara de dicha divulgación. Y es que Nutrexcol como queda claro de las pruebas, no tenía ningún producto aditivo funcional a base de aceites esenciales como probamos anteriormente.

Yuliana no solo divulgó a Nutrexcol secretos empresariales sobre resultados derivados de procesos de IDI de Promitec con relación al diseño, pruebas, testeo, validación, producción y comercialización de aditivos funcionales a base de aceites esenciales, sino que inclusive pretendió seguir sacando información confidencial a través de su amigo Loufrantz vía telefónica (Testimonio Loufrantz Parra), lo que sucedió fue que este informó de las intenciones de Yuliana a su empleador y el objetivo de ella no se logró. Dice la juez con relación a este hecho que no entiende cómo si Yuliana Medina tenía todos los secretos y se los día a Nutrexcol, porqué llamaba a Loufrantz. Ella lo advierte de la siguiente manera:

> "Es importante también aclarar que si bien la demandante afirmó que la señora Yuliana Medina dio a conocer unos secretos empresariales queda en duda entonces el por qué la señora Medina conocía perfectamente el secreto empresarial, y como lo argumenta la parte demandante lo dio a conocer con mucha facilidad a la demandada para que pudiera sacar al mercado unos productos, **no se entiende por qué según las mismas palabras de la demandante tuvo que acudir la señora Medina a** Loufrantz **para consultarlo**, si conocía esos secretos empresariales, si conocía esa información confidencial, **no se entiende por qué la señora Yuliana Medina tenía que acudir a trabajadores de la demandante para preguntar sobre ciertas formulaciones, materiales y porcentajes**, si lo conocía y si lo dio a conocer a la demandada no es lógico que se lo pregunte a un trabajador de la demandante, afirmaciones, reitero, que la misma demandante dio en este proceso y resultan contradictorias para este despacho."

Al contrario de lo que piensa la juez de primera instancia, el hecho que ya estando en Nutrexcol, Yuliana llamara al Químico Loufrantz para preguntar por información relevante y confidencial, deja de presente que efectivamente estaba usando secretos de Promitec, pero había cosas que no recordaba cómo hacerlas, y es por eso que busca información adicional confidencial a través de Loufrantz. Ese es un indicio más que demuestra la posición de mi representado.

Por otra parte, en este punto, el *a quo* miente cuando dice que Yuliana le hacía preguntas a Loufrantz de "**ciertas formulaciones, materiales y porcentajes".** Nuevamente la juez saca afirmaciones sin soporte alguno. Ella no le preguntó sobre "ciertas formulaciones, materiales y porcentajes" sino que lo hizo con relación a emulsiones. Loufrantz a la pregunta: ¿Ella le comentó posterior (Sic)PROMITEC preguntas relacionados con algún secreto empresarial de PROMITEC?, Respuesta: "Hubo una que fue una de una emulsión, es sí es considerado un secreto de PROMITEC porque es un know how que se hace aquí en PROMITEC y no podemos divulgar, sí me preguntó pero no le dimos respuesta." Nuevamente falta a la verdad el *a quo* en su análisis probatorio. Posteriormente, mencionó Loufrantz con realción a las emulsiones: "Duran aproximadamente entre uno o dos meses siendo inestables. En PROMITEC hicimos un know how para que nos dieran entre 2 o 3 años de estabilidad. Es un know how qué depende mucho de cómo mezclo los principios activos, las cantidades de los emulsificantes, el tiempo, las condiciones de proceso,

de mezclado para obtener es estabilidad que quiero y posteriormente debo utilizar en el agua de vida (sic) principalmente para la industria pecuaria.”.

Y es que los procesos de Investigación, Desarrollo e Innovación permite generar resultados relacionados con productos diseñados específicos, pero también conocimiento, a partir de dichos procesos de experimentación y desarrollo, que se genera al interior de Promitec. Dichos procesos permite disminuir tiempos de diseño, testeo etc de los productos nuevos, y adicionalmente se genera conocimiento que es replicable para productos con aceites esenciales, que si bien pueden no ser los mismos que usa Promitec en los productos hasta ahora creados, sí es conocimiento científico-tecnológico clave para uso de aceites esenciales con características moleculares y de ingredientes activos como los que trabaja Promitec. Dichos conocimiento permitió ahorrar tiempo, recursos etc. al competidor en este caso Nutrexcol. Es a partir de dicho conocimiento científico tecnológico no divulgado que Nutrexcol pudo sacar productos “novedosos” en menos de 6 meses a partir de la llegada de Yuliana Medina como Directora de Innovación.

Era claro que para lograr el empleo en Nutrexcol se llegó al acuerdo con Yuliana para sacar 5 productos en 1 año lo cual es imposible para aquellos que conocen los procesos de investigación, testeo, desarrollo, validación etc, pero para Yuliana no, contaba con todos los secretos empresariales de Promitec lo que le permitiría cumplir con dicho imposible reto. O mejor sí era posible pero teniendo la información confidencial cuya titularidad es de Promitec.

Y es que como quedó claro en el proceso, los demandados se concertaron para realizar un proceso de contratación falso, sin candidatos para el puesto más allá de Yuliana, persona que no tenía experiencia para una Dirección de IDI, sin revisar las capacidades de la candidata etc. etc. En esa concertación, como lo mencionó Yuliana a Loufrantz, le exigían y ella se comprometió a realizar 5 productos en un año. Ella para lograr ser Directora de Innovación y recibir mayor salario acepta sabiendo que para ello la información confidencial de Promitec era fundamental, información que conocía y sobre la cual decidió divulgar. Ese era su beneficio, y para Nutrexcol el uso de la información confidencial sin autorización de su legítimo titular, sin pagar por su uso, para lograr rápidamente sacar aditivos a base de aceites esenciales y conquistar mercados que antes no tenía.

Y es que también ha quedado claro, a partir de los interrogatorios de parte y testimonios, que Nutrexcol, a pesar que Yuliana le informó que tenía acuerdo de confidencialidad con Promitec, prefirió crearle el cargo de Directora de Innovación sabiendo de antemano que no tenía la experiencia para dicho cargo, decir que no recordaba que hubieran hablado de confidencialidad, y continuar exigiendo el diseño, formulación etc de 5 productos en 1 año. Dicho comportamiento deja ver claramente que Nutrexcol sí conocía de la confidencialidad, etc pero necesitaba a Yuliana para sus objetivos empresariales, básicamente por que esta era la única capaz de sacar los productos así de rápido, cómo?, usando la información confidencial del demandante y haciendo uso de la patente sin autorización previa del legítimo titular.

Y es que todo esto no es por casualidad, sino por un esfuerzo importante de la compañía para resguardar sus secretos. No por nada Promitec ha recibido premios a la Innovación[1] (Ej. Premio Ecopetrol a la Innovación. Ver interrogatorio de Parte Promitec.) , donde por supuesto la propiedad intelectual es relevante.

Aunado a lo anterior, Nutrexcol se lleva también a Carlos Tarquino el comercial de Promitec en Antioquia. De esa manera, el demandado no solamente lograba sus objetivos de sacar productos usando secretos de Promitec, sino que teniendo a Tarquino se aseguraba que los productos desarrollados tendrían salida comercial, haciendo uso de los contactos que Tarquino tenía de compradores de los aditivos funcionales a base de aceites esenciales, así como el conocimiento de él de los productos. Así no tenía que capacitar a nadie, ya que lograba su objetivo no invirtiendo en sus propios productos sino con comerciales que eran de Promitec que ya estaban suficientemente capacitados en este tipo de productos y con información relevante de compradores de los mismos.

Atendiendo a todo lo anterior, es que de manera respetuosa, se solicita a Sus Señorias, se revierta la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se declare la realización, por parte de los demandados, de actos de competencia desleal relacionada con la violación y uso de secretos empresariales (Artículo 16 de la Ley 256 de 1996.), de propiedad de Promitec, y en consecuencia se declaren perjuicios derivados de tal desleal actuación conforme las pretensiones de la demanda. En el caso de Yuliana Medina por divulgar secretos de Promitec teniendo la obligación de no divulgarlos o de mantenerlos reservados, y en el caso de Nutrexcol por la explotación de secretos de Promitec sin previa autorización.

INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL

Lo que hay que determinar es si los comportamientos de Yuliana Medida y Nutrexcol, los demandados, se pueden enmarcar dentro de los actos de inducción a la ruptura contractual, o como lo denominan doctrinantes “inducción a la infracción contractual”.

En el caso de Yuliana Medina si el que esta buscara que Loufrantz Parra le proveyera información secreta de los productos de Promitec es decir infringir los deberes contractuales de no divulgar información confidencial y la inducción a que dejara su trabajo en Promitec para irse a trabajar a Nutrexcol compañía donde ahora era directora de innovación, suponen actos desleales de éste tipo.

En el caso de Nutrexcol, si la inducción a Yuliana Medina y Carlos Tarquino para dejar a Promitec e irse a trabajar con ellos y mediante la inducción al incumplimiento de los deberes contractuales de Loufrantz Parra para pretender que este divulgara más información confidencial, y ruptura contractual enviando mensajes a través de

[1] Ej. Premio Ecopetrol a la Innovación. Ver interrogatorio de Parte Promitec.

Yuliana Marcela Medina para que aquel dejara de trabajar para Promitec y se fuera para Nutrexcol donde necesitaban un quimico experto en productos agropecuarios naturales a base de aceites esenciales, son de aquellos actos descritos en la norma de competencia.

Al respecto, el *a quo* en decisión de primera instancia, después de hacer una relectura del artículo 17 de la ley de competencia desleal, concluye que no es dable decretar que se realizaron actos de competencia desleal específicamente relacionada con inducción a la ruptura contractual.

Los argumentos del *a quo* se pueden resumir de la siguiente manera:

- Menciona que la actividad económica e iniciativa privada son libres de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

- Con respecto a Nutrexcol señaló que: "ningún (sic) momento Nutrexcol indujo directa o indirectamente a alguna persona sea Yuliana Medina, Carlos Tarquino, Loufrantz Parra **a dar por terminada una relación contractual con Promitec** y mucho menos que se evidenciaran circunstancias tales como el engaño, la eliminación de un competidor u otra similar…" esto por cuanto "…la señora Yuliana Medina estaba en busca de otras oportunidades laborales, es decir ella ya tenía en su mente cambiar de trabajo, tener un mayor salario, de pronto un ascenso pero ya tenía en su mente no seguir trabajando con Nutrexcol (sic) como lo dije anteriormente así mismo tambien lo manifestó el representante legal de Promitec. "

- Como sustento de lo anterior, el *a quo* trae algunas frases del representante legal de Promitec como: "Básicamente por que tuvo un ofrecimiento de mayor sueldo, manejar la innovación de otra compañía"; "Básicamente Yuliana me abordó que si había un acuerdo en el precio y en el sueldo que ella tenía otra oferta me confirmó en esa misma reunión la carta de renuncia"; "Le dije que podríamos arreglar un aumento, que habíamos estado discutiendo con la junta que discutiría con la junta un valor, pero definitivamente que no era suficiente, no me acuerdo del monto pero que no era suficiente esa posibilidad de arreglo". Adicionalmente, sustenta su dicho con unos correos que dan cuenta de una supuesta búsqueda de empleo.

- Por otra parte, y con relación a la inducción a Loufrantz a revelar secretos contraviniendo sus obligaciones contractuales, dice: "el mismo señor Loufrantz Parra en su delcaración indicó pues en su testimonio que **parte de la información requerida no se consideraba secreta** y **aquella que él llegó a pensar que podía ser secreta es decir que revestía de dicho carácter no fue dada a conocer**, por lo que **no se evidencia que se haya consultado bajo engaño como prevee la norma pertinente**. Incluso el mismo Loufrantz Parra y la misma Yuliana Medina Sandoval manifestaron que muchas consultas eran académicas, preguntas que incluso se podían tener o resultados que se podían obtener a través de diferentes lecturas e investigaciones en internet".

- También menciona que Loufrantz Parra no recibió oferta laboral por parte de Yuliana y que esta no estaba en la capacidad de hacer ese tipo de ofertas.

El artículo 17 de la Ley de Competencia señala:

> "Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.
>
> La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos."

La doctrina, con relación al primer presupuesto (Párrafo primero del artículo en mención) es clara en señalar que:

- La Deslealtad se da cuando se realiza el acto de "inducir" independientemente de cuál sea la actitud que se adopte por los inducidos, de manera que el resultado no condiciona la tipificación del mismo. Solo interesa el resultado y no la intencionalidad.

- Se puede incluir situaciones de captación de trabajadores, ofertándoles mejores condiciones laborales, ya sea de salario, honorarios etc.

- La inducción se refiere a deberes contractuales básicos, no cualquier tipo de deberes contraídos con los competidores. Se refiere a aquellos supuestos de infracción de las prestaciones principales contractuales.

- La actividad inductora tiende a fines de Ruptura o de Infracción de los deberes contractuales. La idoneidad depende de la seriedad de la proposición y del atractivo que encierre a ojos del destinatario, por ejemplo que mejora la posición del destinatario tipo y en cuanto reporten una ventaja como contraprestación a la infracción que se induce[2].

Ahora es menester adecuar los supuestos jurídicos a los elementos probatorios obrantes dentro del proceso. No solo las pruebas que convengan sino a través de un análisis en conjunto de las mismas.

Para el caso de Nutrexcol

[2] Competencia Desleal . Segunda Edición. Doctrina y Jurisprudencia. Silvia barona Vilar. Pág 82 y 83.

- Efectivamente existieron actos de inducción de Nutrexcol sobre Yuliana Medina.

- Los actos de inducción se manifestaron específicamente en crearle un cargo a ella. Cargo que ella venía buscando en Promitec pero que por no competencias de ella no se le entregó (Testimonio Loufrantz). Para ello, si bien Nutrexcol estaba buscando una persona técnica para el laboratorio, tal como lo corroboró el testigo Natalia Gallego en su testimonio, se creó un proceso de contratación solo para Yuliana incluyendo el ofrecimiento del cargo que ella con tanta ansia venía buscando en Promitec. La juez solo habla de que Yuliana estaba buscando trabajo, pero deja de lado el testimonio de Loufrantz Parra en el que se advierte que lo que quería Yuliana era más dinero y el cargo de Directora de Innovación, que fue lo que al final le ofreció Nutrexcol, induciendo así el dejar a Promitec, y sobre todo por que así le permitía tener acceso a los secretos de Promitec que tenía ésta última. Es decir, Nutrexcol conocía la debilidad de Yuliana, es decir el dinero y posición de directora de innovación.

- En nuestro criterio, el hecho de libre empresa o que una persona, como es normal, tenga expectativas de nuevos o mejores trabajos, no elimina la posibilidad, como lo plantea la doctrina que puedan ser objeto de actos de competencia desleal las situaciones de captación de trabajadores, ofertándoles mejores condiciones laborales, ya sea de salario, honorarios etc. Esto mucho más, cuando va aparejado a que Nutrexcol creó todo el escenario para que fuera Yuliana la única persona que se necesitaba para el cargo que solo a ella se le creó, esto teniendo en cuenta inclusive que como quedó demostrado en el proceso ella no tenía las capacidades para ejecutar tales actividades (Testimonio Loufrantz, Interrogatorio de parte de Yuliana Medina). Por tanto, tales ofrecimientos estaban relacionados directamente con la necesidad de Nutrexcol de acceder al Know How de Promitec, conocido a profundidad por Yuliana Medina. Y es que como la misma Yuliana lo manifiesta en interrogatorio de parte, ella conocía del deber básico contractual (Interrogatorio de Parte Yuliana Medina, Pruebas contrato de trabajo y acuerdo de confidencialidad entre Promitec y Yuliana Medina) para con Promitec con relación a no divulgar información confidencial, lo cual no cumplió.

- El crearle un cargo para ella, el que ella quería, no hacer un proceso de contratación competitivo, mentir sobre que Yuliana no les habló que tenía confidencialidad (Confrontando Interrogatorios de Parte de Yuliana Medina y Representante Legal de Nutrexcol), decir que no importaba sino el perfil de la hoja de vida, no preocuparse por las competencias reales de Yuliana para el cargo que se le creó, beneficios incomprensibles para un cargo de ese tipo como realizar la dirección de innovación desde otra ciudad sin contacto directo con los procesos, investigadores etc, laboratorios, entre otros, se constituyen como comportamientos inductores para lograr el objetivo

propuesto por Nutrexcol que no es otro que el que Yuliana incumpliera sus deberes básicos contractuales.

- Y es que vale la pena recordar en este punto, que la obligación contractual de confidencialidad va más allá del término de finalización del contrato. Eso quedó plenamente probado en el presente proceso con el contrato laboral y acuerdo de confidencialidad suscrito por Yuliana Medina con Promitec.

- Por otra parte, debemos señalar que hay idoneidad con el comportamiento inductor de Nutrexcol, en tanto se trataba de serias proposiciones y un atractivo indudable para Yuliana Medina, ya que con esto lograba más dinero y mejor posición en aquella empresa, generándole dicha ventaja por el hecho de infringir obligaciones básicas de confidencialidad.

- El *a quo* menciona que: "en ningún momento Nutrexcol indujo directa o indirectamente a alguna persona sea Yuliana Medina, Carlos Tarquino, Loufrantz Parra **a dar por terminada una relación contractual con Promitec**. La señora juez hace el análisis a partir del segundo inciso de la norma (Se refiere a la inducción a la terminación regular de un contrato o al aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena.) del artículo 17 de la ley de competencia pero se olvida del primero. Y es que la inducción no necesariamente se debe dar para que se termine la relación contractual sino es posible para que se infrinjan obligaciones básicas contractuales tal como lo hemos explicado anteriormente. Por tanto, creemos el *a quo* comete un error de interpretación normativa y adecuación fáctica que debe ser corregida por la segunda instancia.

- De igual manera, argumenta el *a quo*, para el caso de Nutrexcol, que "y mucho menos que se evidenciaran circunstancias tales como el engaño, la eliminación de un competidor u otra similar…" esto por cuanto "…la señora Yuliana Medina estaba en busca de otras oportunidades laborales, es decir ella ya tenía en su mente cambiar de trabajo, tener un mayor salario, de pronto un ascenso pero ya tenía en su mente no seguir trabajando con Nutrexcol (sic) como lo dije anteriormente así mismo también lo manifestó el representante legal de Promitec."

    - En nuestro criterio el hecho que Yuliana estuviera buscando otras posibilidades de empleo no contraviene nuestra explicación fáctica y jurídica. Es una mera situación que viven todos los trabajadores no solo en Colombia sino en el mundo.

    - El engaño, la eliminación de un competidor u otro similar, como complementario a la inducción, tal como lo plantea el a quo, es una exigencia para el inciso segundo del artículo mencionado anteriormente. Ahora bien, si en gracia de discusión quisiéramos hacer una combinación de los dos incisos, el segundo de ellos señala que, si bien la inducción a la terminación regular de un contrato no es per se

desleal si lo es cuando es aparejada la inducción " a una serie de actuaciones complementarias, cuales son *la difusión o explotación de un secreto industrial e empresarial que vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u análogas*"[3], esto último claramente demostrado en el presente proceso. No porque fuera necesario el engaño por que es una mera referencia de la norma. La norma habla del engaño, o de la intención de eliminar a un competidor del mercado u análogas, y por estas últimas se debe entender el también socavar al competidor llevándosele secretos empresariales y disminuir su nicho de mercado o cuota de mercado a partir de dichos comportamientos desleales como lo es la divulgación y explotación de un secreto empresarial o industrial sin pagar por él ya sea a través de su licenciamiento o su cesión.

- Por otra parte, menciona el *a quo* que: "el mismo señor Loufrantz Parra en su declaración indicó pues en su testimonio que **parte de la información requerida no se consideraba secreta** y **aquella que él llegó a pensar que podía ser secreta es decir que revestía de dicho carácter no fue dada a conocer**, por lo que **no se evidencia que se haya consultado bajo engaño como prevé la norma pertinente**. Incluso el mismo Loufrantz Parra y la misma Yuliana Medina Sandoval manifestaron que muchas consultas eran académicas, preguntas que incluso se podían tener o resultados que se podían obtener a través de diferentes lecturas e investigaciones en internet".

    - Como lo mencionamos anteriormente, la deslealtad se da cuando se realiza el acto de inducir, independientemente de cual sea la actitud que adopte el inducido. El inducido en este caso es Loufrantz Parra por parte de Yuliana medina, y concordante con lo que mencionamos, a la norma no le interesa cual es la actitud del inducido, es decir, no es relevante si divulgó no los secretos empresariales que le solicitaba Yuliana Medina. Se dio la inducción.

    - Adicionalmente, ante lo logrado por Yuliana, es decir mayor sueldo y salario, es que esta aprovecha para inducir a Loufrantz Parra a que revelara secretos manifestándole que ella haría todo para que se fuera para allá con mejor sueldo y cargo (testimonio Loufrantz Parra).

- Finalmente, con los supuestos emails que enviaba Yuliana Medina a otras empresas buscando empleo se debe decir lo siguiente: Son copias que no permiten conocer a ciencia cierta si efectivamente esos emails son reales, más cuando se puede observar fácilmente que se trata de la bandeja de entrada de la apoderada de la Demandada, lo que hace imposible que se pueda concluir que sean verídicos dichos emails y por tanto no pueden ser tomados en cuenta de manera contundente como lo afirma el *a quo*. Por otra

[3] Competencia Desleal . Segunda Edición. Doctrina y Jurisprudencia. Silvia barona Vilar. Pág 84.

parte, las pruebas aportadas por Yuliana Medina con relación a información genérica de aceites esenciales y otras cuestiones no suponen nada, solo eso, algunas referencias sobre la importancia de los aceites esenciales pero no sobre resultados de IDI de Promitec derivados de esfuerzos para desarrollar nuevos productos innovadores para el mercado. Esta última afirmación es entendible para los documentos genéricos reportados por Nutrexcol en su contestación de demanda con relación a que supuestamente toda la información de IDI de Promitec está divulgada.

Atendiendo a todo lo anterior, es que de manera respetuosa, se solicita a Sus Señorias, se revierta la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se declare la realización, por parte de los demandados, de actos de competencia desleal realcionada con inducción a la ruptura contractual (Artículo 17 de la Ley 256 de 1996.), y en consecuencia se declaren perjuicios derivados de tal desleal actuación conforme las pretensiones de la demanda.

ACTOS DE DESORGANIZACIÓN

La sentencia de primera instancia, después de hacer una lectura del artículo 9 de la ley de competencia desestima la pretención específicamente por que:

- El reemplazo de Yuliana Medina se dio más o menos en una semana, y la reemplazó otra trabajadora de Promitec y que eso supuso la no realización de capacitaciones, curvas de aprendizaje ya que dicho reemplazo ya conocía el manejo de la empresa. (se basa en el testimonio de la Directora de Innovación de Promitec Blanca Cecilia Martínez)

- En cuando a Carlos Tarquino señala que no hay prueba que demuestre la desorganización.

Al respecto debemos mencionar:

El artículo 9 de la ley nacional de competencia desleal considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

En el presente caso, la empresa competidora directa de PROMITEC, NUTREXCOL, realizó actos que sin duda tuvo como objeto y **como efecto** la desorganización interna de la primera y de las prestaciones mercantiles que presta.

Por una parte, PROMITEC es una empresa sin muchos empleados, por tanto, el hecho de llevarse a un comercial, a la coordinadora de calidad y miembro del comité de innovación, y pretenderse llevar sin éxito al químico experto en los procesos de producción de la compañía supone una alteración de las activiades de la misma, ya que llevó a que se tuviera que reajustar la organización específicamente en calidad, e innovación y eso supuso además que cargas y trabajo de personal se incrementara

para responder a los retos que se presentaban. Esto sin duda impactó de manera importante en PROMITEC. Fue necesario capacitar personal y contratar otro lo cual supuso inversión de tiempo y por supuesto eso es dinero para dichas capacitaciones y contrataciones. Inclusive, como menciona Loufrantz Parra es su testimonio, "ante la ida de Yuliana Medina tocó parar todo y poner a todo el perosonal a cargo del proceso de certificación que llevaba Yuliana Medina", y por otra parte dijo: "nos tocó entre todos asumir esas funciones".

Por otra parte, el hecho que un competidor directo realizara actos de competencia desleal como los mencionados, llevó a que se generara en PROMITEC una situación de incertidumbre con relación a sus secretos empresariales y la dinámica del mercado frente a competidores que generan productos a partir del uso ilegal de su información así como uso ilegal de la patente.

Y es que el actuar de NUTREXCOL fue consciente y buscaba llevarse a personas e información de un competidor directo, con el objetivo de incursionar en un mercado (aditivos funcionales a partir de aceites esenciales) en el que no había estado.

Ahora bien, el único argumento expuesto por el *a quo* no es cierto. Es decir, es más complejo que lo que quiso hacer ver la juez de primera instancia. Efectivamente el reemplazo de Yuliana Medina se dio a la semana, pero es en ese momento que se inician las inducciones. Convenientemente la primera instancia toma frase sueltas. Vamos a explicar lo dicho.

En interrogatorio de parte del representante legal este mencionada que son entre 24 y 26 empleados los que componen la planta de Promitec. Es decir, eso sustenta el hecho de que llevarse a la jefe de Calidad con funciones en el laboratorio de microbiología, además el comercial de Antioquia, área importante de comercialización fue traumático para Promitec.

Ahora bien, Blanca Martinez, testigo en el que se fundamenta el *a quo* para su dicho, señaló otras cosas que se dejaron de lado convenientemente. Ella menciona ante la pregunta de ¿Nos podría confirmar cuánto tiempo tardó en contratar su reemplazo? Refiriéndose a Yuliana Medina, contesto: "Nosotros no contratamos a una persona de afuera, contratamos a una ingeniera industrial que estaba haciendo el acompañamiento en certificaciones ISO 9000-1 y CASIO (Sic)y ella quedó contratada para coordinadora de calidad y se le hizo la inducción. En microbiología había un asistente de microbiología y él siguió en el área de lo que respecta a YULIANA."

Posteriormente a la pregunta: ¿Entonces a partir de sus respuestas, estas dos personas estaban laborando y venían desempeñando labores con PROMITEC? Respuesta: "Si. Ellos venían desempeñando la labor de cada uno de ellos. No de lo que hacía YULIANA, que era coordinar calidad fisicoquímica, microbiológica, calidad de gestión y certificaciones ISO 9000-1".

Continua el interrogatorio: ¿Cuánto tiempo tardó en llegar ese remplazo? Ubicarla en el cargo de Yuliana? Fue al día siguiente que Yuliana se retiró de la empresa o

cuánto tardó en ese cargo? Ud conoce?. Respuesta: “En el caso de Yuliana estuvo vinculada la ingeniera encargada a partir de la semana siguiente digámoslo… no estoy segura, me trevo a decir que a partir de la semana siguiente comenzó la inducción en el cargo de coordinadora de calidad.” ¿Ud sabe quién fue la persona encargada de hacer esa inducción? Respuesta: “Ehh estuvo LAUFRANZS y estuvo IVÁN o sea el microbiólogo y el coordinador físico química y estuvo el coordinador de producción.” Pregunta: -ellos le hicieron la inducción a la persona que llegó a ocupar el cargo de YULIANA? Respuesta: “SI en el área de innovación me encargo yo.”

Atendiendo a un análisis completo de las pruebas, se tiene que:

- La persona que reemplazó a Yuliana Medina en Calidad, si bien era solo ayudante en esos temas, pasó a Coordinar el área. Pero no es cierto que no hubo traumatismos.

- No es que haya empezado sin traumatismos, por que fue necesario disponer de una inducción que tomó tiempo. Como lo dice la testigo Blanca la “inducción estuvo a cargo de Loufrantz y de IVAN o sea el microbiólogo y el coordinador de fisicoquímica y también estuvo el coordinador de producción”. Es decir, hay elementos que dejó de lado el *a quo*, faltando a la apreciación en conjunto de las pruebas. Esto supuesto tiempo de los capacitadores o de quienes realizaron la inducción, dejando de lado sus propias responsabilidades.

- Por otra parte, la misma Blanca Martínez realizó las inducciones y capacitaciones para el tema de Innovación que dejó suelto Yuliana Medina, yéndose de Promitec rápidamente sin la posibilidad de hacer empalmes como es lo normal y ético en las compañías.

Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, pero como elemento importante para demostrar el sesgo de primera instancia al no evaluar todas las pruebas del proceso, Loufrantz Parra en su testimonio señaló, “ante la ida de Yuliana medina tocó parar todo y poner a todo el perosonal a cargo del proceso de certificación que llevaba Yuliana Medina”, y por otra parte dijo: “nos tocó entre todos asumir esas funciones”. Esto supone entonces que además terminaron los empleados con cargas adicionales para responder a las obligaciones que tenía Yuliana Medina, tuvieron que disponer tiempo para capacitaciones e inducciones lo que llevó por supuesto a que todos los procesos se retrazaran.

Atendiendo a todo lo anterior, es que de manera respetuosa, se solicita a Sus Señorias, se revierta la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se declare la realización, por parte de Nutrexcol, de actos de desorganización (Artículo 9 de la Ley 256 de 1996.), y en consecuencia se declaren perjuicios derivados de tal desleal actuación conforme las pretensiones de la demanda.

VIOLACIÓN DE NORMAS

El artículo 18 de la Ley 256 de 1996 señala que "se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa." En este sentido, la Doctrinante Silvia Barona Vilar considera que los requisitos que se hacen necesarios para que concurra esta modalidad de deslealtad en la competencia son:

- "Que exista una infracción de las leyes, entendiendo por tal las normas integrantes del ordenamiento jurídico.
- Que de la infracción derive una posición de ventaja competitiva.
- Que la ventaja competitiva sea significativa.
- Que exista un prevalimiento de la ventaja así obtenida"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los demandados han infringido normas del ordenamiento jurídico colombiano. Así por ejemplo, ha violado las siguientes normas: La Ley 256 de 1996, Decisión Andina 486 de 2.000, así como normativa sustantiva del trabajo específicamente.

Con relación a la primera norma, se debe mencionar que está articulado con las normas contractuales nacionales, que prohíben no solo el no cometer infracciones de secretos empresariales y no inducir a la ruptura contractual para obtener beneficios y ventajas competitivas a costa de otros, sino que adicionalmente viola normas laborales que señalan que los contratos son para cumplirlos de buena fe.

Con relación a la segunda norma, por cuanto la Decisión 486 de 2000 regula los secretos empresariales y señala que deben ser no divulgados sin autorización de sus titulares. Y es que el artículo 262 de la mencionada decisión andina advierte que: "**Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.** Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial: **a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral; b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;** c) adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos; d) explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c); e) explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo; f) comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio.

Por otra parte, en el contexto de violación de normas laborales, Yuliana infringió los artículo 55, 56 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo. El artículo 55 establece que: **"**El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella." Y es que Yuliana de ninguna manera ejecutó el contrato de trabajo, por el contrario aprovechó la calidad de trabajadora de Promitec para presionarlo buscando salarios mayores y posiciones en las que inclusive ella reconoce que no tiene experiencia. El artículo 56, Obligaciones de las Partes en general, advierte que: "De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, **y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}**. (Negrilla fuera de texto). No se trata de lealtar a toda costa, pero no es leal que articule esfuerzos concientes con un competidor de su empleador para realizar un proceso de contratación fraudulento y mentiroso y que aprovechara su posición privilegiada al conocer secretos que le interesaban a Nutrexcol para lograr cargos y remuneraciones que no pudo darle Promitec. Finalmente, hay infracción del artículo 58, numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo**: "**2a. No comunicar con terceros, salvo la autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre **las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador**, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes." (Negrilla fuera de texto). Y es que Yuliana Medina conociendo que tenía obligaciones de confidencialidad, tal como lo reconoce ella, no tuvo empacho en usar dicho conocimiento secreto con el competidor directo de la empresa demandante, antigua empleadora. Y es que es importante recordar que la obligación de confidencialidad no solo va hasta el término del contrato, sino se mantiene dicha obligación inclusive después de haberse terminado. En el caso particular, el acuerdo de confidencialidad suscrito por Yuliana Medina con Promitec (Prueba 7 de la demanda. Clausula quinta) tiene establecido un término de vigencia de 10 años después de terminado el contrato. Yuliana Medina dejó su relación con Promitec a principios del 2018 por tal razón su obligación de confidencialidad es hasta el 2028 cuestión que, como ha quedado demostrado, no cumplió.

Dado que no todo incumplimiento es relevante para el derecho de la competencia, si no concurren estos elementos – prevalencia y ventaja significativa – no existiría ventaja económica alguna asociada (ni coste relevante, desde el otro lado) al incumplimiento normativo, por lo que la autoridad debería desechar de plano el caso inclusive en etapa de investigación preliminar, correspondiendo la sanción del incumplimiento de la norma de la que se trate a las autoridades administrativas competentes, sean éstas la Defensoría del Pueblo, la autoridad laboral, la tributaria o la de control de la calidad. Incluso por motivos de eficiencia administrativa y economía procesal, solamente luego de aquello correspondería analizar si efectivamente existe una conducta de competencia desleal por violación de normas.[4]

[4] Idem.

No toda violación laboral por ejemplo tiene implicancia en el derehco de la competencia, sin embargo, en nuestro criterio no le es dable al Juzgador de plano desechar la posibilidad de análisis de violación de normas laborales, por ejemplo, por el mero hecho de que hay una jurisdicción para dirimir controversias laborales. Esto por cuanto estaría limitando la posibilidad de atacar los efectos en el mercado, en una compañía en un mercado específico, de una violación de norma contractual como las que hemos mencionado, ya que en este caso es claro que dicha violación tiene impacto sobre Promitec de manera específica y en el mercado donde se desenvuelve ésta. Y es que, de no reconocerse, el mercado, las empresas, entenderían que la violación de secretos o de comportamientos desleales derivados del comportamiento ético en los contratos jamás tendría impacto en el mercado, lo cual no es cierto.

En el presente caso, Promitec lleva más de 10 años realizando Investigación, Desarrollo e Innovación, y estas actividades impactan en el mercado con nuevos y mejores productos. Así que el violar contratos relacionados con dichos procesos tiene necesariamente impacto en el comportamiento del mercado, ya que de no reconocerse, simplemente menos IDI se hará en las empresas, no abría seguridad jurídica para las empresas con relación a dichos procesos y el objetivo de impactar en la competitividad y productividad pues se dejaría de lado.

Adicionalmente, no solo es el problema por ejemplo de incumplimientos contractuales, ya que en el presente caso, el hecho de la revelación de secretos contraviniendo normas laborales como las mencionadas anteriormente, lleva a que Promitec haya perdido todo el esfuerzo en IDI y sus secretos, por más que presente acciones legales, ya dejó de ser secreto, y por tanto no buscará avanzar con nuevos productos y servicios en el mercado, ya que ha perdido dicha ventaja competitiva, y por más que quiera no la va a poder recuperar.

Es decir, una cosa son los elementos contractuales que podría resolver la justicia laboral, por ejemplo diciendo que incumplió una cláusula etc, pero el impacto en el mercado de dicho incumplimiento debe ser tratado a través de la ley de competencia; son dos ámbitos de análisis distintos. Adicionalmente, todo llevó a que Nutrexcol tuvieran ahora la ventaja competitiva[5], la cual no crearon o generaron sino que es la consecuencia de los actos de competencia desleal; gana mercado que no tenía; gana un nicho nuevo; al no haber hecho inversiones para generar su IDI y sus productos nuevos, entonces puede competir ahora con menores precios de productos en el mercado y posiblemente sacar a Promitec del mismo, ya que este sí tendrá que considerar todas las inversiones que realizó en IDI, y por tanto, en los esenarios financieros, en donde se contemplan costos, gastos, inversiones etc, deberá contemplar dichas inversiones, pero ahora sin la ventaja competitiva y eso

[5] Jurisrudencia menciona estos tres requisitos relevantes: (a) la infracción de una norma jurídica diferente a las contempladas en la Ley 256 de 1996; (b) la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva; y (c) que resulte significativa. Sentencia 12 de 2010. SIC.

impacta necesariamente en precios de productos, amortizaciones, inversiones etc, y por supuesto utilidades.

Atendiendo a todo lo anterior, es que de manera respetuosa, se solicita a Sus Señorias, se revierta la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se declare la realización, por parte de Nutrexcol, de actos de desorganización (Artículo 9 de la Ley 256 de 1996.), y en consecuencia se declaren perjuicios derivados de tal desleal actuación conforme las pretensiones de la demanda.

INFRACCIÓN PROPIEDAD INDUSTRIAL (PATENTE DE PROCESO)

El *a quo* reconoció la legitimación de Promitec para ajercer las acciones por infracción de patente, por ser esta compañía la titular de los derechos sobre la misma. Efectivamente, al momento de fallar se encontraba vigente la patente denominada: Proceso con adición dosificada de materia prima y enizma para la producción de maltodextrinas y jarabes de glucosa altamente concentrados a partir de almidones, de radicado 11000459.

Señala el a quo que el demandante no incluyó las claims (Reivindicaciones) de la patente mencionada anteriormente, y que por eso de oficio solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura de Propiedad Industrial- que le certificara sobre la titularidad y estado de la patente, y dice “se logró evidenciar que efectivamente PROMITEC es titular de la patente PROCESO CON ADICIÓN DOSIFICADA DE MATERIA PRIMA PARA LA PRODUCCIÓN DEMALTODEXTRINAS Y JARABES DE GLUCOSA ALTAMENTE CONCENTRADO A PARTIR DE ALMIDONES, de eso da cuenta la documental obrante en el consecutivo 63 del expediente digital y consiste la certificación expedida por la coordinadora del grupo de trabajo de registro de la delegatura para la propiedad industrial.”

Continua la Juez de primera instancia diciendo que a pesar de la certificación, esta no incluye las claims o reivindicaciones de la patente. Además, dice, que “se advierte que las reivindicaciones como lo indiqué anteriormente, son nulas, no se ven en el proceso, no están en el expediente del proceso, lo cual impide establecer el alcance del derecho de propiedad industrial y titularidad de la parte demandante y respecto del cual pues esta alega su vulneración por parte de las accionadas.”

A este respecto no se entiende cómo son nulas unas reivindicaciones si supuestamente no están en el proceso. En todo caso, este elemento no es relevante dentro de la presente apelación.

Dice la juez: “…sí, sabemos que hay una patente, sabemos cómo se llama, sabemos que esta vigente hasta determinada fecha pero no conocemos más. No sabemos de que se trata esa patente y solo tenemos las manifestaciones de la parte demandante que tampoco fueron científicas ni mucho menos tan determinantes, y tampoco se apoyaron en reivindicaciones por lo que desconocemos en sí ese alcance de ese

derecho. Aunado a lo anterior tampoco se aportó prueba de los productos comercializados por la demandada. Los productos que son la base, el fundamento de esta infracción alegada. ¿Por qué se considera que la demandada está reproduciendo el procedimiento patentado? ¿Cuál fue su producto, qué contiene ese producto? **Si es un procedimiento, ¿la demandada reprodujo ese procedimiento, cómo lo reprodujo? Ausencia total de material probatorio al respecto."**

A este respecto varios comentarios:

- Efectivamente se sabe el título, la vigencia etc. Pero no es cierto que no estén dentro del proceso las reivindicaciones. Falta a la verdad la señora Juez al afirmar que no están las reivindicaciones. Este punto de manera detallada lo explicaremos más adelante.

- La Juez exige que aporten pruebas de los productos comercializados por la demandada. Esto no necesariamente debe suceder. Si como veremos más adelante la patente de proceso es para producir maltodextrinas y jarabes de glucosa, y Nutrexcol usa este tipo de productos para sus mezclas y ahora para sus supuestamente aditivos funcionales a base de aceites esenciales, ergo se puede concluir que así como usó los secretos empresariales, también uso la patente para producir algunos de dichos subproductos. Adicionalmente la carga de la prueba es del demandado, quien tiene que probar que no usa el proceso patentado.

Continuando con el razonamiento de la señora Juez de primera instancia, ella menciona, refiriéndose a la demandante, que: "No allegó las reivindicaciones, y ahí debo decir: la titularidad del derecho y las reivindicaciones son carga probatoria del demandante. El es el que tiene que probar cuál es el derecho de propiedad industrial que tiene y en qué consiste ese derecho de propiedad industrial."

Acá yerra gravemente el *a quo*, ya que las reinvindicaciones, e inclusive toda la patente sí está en el proceso. Lo que sucede es que, como hemos dicho anteriormente, el *a quo* no estudio todas las pruebas incorporadas en el proceso.

Por esa razón, debe caer toda su argumentación en este punto, y por tanto, debío reconocer que sí estaban las reivindicaciones y debío dar cumplimiento al artículo 240 de la Decisión Andina 486 de 2000 en cuanto que la carga de la prueba está en cabeza del demandado, esto para demostrar que no usa el procedimiento patentado.

Dice adicionalmente, que el demandado debío: "…allegar un producto de cada uno de los productos que comercializa cada una de las partes para poder hacer un cotejo, para poder entrar a determinar si existe o no una vulneración, tampoco una prueba técnica que explicara esa profundidad del detalle requerido, en qué consistía la patente de invención, cómo la demandada se encontraba haciendo no autorizado de la misma, si usaba o no el mismo procedimiento, cosa que no puede suplirse tan

solo con el dicho de la parte demandante con el supuesto jurídico que no se puede tener como acreditado con las pruebas que fueron allegadas pues esa ineficacia probatoria con respecto a lo que requiere un proceso de propiedad industrial en materia de patentes.” Esto supondría que pone en cabeza del demandante, contraviniendo el artículo 240 anteriormente mencionado, la carga de la prueba. Esto no le es dable más cuando líneas posteriores señala que efectivamente tal artículo existe y señala o pone la carga de la prueba en el demandado. Una incoherencia e incongruencia absoluta.

Dice el *a quo* que no es dable poner la carga de la prueba en el demandado supuestamente por que “…antes de que se llevara a cabo la audiencia del 372, la parte demandada no tenía conocimiento de que si la parte demandante era titular o no de una patente. Cómo se va a invertir la carga probatoria cuando la demandada no tenía conocimiento de 1. La titularidad, no se allegaron las reivindicaciones. Cómo yo como demandado voy a poder contradecir algo que no está en el proceso, cómo voy a entrar a decir que mi producto no vulnera un derecho de propiedad industrial si es que tengo la carga de la prueba, pero si la parte demandante ni siquiera me demuestra que es titular de un derecho de propiedad industrial y tampoco me allegue material probatorio con las reivindicaciones que requiere una patente. Entones, la carga de la prueba está de una parte, pero no hay material probatorio suficiente para poder determinar efectivamente o para poder contradecir ese hecho.”. Este párrafo es un despropósito ya que denota una parcialidad evidente hacia los demandados, ya que no es cierto lo que dice. No es cierto que no conociera las reivindicaciones los demandados, claro que las conocían. Esto último en un recuento y análisis de pruebas lo explicaremos más adelante, por el momente queremos dejar de presente que falta a la verdad la juez de primera instancia, y se observa que no estudio el proceso, o si lo hizo, convenientemente no quiso ver pruebas que favorecían a mi poderdante, y por el contrario, las obvio y concluyó con base en dicho desconocimiento.

A partir de lo anterior, es que concluye que por el hecho de que no estén las reivindicaciones de la patente protegida, entonces condena al demandante y no reconoce la infracción de la patente.

Adicionalmente, dice la señora Juez que “…las pruebas que han sido recolectadas, no solo las documentales a las que me he referido, también a interrogatorios de parte y declaraciones de terceros en donde manifiestan que no les consta que no conocen los procedimientos llevados a cabo por parte de NUTREXCOL para la elaboración de esos productos que supuestamente infringen una patente de invención o un derecho de propiedad industrial, es decir, la parte demandante se basó en esos supuestos.” Otro absudo, ya que nuevamente pone la carga de la prueba en cabeza del demandante. Le parece absurdo a la señora Juez que se haya dicho en el proceso que no se conocen los procesos que, para la producción de los productos de la patente, usa Nutrexcol. Pues es precisamente eso el presupuesto para que la carga esté en cabeza del damandado; que es imposible que el demandante sepa el proceso interno del demandado con relación a los procesos

para producir maltodextrinas y jarabes de glucosa que sí usa el demandado, que por ciento son productos distintos derivados de un mismo procedimiento.

Luego, de manera despectiva señala que: "básico, si yo quiero demandar, sea un derecho de propiedad industrial, que vulnera otro derecho que yo tengo concedido, tengo que demostrar que yo tengo ese derecho. En este caso, el despacho oficiosamente lo requirió y se puede determinar que es cierto que existe un derecho sobre una patente, pero sus reivindicaciones, la certificación no las trae." A este respecto lo absurdo es que la juez de primera instancia no haya leído todo el expediente, lo cual es básico, porque de haberlo hecho encontraría que las reivindicaciones, inclusive el texto completo de la patente está incorporado dentro del proceso, reivindicaciones y texto de la patente que las partes del proceso no han desvirtuado por tanto aceptan como la patente protegida.

Ahora procederé a hacer una relación de las pruebas o elementos relevantes con relación a la patente protegida y su incorporación al proceso:

1. En la demanda subsanada, prueba 10, la demandante incorporó pantallazo sobre la patente denominada "Proceso con adición dosificada de materia prima y enzima para la producción de maltodextrinas y jarabes de glucosa altamente concentrados a partir de almidones". Recordemos que las patentes son públicas y esa información daba cuenta del titular, el resumen de la patente y la vigencia de la misma.

2. En aras de demostrar la titularidad que ostenta PROMITEC SANTANDER S.A.S sobre la patente de invención de proceso mencionada anteriormente, así como para incorporar las reivindicaciones o derechos sobre la misma, el demandante solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el 04 de Marzo de 2020, a través de una solicitud de certificación de patentes No. IT2020/0002363, copia auténtica de la patente 11000459.

3. El 27 de Abril de 2020 la SIC dio respuesta a la solicitud IT2020/0002363 que realizó Promitec, a través de su apoderado, en los siguientes términos:

   "*En atención a su solicitud en la cual nos pide copias auténticas de los procesos de patente que actualmente cursan en la Superintendencia de Industria y comercio bajo los radicados No. NC2017/0006724 y 11000459, le comunico que al respecto estamos tomando las medidas correspondientes para enviar las copias dentro del menor tiempo posible, por cuanto es necesario verificar la información que necesita con los expedientes que reposan en la entidad. Agradezco su comprensión y paciencia*". Cabe mencionar que, a pesar de la insistencia de la demandante, la SIC no emitió ni envío las copias a este.

4. Ante la situación descrita en el numeral 3 anterior, el demandante, a través de su apoderado, radicó oficio dentro del proceso informándole a la señora Juez lo que estaba sucediendo, y de manera respetuosa se le realizó la siguiente petición:

"Solicito respetuosamente, que de oficio este despacho requiera a la Oficina de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para la emisión de una **copia auténtica de las patentes** de radicados No. NC2017/0006724 y **11000459**, para que sean incorporadas dentro del proceso de la referencia." (Negrilla fuera de texto).

5. Posteriormente, en el acta No. 762 de que trata el artículo 372 del C.G.P, de fecha 8 de abril del año 2021, de oficio la Juez solicitó: "a la Delegatura para la propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, remita a este expediente la certificación de la patente "PROCESO CON ADICIÓN DOSIFICADA DE MATERIA PRIMA Y ENZIMA PARA LA PRODUCCIÓN DE MALTODEXTINAS Y JARABES DE GLUCOSA ALTAMENTE CONCENTRADOS A PARTIR DE ALMIDONES" en donde se relacione su titularidad y estado actual." Como podrán darse cuenta no acogió nuestra solicitud de pedir copia auténtica de la patente, sino que solicitó certificación que relacione la titularidad y el estado actual de la misma. No aceptó nuestra solicitud pero solicitó información que ya estaba en el proceso, es decir quién es el titular y el estado que se refiere a la vigencia. Comportamiento éste que no se entiende de la señora Juez.

6. Atendiendo a la solicitud descrita en el numeral 5 anterior, la SIC dio contestación en tiempo y remitió certificación en que señala que efectivamente la patente en mención está protegida, está vigente y cuyo titular es el demandante en el presente proceso.

7. Por nuestra parte no insistimos ya que la patente estaba ya incorporada dentro del presente proceso, en el anexo 6.1.3 de la contestación de la demanda de Nutrexcol. Dicha prueba no fue controvertida, fue reconocida por las partes y se encuentra válidamente incorporada. En el mencionado anexo se puede leer:

"ANEXO 6.1.3

Copia del documento radicado número 11000459-00003 presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio por parte de PROMITEC donde constan las reivindicaciones de la patente de procedimiento propiedad de PROMITEC titulada "PROCESO CON ADICIÓN DOSIFICADA DE MATERIA PRIMA Y ENZIMA PARA LA PRODUCCIÓN DE MALTO DEXTRINAS Y JARABES DE GLUCOSA ALTAMENTE CONCENTRADOS A PARTIR DE ALMIDONES", identificada con el certificado número 29662 y vigente hasta el 4 de enero de 2031, cuya infracción se alega. **Lo anterior, de acuerdo con la misma Resolución 51508 de 29 de agosto de 2013, mediante la cual se concede el derecho de patente a la luz de las reivindicaciones descritas en este documento**." (Negrilla fuera de texto).

En dicho documento se encuentra, no solo las reivindicaciones de la patente, sino la descripción, el resumen, los dibujos etc.

Ahora bien, en el expediente no se encuentra prueba alguna que permita, de manera certera, conocer que el demandado Nutrexcol y Yuliana Medina no usan la patente de proceso para la producción ya sea de maltodextinas o de jarabes de glucosa. (Artículo 240 decisión andina 486 de 2.000 que ubica la carga de la prueba en cabeza del demandado). Existe una certificación que dice que no producen maltodextrinas pero eso no supone que no usen el proceso (Pueden comprar pero mezclar por ejemplo con maltodextrinas a partir del proceso patentado) o que no usen el proceso patentado para producir jarabes de glucosa a partir del proceso patentado. Y es que los dos, maltodextrinas y jarabes de glucosa, son usados en el sector de alimento animal y humano.

Atendiendo a todo lo anterior, es que de manera respetuosa, se solicita a Sus Señorias, se revierta la decisión de primera instancia, y en consecuencia, se declare la infracción de la patente en mención y en consecuencia se declaren perjuicios derivados de tal infracción conforme las pretensiones de la demanda.

No siendo más el objeto de la presente, atento a su gentil diligencia me despido.

MARIO ANDRÉS ORTEGA MENDOZA
CC. No. 13.540.378 de Bucaramanga
T.P. No. 115.226 del C.S. de la J.

REPARTO QUEJA 002-2021-00115-03 DRA SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 07/06/2023 9:50

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

3 archivos adjuntos (2 MB)

BDSS01-#114205177-v1-2023-01-505227-000.PDF; F11001319900220210011503Caratula20230607094637.pdf; 4860.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001319900220210011503

FECHA DE IMPRESION 7/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	006	4860	7/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
8901029190	ESCOBAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION	DEMANDANTE
70107634	HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

11001319900220210011503

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 11001319900220210011503

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ESCOBAR & CIA LTDA

Demandado : HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA

Fecha de reparto : 7/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 8:34
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: (REPARTO)///RV: 2023-01-505227-000 Ref.: Recurso de queja. Proceso verbal n. ° 2021-800-00115

De: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 8:19
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2023-01-505227-000 Ref.: Recurso de queja. Proceso verbal n. ° 2021-800-00115

Encabezado

Señor(a)

rprocesosctsbta

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Pie de pagina

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Digitally signed by MANTILLA GOMEZ CARLOS GERARDO
Date: 2023.06.06 16:50:42 -05:00
Reason: Firma Digital
Location: Colombia

Al contestar cite el No. 2023-01-505227

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 06/06/2023 04:50:31 PM
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES
Sociedad: 70107634 - ESCOBAR PINEDA HERN Exp. 0
Remitente: 830 - DIRECCION DE JURISDICCION SOCIETARIA III
Destino: 0 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 830-115353

En sus escritos cite el siguiente número de proceso: 2021-800-00115

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de queja.
Escobar & Cía. Ltda. (nit. 890.102.919-0) **contra** Hernán Darío Escobar Pineda (c.c. 70.107.634).
Proceso verbal n. ° 2021-800-00115

De la manera más atenta, remitimos de manera virtual el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de queja presentado en contra del auto n.° 2023-01-324101 del 26 de abril de 2023, mediante el cual el Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto n.° 2023- 01-108475 del 28 de febrero de 2023. Para su mejor revisión, les informamos que el expediente en mención podrá ser consultado en su totalidad por el siguiente link:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/ErLbBDPELU1Jls-vpvlMU-sBU2wTyz1H6e1kAOBKDumQvw?e=lScsHO

Se hace el envío por este medio, según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por encontrarse digitalizado el expediente. No obstante, si así lo requiere el Tribunal, se remitirán las copias físicas de la información entregada.

De igual forma, se pone de presente que, en el link enviado encontrarán el índice del expediente judicial electrónico, en el cual, se encontrará la información debidamente clasificada, numerada, con nombre de identificador de cada documento y ordenada cronológicamente, lo cual, facilita su organización y consulta.

Recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,

Carlos Gerardo Mantilla G

CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ
Director Jurisdicción Societaria III (E)

TRD:

11001319900220210011503

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 11001319900220210011503

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ESCOBAR & CIA LTDA

Demandado : HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA

Fecha de reparto : 7/06/2023

C U A D E R N O : 4

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001319900220210011503

FECHA DE IMPRESION 7/06/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	006	4860	7/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
8901029190	ESCOBAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACION	DEMANDANTE
70107634	HERNAN DARIO ESCOBAR PINEDA	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Expediente 11001310301520200006601 (sustentación apelación)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 3:00 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (235 KB)
2020-0006601 Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Israel Bosiga <isbosiga@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 14:59
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Expediente 11001310301520200006601 (sustentación apelación)

Como apoderado del demandado y contrademandante, atentamente presento el memorial de la referencia. Atte, Israel Bosiga Higura

Israel Bosiga Higuera
Abogado

Ex juez civil municipal y de circuito de Bogotá
Ex magistrado auxiliar de la Sala de Casación Civil
Ex magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca

Asuntos Civiles, Comerciales y de familia
Recursos extraordinarios
Procesos arbitrales

Señores
MAGISTRADOS SALA CIVIL
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Atte. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona
E. S. D.

Ref. Exp. 11001310301520200006601
> Sustentación apelación

Como apoderado judicial del demandado Gentil Escobar Rodríguez, procedo a **sustentar** la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, así:

La realidad fáctica

Ante dificultades económicas que en el momento enfrentaba don Gentil Escobar Rodríguez, decidió poner en venta su oficina 606 de la calle 19 #9-69 de Bogotá, a fin de poder pagar varias obligaciones que había logrado reestructurar con algunas entidades financieras y unos particulares; al enterarse de eso el señor Luis Ernesto Cabrera Salazar, vio la oportunidad de sacar provecho y, al efecto, convocó a su residencia al señor Escobar Rodríguez y, sin más, le entregó la suma de $60'000.000 para separar la oficina, pero no quiso celebrar contrato de promesa de compraventa, ni prestar un computador para redactar el documento, pero sí acordaron que en unos días suscribirían el contrato de promesa y más adelante el de compraventa, cuyo precio sería de $250'000.000; en resumen de esos actos, el señor Escobar redactó el documento manuscrito de 30 de noviembre de 2017. Enseguida don Luis Ernesto empezó a

Carrera 7C Bis #139-18, of. 710
Teléfono 8050040
Bogotá

mostrar sus malas intenciones, pues luego de exigir varias modificaciones al proyecto de contrato de promesa, finalmente no lo suscribió, ni hizo los demás pagos acordados; pero sí quiso apoderarse de la oficina el 20 de diciembre de 2017, con solo los $60'000.000 que había pagado del precio, con el pretexto de querer sorprender a la familia, ya que él estaba de cumpleaños. Lo cierto es que no cumplió don Luis Ernesto los compromisos, ya que no suscribió el contrato de promesa de compraventa, no hizo los pagos subsiguientes ni concurrió a otorgar la escritura de compraventa. En cambio, don Gentil honró cabalmente sus compromisos, puesto que respetó la separación de la oficina, al punto de no ofrecerla a nadie más en venta durante más de cuatro años, lapso durante el cual estuvo presto a firmar los contratos de promesa y de compraventa con el doctor Cabrera.

Argumentos contra la sentencia de primera instancia

1). Incoherencia jurídica y fáctica de la sentencia, al decretar la nulidad de un contrato que en la misma sentencia determinó que no existía.

Como puede verse, a simple vista, no hay cohesión lógica ni material en la sentencia de primer grado, por cuanto concluyó que las partes no habían celebrado contrato de promesa de compraventa y, a pesar de ello, falla decretando la nulidad de tal contrato. Es decir, anula lo que no existe.

En otras palabras, tiene como **existente** y a la vez **inexistente** el contrato de promesa de compraventa, por cuanto es presupuesto indispensable para decretar la nulidad de un contrato que haya certeza de su existencia.

Es lógico y obvio que no es dable ordenar invalidar lo que no está hecho, o sea, lo que no existe.

No podía, sin más, declarar la nulidad del contrato, sin examinar previamente, con la valoración de los hechos y de las pruebas incorporadas si era viable la solicitud del demandado, justamente en el sentido de no anular un contrato inexistente. Por este aspecto también es incongruente la sentencia, porque sin ninguna motivación acerca del punto, vale decir, a ciegas y a rajatabla, declaró nulo lo que no existía.

No cumple la sentencia el requisito legal de motivar las determinaciones judiciales, y mucho menos la exigencia de contener *"…la adecuada fundamentación",* como así lo exige expresamente el artículo 279 del Código General del Proceso.

Entonces, sobre el punto el legislador no solo exige que los jueces motiven sus sentencias, sino que lo hagan con <u>la adecuada fundamentación,</u> de donde emerge incuestionable que no es cualquier razonamiento, divagación o disparate, sino algo lógico, jurídico, ajustado a derecho, a las pruebas, a los hechos y al ámbito del debate procesal.

Ahora bien, es imperativo para el Juez tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, tal y como lo prevé el inciso 4º, artículo 281 del Código General del Proceso, razón por la cual tenía que haber observado y declarado que no era dable la nulidad del contrato de compraventa, dada la inexistencia del mismo.

Lo cierto es que si el juzgador de primer grado hubiera seguido por la senda que lo llevó a concluir que no existía el contrato de promesa de compraventa, se habría convencido de que lo procedente era examinar los eslabones de actos o negocios integrantes de la cadena contractual de las partes y así encontraría que lo procedente era declarar que existió un contrato de separación de la oficina 606 de la calle 19 #9-68 de Bogotá, como así se pidió en la demanda de reconvención, el único que fue honrado por el señor Cabrera Salazar.

2). Falta de examen jurídico y probatorio del contrato innominado de separación de la oficina 606 del edificio de la calle 19 #6-68 de Bogotá que se planteó en la demanda de reconvención.

Pese a concurrir los elementos de este contrato (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita -art. 1502 C.C.-) y de obrar en el expediente los medios de convicción demostrativos de los mismos, la verdad es que el juzgador de primera instancia no los examinó a espacio ni con el rigor jurídico necesario, circunstancias

que lo llevaron a no acoger las pretensiones de la demanda de reconvención.

Contrario a lo concluido por el *a quo,* el propio demandante confesó la celebración de tal negocio jurídico.

Entre otros, en el memorial de 8 de mayo de 2018 que el doctor Cabrera Salazar presentó a la Conciliadora de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, dentro de la solicitud de conciliación 33131, cuyo documento él mismo incorporó al expediente, manifestó: "*…el suscrito se reunió más de tres veces con el CONVOCADO en el mes de Enero y Febrero de la presente anualidad, con el ánimo de llegar a un acuerdo de transacción para la devolución de los SESENTA MILLONES ($60'000.000) entregados para separar el inmueble que nos ocupa…"* (subrayo).

Esa expresa confesión del doctor Cabrera Salazar, por satisfacer las exigencias del artículo 191 del Código General del Proceso y no haber sido infirmada ni en mínima parte durante el proceso, aunado a lo expresado por don Gentil en la demanda de reconvención en el mismo sentido, constituye plena prueba de la celebración del contrato de separación de la aludida oficina.

En consecuencia, corresponde al *ad quem* corregir ese yerro, como respetuosamente se solicita.

3). Omitir examinar que la contratación de las partes en el proceso fue escalonada: 1) separación de la oficina

mencionada, 2) contrato de promesa de compraventa y, 3) contrato de compraventa.

Observen, señores Magistrados cómo ese contrato innominado, consistente en la separación de la oficina, no tiene nada de exótico ni extraño. Al contrario, es común y corriente que cuando alguien concurre a una compañía inmobiliaria con el interés de adquirir alguna unidad privada en proceso de construcción, lo primero que celebran es el contrato de separación de tal unidad, y acuerdan condiciones y plazos para luego celebrar los contratos de promesa y de compraventa.

Tal fue lo ocurrido en este caso: celebraron el contrato de separación de la mencionada oficina, fijaron el plazo y condiciones para ajustar los contratos de promesa de compraventa y de compraventa, del cual estipularon fecha y notaría en la cual se haría, solo que el señor Luis Ernesto Cabrera Salazar únicamente cumplió con la obligación que le imponía el contrato de separación de la oficina, pues los demás los incumplió por completo.

Los hechos están aducidos y las pruebas fueron solicitadas, incorporadas y debatidas, razones por las cuales se cumplen a cabalidad las condiciones para el éxito de las pretensiones de la demanda de reconvención, como así solicito al H. Tribunal lo declare en el fallo de segunda instancia.

4). Pasar por alto que quien incumplió todos los negocios jurídicos fue únicamente el demandante Luis Ernesto Cabrera Salazar.

Así es y así quedó demostrado en el curso del proceso.

Don Gentil Escobar Rodríguez honró su palabra, pues, para cumplir con la separación de la oficina se abstuvo de ofrecerla a otros potenciales compradores, esperó pacientemente que el señor Luis Ernesto Cabrera Salazar también cumpliera su parte, asimismo redactó el proyecto de contrato de promesa de compraventa y se lo envió a su contraparte para las observaciones pertinentes, las cuales atendió y le volvió a enviar el proyecto corregido, pero esta vez aquél ni se pronunció ni cumplió con firmar el documento; ante eso, citó a varias reuniones al doctor Cabrera, le remitió varias comunicaciones invitándolo a solucionar las diferencias y finalmente lo convocó a la Notaría (a la misma que ya habían acodado) para que se suscribiera el contrato de compraventa, pero a todo eso recibió respuestas negativas, ya que el doctor Cabrera no hizo ningún otro pago imputable al precio, no cumplió con traspasarle otra oficina por menor valor (que resultó no ser de su propiedad), no suscribió el contrato de promesa ni el de compraventa, es decir, nada, absolutamente nada más hizo, perjudicando así y de modo ostensible los derechos patrimoniales de don Gentil Escobar.

Al proceder el Juez a examinar la conducta de las partes, como tenía que hacerlo, por así exigirlo el artículo 280 del Código

General del Proceso, ha debido darse cuenta de que la del señor Cabrera Salazar es mendaz, por lo siguiente: 1) sostener que en una casa de abogados no había un computador para redactar el documento el 30 de noviembre de 2017, 2) ofrecer a mi cliente en parte de pago una oficina que no era suya, 3) negar que conocía de la existencia de la orden de desembargo de la oficina 606 del Edificio Ángel de Bogotá, 4) pretender embaucar a don Gentil para que con solo $60'000.000 que había dado, le entregara la oficina el 20 de diciembre de 2017, 5) negar que don Gentil le hizo llegar el proyecto de contrato de compraventa, 6) decirle al juez que los $60'000.000 habían sido en préstamo, 7) negarle al juez que un mail era suyo, para luego reconocer que sí lo era; etc.

Esa conducta procesal reprochable del señor Cabrera Salazar merece ser tenida en cuenta por los juzgadores de ambas instancias para deducir indicios en contra de él y de sus pretensiones, acorde con lo previsto en la disposición recién citada.

5). Dejar de apreciar que quien cumplió lo pactado, en exceso, fue don Gentil Escobar Rodríguez.

Como así es y lo reiteró en los hechos de la demanda de reconvención, el señor Escobar ha cumplido cabalmente los compromisos que adquirió con don Luis Ernesto Cabrera Salazar, dado que reservó la oficina 606 del Edificio Ángel de Bogotá a fin de vendérsela, para lo cual se abstuvo de ofrecerla, celebrar contratos de promesa de compraventa o de compraventa con terceros, situación que mantuvo hasta cuando se enteró que

judicialmente don Luis Ernesto pretendía deshacer el negocio que habían celebrado, así como no pagar el resto del precio, no celebrar los contratos pendientes y obtener la restitución de los $60'000.000.

O sea, don Gentil Escobar Rodríguez cumplió y en exceso, lo pactado con el señor Luis Ernesto Cabrera Salazar. El único que cumplió fue él y el único que incumplió fue el doctor Cabrera Salazar.

Esta categórica conclusión, que no admite duda, ha de ser valorada en ambas instancias para reconocerle los derechos que han sido conculcados a don Gentil Escobar Rodríguez.

6). No ver, pese a estar probado, que quien sufrió perjuicios con el incumplimiento del doctor Cabrera Salazar fue el demandado Escobar Rodríguez.

Es absurdo que, según la sentencia inicua de primer grado, el único incumplido, el señor Luis Ernesto Cabrera Salazar sea quien salga beneficiado con la sentencia.

Cual lo expresó en varias ocasiones durante el curso del proceso, don Gentil Escobar Rodríguez fue quien verdaderamene sufrió perjuicios con el incumplimiento del señor Cabrera Salazar, por cuanto no pudo recibir el total de precio convenido de $250'000.000, por reservar o separar su oficina para vendérsela a dicho personaje, lo que le impidió venderla a un tercero; todo ello

produjo un incremento considerable de obligaciones crediticias que tenía con entidades como la Caja Social de Ahorros, AV Villas, Falabella y algunas personas particulares al no poder cumplir los acuerdos de reestructuración de esas deudas, que había hecho precisamente contando con el ingreso a sus arcas de los $250'000.000 en que fue fijado el precio de la oficina.

Pero se ha fallado todo lo contrario: que el contratante incumplido sea quien obtenga la restitución del total de lo que pagó, con corrección monetaria, y a quien cumplió no se le indemnice, sino que siga sufriendo perjuicios.

En suma, contrario a lo que el demandante principal plantea, don Gentil Escobar Rodríguez no se ha enriquecido. Todo lo contrario, se ha empobrecido a causa del incumplimiento del señor Cabrera y ese empobrecimiento se incrementará ostensiblemente si no se corrige la injusticia que conlleva la sentencia apelada.

7). Dejar de indemnizar al demandado Gentil Escobar Rodríguez, pese a estar demostrado que cumplió cabalmente las obligaciones a su cargo, en exceso, y que fue el único que sufrió perjuicios con el incumplimiento de don Luis Ernesto.

Todo daño económico antijurídico debe ser reparado por el responsable.

Esa premisa la pasó por alto el juzgador de primer grado, puesto que a pesar de estar demostrado que el único contratante que sufrió perjuicios fue don Gentil Esobar Rodríguez, a causa del incumplimiento del contratante Luis Ernesto Cabrera Salazar, no ha ordenado en la sentencia que sea indemnizado. Al contrario dispone que el incumplido e infundioso se beneficie con obtener la restitución completa del monto que había entregado como parte del precio de la oficina 606 del Edificio Ángel de Bogotá, con corrección monetaria.

Con semejante determinación el único contratante serio, cumplido en exceso, que ha procedido con lealtad, puntualidad y honradez, don Gentil Escobar Rodríguez, a la postre viene a ser el perdidoso, dado el alcance de la sentencia cuestionada, circunstancia por la cual merece ser infirmada.

Con base en los anteriores argumentos, **solicito** a los Honorables Magistrados revocar el fallo de primer grado y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda principal y acoger las de la de reconvención, por ser las que se ajustan a la realidad y a la justicia.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

ISRAEL BOSIGA HIGUERA

t.p. 43.533

Ex juez civil municipal y de circuito de Bogotá
Ex magistrado auxiliar de la Sala de Casación Civil
Ex magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca

Asuntos Civiles, Comerciales y de familia
Recursos extraordinarios
Procesos arbitrales

isbosiga@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: Sustentación Recurso de Apelación - proceso de Pertenencia, radicado No. 110013103 021 2012 00314 01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 2/06/2023 1:04 PM

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (5 MB)
Documento_2023-06-02_113214.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 11:58
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Isabel Contreras Ortega <isacor_1959@hotmail.com>
Asunto: RV: Sustentación Recurso de Apelación - proceso de Pertenencia, radicado No. 110013103 021 2012 00314 01.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8378
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Isabel Contreras Ortega <isacor_1959@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 11:40
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación - proceso de Pertenencia, radicado No. 110013103 021 2012 00314 01.

En cuatro (4) folios remito escrito mediante el cual sustento el Recurso de Apelación contra la Sentencia dictada en el proceso de declaración de Pertenencia de Martha Cecilia Ricaurte Sánchez en contra de Luis Hernando Pinto Rodríguez, radicado No. 110013103 021 2012 00314 01.

Atentamente,

ISABEL CONTRERAS ORTEGA
T.P. No. 74.912 del C.S.J.

Enviado desde Correo para Windows

Doctora
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada ponente
Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTNENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RICAURTE SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS HERNANDO PINTO RODRIGUEZ
RADICADO: 110013103 021 2012 00314 01

ISABEL CONTRERAS ORTEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada inscrita, poseedora de la tarjeta profesional No. 74.912 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.257.522 expedida en Cúcuta Norte de Santander, actuando en mi condición de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, en el término legal concedido me permito presentar la sustentación del recurso de apelación admitido frente a la sentencia de primera instancia, según auto de 23 de mayo de 2023.

Con tal propósito expongo los siguientes argumentos:

1. Esencialmente la desestimación de las pretensiones de la demanda se basó en que se produjo interrupción de la posesión y por consiguiente de la prescripción adquisitiva invocada respecto del inmueble objeto del proceso, en virtud de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el mismo bien en proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. Ante lo cual dedujo, que no se configuraba el requisito del término establecido en la ley para consolidarse el mencionado modo de adquisición del dominio.

2. En la misma audiencia en la que se emitió el fallo cuestionado y luego en el escrito donde se concretaron los puntos de inconformidad con la decisión, se precisó que se había incurrido en error porque según las subreglas jurisprudenciales, aquellas medidas cautelares no podían producir el efecto jurídico de la interrupción de la posesión.

Al respecto, se aludió al precedente contenido en el fallo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 13 de julio de 2009 emitida en el proceso radicado 11001310303119901248O1Magistrado ponente doctor Arturo Solarte Rodríguez, en el que en lo pertinente se expuso:

"A voces del artículo 2523 del Código Civil, la interrupción natural de la prescripción tiene lugar '[c]uando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada' (numeral 1°); y '[c]uando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona' (numeral 2°).

[...]

Dentro de ese contexto es que, como ya lo tiene precisado la Corte, según detalle

que más adelante se verá, se debe descartar que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, produzcan la interrupción natural de la prescripción adquisitiva.

En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1°, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (num. 2°, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.

Por su parte, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.

De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1° y 2° del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario".

3. Adicionalmente cabe acotar, que las medidas cautelares aducidas por la señora juez de primer grado, habían perdido vigencia incluso para la época de presentación de la demanda, porque si bien el embargo se registró, según la anotación 18 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-263734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, el 31 de enero de 2001, su cancelación se produjo de acuerdo con la anotación 21 de 13 de octubre de 2005 del documento en mención, en virtud de haber recibido para su registro orden de embargo impartida en proceso ejecutivo con título hipotecario tramitado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y en aplicación del precepto 558 del Código de Procedimiento Civil, para entonces vigente.

No obstante que el secuestro podía surtir efectos en el referido proceso hipotecario, no se adelantó el respectivo trámite y se puede inferir que ello derivó de la cancelación de la hipoteca en que se fundaba tal ejecución real, lo que aparece evidenciado en la anotación 23 del certificado de tradición en cuestión.

4. En todo caso debe tenerse en cuenta, que la demandante en ningún momento fue despojada o privada de la posesión material del predio y ello refuerza el argumento de que las reseñadas medidas cautelares jurídicamente no generaron la interrupción de la posesión y prescripción adquisitiva por ella invocada como sustento de las pretensiones de la demanda.

5. En ese contexto, como la accionante comenzó a poseer el apartamento objeto del proceso aproximadamente en 1982, hecho precisado en el escrito introductorio

del proceso, y lo explicó la actora de forma clara y precisa en el interrogatorio que se le formulara y lo ratificaron los testigos a quienes en su oportunidad se les recibió declaración; refulge con nitidez, que para cuando en marzo de 2012 se presentó la demanda, habían transcurrido aproximadamente 30 años y es por esa razón que en acatamiento de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, en la demanda siempre se hizo alusión al término de prescripción de la Ley 50 de 1936, mas no a la Ley 791 de 2002.

6. Ahora, debido a que según lo reseñado, el único fundamento de la sentencia impugnada queda desvirtuado, por falta de sustento jurídico, debe esa honorable Corporación entrar a estudiar los demás requisitos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva invocada, los que sin asomo de duda se hallan satisfechos, pues se probó que la accionante lleva en posesión mucho más de 20 años, caracterizándose esa situación posesoria por ser pacífica, pública e ininterrumpida, lo que se infiere con certeza de la versión de la demandante y lo declarado por los testigos y el hecho de que quien figura inscrito como dueño, en los 20 años anteriores a la demanda, no haya ejercido ningún acto respecto del inmueble aduciendo tal condición; además se trata de un bien susceptible de adquirir por ese modo, porque no se encuentra dentro de los legalmente exceptuados y se halla plenamente individualizado e identificado.

7. Cabe acotar, que por el hecho de haberse tramitado con antelación otro proceso de declaración de pertenencia respecto del mismo predio objeto de este proceso, en el que a la demandante se le desestimaron las pretensiones, no porque para la época de presentación de la demanda no habían transcurrido los 10 años contemplados en la Ley 791 de 2002 para la prescripción adquisitiva extraordinaria, los que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, se debían contabilizar desde la época de entrada en vigencia esa Ley (27 diciembre 2002); no se configura cosa juzgada y tampoco se estructura motivo que impida tomar en cuenta todo el tiempo de posesión ahora invocado y probado en este nuevo asunto, toda vez que en el primer litigio se desestimaron las súplicas de la demanda, al advertir que no habían transcurrido los 10 años contemplados en la Ley 791 de 2002 para la prescripción adquisitiva extraordinaria, los que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, se debían contabilizar desde la época de entrada en vigencia esa Ley (27 diciembre 2002).

Sobre el particular, pido a los señores magistrados aplicar en lo pertinente la subregla jurisprudencial incorporada en la sentencia CSJ SC433-2020 dictada el 19 de febrero de 2020 en el proceso radicado 11001-31—03—013—2008—00266—02 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se sostuvo:

"Vistos ambos preceptos no queda duda de que la determinación en firme donde sale avante la prescripción adquisitiva no solo surte efecto de cosa Juzgada, sino que el mismo es erga omnes, como producto del 'emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien' y su representación por curador ad litem, que es obligatorio en dicha clase de trámites.

Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición

del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación.

De ahí qué si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada."

8. Cumplo de la forma expuesta con la formalidad legalmente establecida de sustentar la apelación ante el superior funcional del juez que emitió la providencia impugnada y remito un ejemplar de este escrito al curador ad litem y al tercero que compareció como tercero interesado.

Atentamente,

ISABEL CONTRERAS ORTEGA
T.P. No. 74.912 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RAD-2014-00474- RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 16:29

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (182 KB)

RAD-2014-00474- RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: premierlegalcol@gmail.com <premierlegalcol@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 16:19
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OFICINA DOCTOR HENRY GUTIERREZ MUÑOZ <oficina_hg@hotmail.com>
Cc: premiumcol@gmail.com <premiumcol@gmail.com>; premierlegalcol@gmail.com <premierlegalcol@gmail.com>
Asunto: RAD-2014-00474- RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA.
E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA
REF: PROCESO ABREVIADO - IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.
RADICADO: No. 2014-00474
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J.

actuando como apoderado principal de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2023,** notificado por el estado del día siguiente, de conformidad con los artículos 318 y 353 del CGP, presento los siguientes:

REPAROS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. **LAS PRETENCIONES NO SON ESENCIALMENTE ECONOMICAS**

Si bien en una primera lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda es aparentemente claro que la discusión recae exclusivamente sobre la legalidad y valides de las decisiones de la Asamblea General respecto al cobro de compensaciones a los propietarios de los parqueaderos de la copropiedad, lo que indicaría que solo se está tratando de intereses esencialmente económicos. Lo anterior es solamente cierto si analizamos intereses del demandante que persigue se le libere de la obligación de pagar dichas compensaciones.

Sin embargo, al haberse alegado el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en la convocatoria, composición de la Asamblea y en las decisiones adoptadas en las mismas, así como haber solicitado la nulidad de las anteriores las cuales están contenidas en el acta y no solo de los puntos que le afectaban económicamente, no es posible afirmar que los intereses de la copropiedad son únicamente respecto a el pago o no de las compensaciones incluidas en el acta.

Al respecto, el Honorable Tribunal en auto del 25 de junio de 2020 proceso de radicado 11001310303120180028701 decidido conceder el recurso extraordinario para un caso similar de impugnación de acta de Asamblea de copropiedad, teniendo en cuenta que las pretensiones de los demandantes eran las siguientes:

"…. los demandantes solicitaron que "se decrete la nulidad absoluta de (i) ***las convocatorias realizadas*** *"para la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios" de la copropiedad demandada, el día 18 de marzo en primera convocatoria, (ii) del 22 de marzo y 29 de abril de 2018 en segunda; (iii)* ***del acta de esa asamblea****; y (iv)* ***de todos las decisiones y nombramientos realizados****"; además, en las decisiones" (Subrayado adicionado y negrilla adicionados".*

Basados en dichas pretensiones, el Honorable Tribunal consideró que el interés del impugnante no era "esencialmente económico" resolviendo conceder el recurso sin exigir el justiprecio del artículo 339 del CGP.

Así como en el proceso anteriormente citado, las pretensiones del demandante también versan sobre la nulidad absoluta de la convocatoria, del acta de la asamblea y de todas las decisiones allí contenidas, por lo que naturalmente el problema jurídico versa sobre elementos esenciales y de puro derecho, como lo seria si hubo existencia o no de irregularidades en la convocatoria y de si se cumplieron o no los requisitos para la instalación de la asamblea y aprobación del presupuesto del año 2014,. Todas estas discusiones eminentemente declarativas y sin contenido patrimonial que además versan sobre intereses colectivo de todos los copropietarios que están en cabeza de la copropiedad.

Finalmente debe tenerse en cuenta que de quedar en firme el fallo de segunda instancia se dejara sin efecto la decisión respecto a aprobación de los estados financieros, del presupuesto de la copropiedad, de la elección del consejo de administración y del revisor fiscal, todas estas decisiones que son de interés de la copropiedad se mantengan en firmes y que no son intereses de naturaleza económica.

2. **INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 339 DEL CGP**

Aun si el Honorable Tribunal considera que el interés de la copropiedad es esencialmente económico, al momento de negar la concesión del recurso extraordinario no ha tenido en cuenta la totalidad de lo dispuesto

en el artículo 339 del CGP para su interrelación el cual ordena:

"ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión" (subrayado adicionado)

En el auto objeto del recurso, el honorable Tribunal solo ha tenido en cuenta la primera parte de la norma transcrita, negando la concesión de la casación por considerar que no obran elementos probatorios suficientes en el expediente sin tener en cuenta la prueba que fue añadida al escrito de modificación y adición de la solicitud del recurso de casación del 2 de septiembre de 2022.

Téngase en cuenta que, si bien la norma menciona el dictamen pericial como medio de prueba, en el estudio de constitucionalidad de la norma en sentencia C-303/21 en el que el recurrente acusa al artículo 339 del CGP de establecer como único medio probatorio valido que el recurrente puede aportar el dictamen pericial, la doctrina y la honorable Corte Constitucional han dado claridad sobre la valides de distintos medios probatorios para probar la cuantía en este caso.

En dicho análisis intervino el doctor Henry Sanabria quien en su criterio sostiene que "*la norma en ningún momento prohíbe que, por ejemplo, si en el expediente no hay elementos de juicio que permitan demostrar la cuantía para recurrir, pero el impugnante tiene en su poder un medio de prueba distinto del dictamen pericial, pueda aportarlo y con ello acreditar que sí tiene dicho interés. Expresado en otras palabras**, la norma establece que el recurrente puede aportar un dictamen, pero no prohíbe ni restringe la posibilidad de acompañar otras probanzas que tenga en su poder**; lo que la norma busca es, en esencia, que en torno a la determinación del interés económico para recurrir en casación no se genere una dilatada discusión que entorpezca el trámite del recurso y por ello señala una regla muy clara: la cuantía se demuestra con los elementos de juicio del proceso o con un dictamen pericial, si es del caso, pero tampoco prohíbe otros elementos de prueba."(Subrayado y negrilla adicionado)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional hace el siguiente análisis:

*"… contrario a la legislación previa, el artículo ahora demandado **no establece el dictamen pericial como una tarifa legal para acreditar la cuantía para recurrir en casación**. En esa medida, la Sala considera que no son ciertas las afirmaciones del demandante sobre la existencia de una tarifa legal para tasar la cuantía para recurrir en casación ni el alcance que otorga al vocablo "podrá" para justificar que el dictamen pericial es el único medio probatorio cuando los demás que obran en el expediente son insuficientes para valorar la cuantía. En efecto, **se trata de una opción probatoria que no exime al juzgador de valorar las otras pruebas**.*

Sobre este aspecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad Libre y el Ministerio Público coinciden en que el demandante hace una lectura errada e incompleta de la expresión acusada del artículo 339 del Código General del Proceso. En concreto, que el dictamen pericial no es el único medio de prueba aceptado para valorar el interés económico del recurrente ni prohíbe acudir a los demás medios probatorios.

En suma, para la Sala no es cierta la premisa de los cargos planteada por el demandante sobre la fijación de una tarifa legal a través del dictamen pericial como único medio para acreditar el interés económico para recurrir en casación, ni la consecuente exclusión de otros medios probatorios que permitan al recurrente probar la cuantía. En contraste, la demanda derivó un contenido normativo distinto al dispuesto en el artículo censurado, y, por tanto, desdibujó la certeza del cargo." (negrilla y subrayados adicionados)

Dar una interpretación restrictiva al artículo considerando el dictamen pericial como único medio de prueba valido cuando no obren suficientes elementos probatorios en el expediente seria vulnerar los principios de

libertad probatoria y de evaluación o apreciación de la prueba, según las reglas de la sana crítica y el derecho, pues como se dejó en claro el propósito del legislador no fue fijar el dictamen como una tarifa legal para probar el interés del recurrente.

.

3. EXISTE MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CUANTIA.

Adicionalmente el honorable Tribunal considera que en el expediente no obran pruebas suficientes que permitan determinar el valor del interés para conceder el recurso extraordinario de casación.

Al margen de que el interés para recurrir en este caso no es puramente económicas, o que de todas formas se aportó documentos que permitían determinar el posible interés económico, tampoco es cierto que en el expediente del proceso no obre ninguna prueba que permita tazar el justiprecio del interés para recurrir, ya que la parte demandante en sus escritos de demanda y en su recurso de reposición del 27 de agosto de 2015 a través del comprobante de recaudo No 4482000119 y copias de facturas de cobro del año 2015 aporto prueba del valor de las cuotas de compensación que se estaban exigiendo.

Efectivamente para el 27 de agosto de 2015 tal como lo informa el demandante en su escrito de reposición en el hecho segundo, adeudaba **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($160.000.000)** y que mediante asamblea de copropietarios del 26 de marzo de 2014 se les había fijado cuotas de compensación mensual por el valor de **SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($ 6.600.000)** Al respecto vale aclarar que al demandante le fue negada la medida cautelar de suspensión los efectos el acta y que por tanto la copropiedad ha continuado con el cobro de dichas cuotas mensuales desde el 2014 hasta el mes de marzo de 2023.

Así las cosas, Incluso en el hipotético caso de que a lo largo de los años no se realizó ningún incremento a la cuota, teniendo como base el valor probado dela misma en el año 2014, que es del que se tiene constancia en el expediente, el cálculo de la deuda desde ese año hasta el mes de marzo de 2023 en solo capital seria de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 767.200.000,00)** de los cuales abría que adicionar los intereses causados que serían por un valor de **MIL SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 1.071.341.530).**

Por lo tanto, aun si el honorable tribunal considera que el o interés de la copropiedad es esencialmente económico, existe suficiente material probatorio que obra en el expediente para establecer que dicho interés es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.) tal como lo exige el artículo 338 del CGP

PETICIONES

PRIMERO: QUE SEA REVOCADO integralmente el auto del 1 de junio de 2023.
SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**
TERCERA: Subsidiariamente **SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA**.

Atentamente,

FIRMADO EN SU ORIGINAL

CAMILO PERAZA VENGOECHEA
C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 53.199 C.S DE LA J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA.
E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA
REF: PROCESO ABREVIADO - IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.
RADICADO: No. 2014-00474
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado principal de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2023,** notificado por el estado del día siguiente, de conformidad con los artículos 318 y 353 del CGP, presento los siguientes:

REPAROS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. LAS PRETENCIONES NO SON ESENCIALMENTE ECONOMICAS

Si bien en una primera lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda es aparentemente claro que la discusión recae exclusivamente sobre la legalidad y valides de las decisiones de la Asamblea General respecto al cobro de compensaciones a los propietarios de los parqueaderos de la copropiedad, lo que indicaría que solo se está tratando de intereses esencialmente económicos. Lo anterior es solamente cierto si analizamos intereses del demandante que persigue se le libere de la obligación de pagar dichas compensaciones.

Sin embargo, al haberse alegado el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en la convocatoria, composición de la Asamblea y en las decisiones adoptadas en las mismas, así como haber solicitado la nulidad de las anteriores las cuales están contenidas en el acta y no solo de los puntos que le afectaban económicamente, no es posible afirmar que los intereses de la copropiedad son únicamente respecto a el pago o no de las compensaciones incluidas en el acta.

Al respecto, el Honorable Tribunal en auto del 25 de junio de 2020 proceso de radicado 11001310303120180028701 decidido conceder el recurso extraordinario para un caso similar de impugnación de acta de Asamblea de copropiedad, teniendo en cuenta que las pretensiones de los demandantes eran las siguientes:

"…. los demandantes solicitaron que "se decrete la nulidad absoluta de (i) ***las convocatorias realizadas*** *"para la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios" de la copropiedad demandada, el día 18 de marzo en primera convocatoria, (ii) del 22 de marzo y 29 de abril de 2018 en segunda; (iii)* ***del acta de esa asamblea****; y (iv)* ***de todos las decisiones y nombramientos realizados****"; además, en las decisiones" (Subrayado adicionado y negrilla adicionados".*

Basados en dichas pretensiones, el Honorable Tribunal consideró que el interés del impugnante no era "esencialmente económico" resolviendo conceder el recurso sin exigir el justiprecio del artículo 339 del CGP.

Así como en el proceso anteriormente citado, las pretensiones del demandante también versan sobre la nulidad absoluta de la convocatoria, del acta de la asamblea y de de todas las decisiones allí contenidas, por lo que naturalmente el problema jurídico versa sobre elementos esenciales y de puro derecho, como lo seria si hubo existencia o no de irregularidades en la convocatoria y de si se cumplieron o no los requisitos para la instalación de la asamblea y aprobación del presupuesto del año 2014,. Todas estas discusiones eminentemente declarativas y sin contenido patrimonial que además versan sobre intereses colectivo de todos los copropietarios que están en cabeza de la copropiedad.

Finalmente debe tenerse en cuenta que de quedar en firme el fallo de segunda instancia se dejara sin efecto la decisión respecto a aprobación de los estados financieros, del presupuesto de la copropiedad, de la elección del consejo de administración y del revisor fiscal, todas estas decisiones que son de interés de la copropiedad se mantengan en firmes y que no son intereses de naturaleza económica.

2. INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 339 DEL CGP

Aun si el Honorable Tribunal considera que el interés de la copropiedad es esencialmente económico, al momento de negar la concesión del recurso extraordinario no ha tenido en cuenta la totalidad de lo dispuesto en el artículo 339 del CGP para su interrelación el cual ordena:

> *"ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión" (subrayado adicionado)*

En el auto objeto del recurso, el honorable Tribunal solo ha tenido en cuenta la primera parte de la norma transcrita, negando la concesión de la casación por considerar que no obran elementos probatorios suficientes en el expediente sin tener en cuenta la prueba que fue añadida al escrito de modificación y adición de la solicitud del recurso de casación del 2 de septiembre de 2022.

Téngase en cuenta que, si bien la norma menciona el dictamen pericial como medio de prueba, en el estudio de constitucionalidad de la norma en sentencia C-303/21 en el que el recurrente acusa al artículo 339 del CGP de establecer como único medio probatorio valido que el recurrente puede aportar el dictamen pericial, la doctrina y la honorable Corte Constitucional han dado claridad sobre la valides de distintos medios probatorios para probar la cuantía en este caso.

En dicho análisis intervino el doctor Henry Sanabria quien en su criterio sostiene que "*la norma en ningún momento prohíbe que, por ejemplo, si en el expediente no hay elementos de juicio que permitan demostrar la cuantía para recurrir, pero el impugnante tiene en su poder un medio de prueba distinto del dictamen pericial, pueda aportarlo y con ello acreditar que sí tiene dicho interés. Expresado en otras palabras**, la norma establece que el recurrente puede aportar un dictamen, pero no prohíbe ni restringe la posibilidad de acompañar otras probanzas que tenga en su poder**; lo que la norma busca es, en esencia, que en torno a la determinación del interés económico para recurrir en casación no se genere una dilatada discusión que entorpezca el trámite del recurso y por ello señala una regla muy clara: la cuantía se demuestra con los elementos de juicio del proceso o con un dictamen pericial, si es del caso, pero tampoco prohíbe otros elementos de prueba."(Subrayado y negrilla adicionado)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional hace el siguiente análisis:

*"… contrario a la legislación previa, el artículo ahora demandado **no establece el dictamen pericial como una tarifa legal para acreditar la cuantía para recurrir en casación**. En esa medida, la Sala considera que no son ciertas las afirmaciones del demandante sobre la existencia de una tarifa legal para tasar la cuantía para recurrir en casación ni el alcance que otorga al vocablo "podrá" para justificar que el dictamen pericial es el único medio probatorio cuando los demás que obran en el expediente son insuficientes para valorar la cuantía. En efecto, **se trata de una opción probatoria que no exime al juzgador de valorar las otras pruebas**.*

Sobre este aspecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad Libre y el Ministerio Público coinciden en que el demandante hace una lectura errada e incompleta de la expresión acusada del artículo 339 del Código General del Proceso. En concreto, que el dictamen pericial no es el único medio de prueba aceptado para valorar el interés económico del recurrente ni prohíbe acudir a los demás medios probatorios.

En suma, para la Sala no es cierta la premisa de los cargos planteada por el demandante sobre la fijación de una tarifa legal a través del dictamen pericial como único medio para acreditar el interés económico para recurrir en casación, ni la consecuente exclusión de otros medios probatorios que permitan al recurrente probar la cuantía. En contraste, la demanda derivó un contenido normativo distinto al dispuesto en el artículo censurado, y, por tanto, desdibujó la certeza del cargo." (negrilla y subrayados adicionados)

Dar una interpretación restrictiva al artículo considerando el dictamen pericial como único medio de prueba valido cuando no obren suficientes elementos probatorios en el expediente seria vulnerar los principios de libertad probatoria y de evaluación o apreciación de la prueba, según las reglas de la sana crítica y el derecho, pues como se dejó en claro el propósito del legislador no fue fijar el dictamen como una tarifa legal para probar el interés del recurrente.

.

3. EXISTE MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CUANTIA.

Adicionalmente el honorable Tribunal considera que en el expediente no obran pruebas suficientes que permitan determinar el valor del interés para conceder el recurso extraordinario de casación.

Al margen de que el interés para recurrir en este caso no es puramente económicas, o que de todas formas se aportó documentos que permitían determinar el posible interés económico, tampoco es cierto que en el expediente del proceso no obre ninguna prueba que permita tazar el justiprecio del interés para recurrir, ya que la parte demandante en sus escritos de demanda y en su recurso de reposición del 27 de agosto de 2015 a través del comprobante de recaudo No 4482000119 y copias de facturas de cobro del año 2015 aporto prueba del valor de las cuotas de compensación que se estaban exigiendo.

Efectivamente para el 27 de agosto de 2015 tal como lo informa el demandante en su escrito de reposición en el hecho segundo, adeudaba **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($160.000.000)** y que mediante asamblea de copropietarios del 26 de marzo de 2014 se les había fijado cuotas de compensación mensual por el valor de **SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($ 6.600.000)** Al respecto vale aclarar que al demandante le fue negada la medida cautelar de suspensión los efectos el acta y que por tanto la copropiedad ha continuado con el cobro de dichas cuotas mensuales desde el 2014 hasta el mes de marzo de 2023.

Así las cosas, Incluso en el hipotético caso de que a lo largo de los años no se realizó ningún incremento a la cuota, teniendo como base el valor probado dela misma en el año 2014, que es del que se tiene constancia en el expediente, el cálculo de la deuda desde ese año hasta el mes de marzo de 2023 en solo capital seria de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 767.200.000,00)** de los cuales

abría que adicionar los intereses causados que serían por un valor de **MIL SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 1.071.341.530).**

Por lo tanto, aun si el honorable tribunal considera que el o interés de la copropiedad es esencialmente económico, existe suficiente material probatorio que obra en el expediente para establecer que dicho interés es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.) tal como lo exige el artículo 338 del CGP

PETICIONES

PRIMERO: QUE SEA REVOCADO integralmente el auto del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

TERCERA: Subsidiariamente **SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA**.

Atentamente,

CAMILO PERAZA VENGOECHEA
C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 53.199 C.S DE LA J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RAD-2014-00474- CORRECIÓN RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 16:55

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (320 KB)

RAD-2014-00474- CORRECIÓN DE RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: premierlegalcol@gmail.com <premierlegalcol@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 16:51
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OFICINA DOCTOR HENRY GUTIERREZ MUÑOZ <oficina_hg@hotmail.com>
Cc: premiumcol@gmail.com <premiumcol@gmail.com>; premierlegalcol@gmail.com <premierlegalcol@gmail.com>
Asunto: RAD-2014-00474- CORRECIÓN RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA.
E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA
REF: PROCESO ABREVIADO - IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.
RADICADO: No. 2014-00474
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: CORRECIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J.

actuando como apoderado principal de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2023,** notificado por el estado del día siguiente, de conformidad con los artículos 318 y 353 del CGP, presento los siguientes:

REPAROS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

I. ARGUMENTACIÓN PRINCIPAL

LAS PRETENSIONES NO SON ESENCIALMENTE ECONOMICAS

En efecto, el Código General del Proceso estipula en su "**ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.** Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas…"se fijará una cuantía.

Si bien en una primera lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda pareciera que la discusión recae exclusivamente sobre la legalidad y validez de las decisiones de la Asamblea General respecto al cobro de compensaciones a los propietarios de los parqueaderos de la copropiedad, lo cierto es que dentro del presente proceso, al haberse alegado el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en la convocatoria, composición de la Asamblea y en las decisiones adoptadas en las mismas, así como haber solicitado la nulidad de las anteriores las cuales están contenidas en el acta y no solo de los puntos que le afectaban económicamente, no es posible afirmar que los intereses de la copropiedad son únicamente respecto al pago o no de las compensaciones incluidas en el acta.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación, el pronunciamiento del Honorable Tribunal en auto del 25 de junio de 2020 proceso de radicado 11001310303120180028701 cuando decidió conceder el recurso extraordinario para un caso similar de impugnación de acta de Asamblea de copropiedad, teniendo en cuenta que las pretensiones de los demandantes eran las siguientes:

*"…. los demandantes solicitaron que "se decrete la nulidad absoluta de (i) **las convocatorias realizadas** "para la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios" de la copropiedad demandada, el día 18 de marzo en primera convocatoria, (ii) del 22 de marzo y 29 de abril de 2018 en segunda; (iii) **del acta de esa asamblea**; y (iv) **de todos las decisiones y nombramientos realizados**"; además, en las decisiones" (Subrayado adicionado y negrilla adicionados".*

Basados en dichas pretensiones, el Honorable Tribunal consideró que el interés del impugnante no era "esencialmente económico" resolviendo conceder el recurso sin exigir el justiprecio del artículo 339 del CGP. (Se anexa providencia)

Así como en el proceso anteriormente citado, las pretensiones del demandante también versan sobre la nulidad absoluta de la convocatoria, del acta de la asamblea y de de todas las decisiones allí contenidas, por lo que naturalmente el problema jurídico versa sobre elementos esenciales y de puro derecho, como lo seria si hubo existencia o no de irregularidades en la convocatoria y de si se cumplieron o no los requisitos para la instalación de la asamblea y aprobación del presupuesto del año 2014,. Todas estas discusiones eminentemente declarativas y sin contenido patrimonial que además versan sobre intereses colectivo de todos los copropietarios que están en cabeza de la copropiedad, hacen que sea viable la concesión del recurso de casación, por lo que la decisión proferida por su Despacho, debe ser revocada.

Finalmente debe tenerse en cuenta que de quedar en firme el fallo de segunda instancia se dejara sin efecto la decisión respecto a aprobación de los estados financieros, del presupuesto de la copropiedad, de la elección del consejo de administración y del revisor fiscal, todas estas decisiones que son de interés de la copropiedad para que se mantengan en firme y que no son intereses de naturaleza económica.

II. ARGUMETNACIONES SUBSIDIARIAS:

A. **INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 339 DEL CGP**

Aun si el Honorable Tribunal considera que el interés de la copropiedad es esencialmente económico, al momento de negar la concesión del recurso extraordinario, se debe decir que no se ha tenido en cuenta la totalidad de lo dispuesto en el artículo 339 del CGP para su interrelación el cual ordena:

"ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión" (subrayado adicionado)

En el auto objeto del recurso, el honorable Tribunal solo ha tenido en cuenta la primera parte de la norma transcrita, negando la concesión de la casación por considerar que no obran elementos probatorios suficientes en el expediente sin tener en cuenta la prueba que fue añadida al escrito de modificación y adición de la solicitud del recurso de casación del 2 de septiembre de 2022.

Téngase en cuenta que, si bien la norma menciona el dictamen pericial como medio de prueba, en el estudio de constitucionalidad de la norma en sentencia C-303/21 en el que el recurrente acusa al artículo 339 del CGP de establecer como único medio probatorio valido que el recurrente puede aportar el dictamen pericial, la doctrina y la honorable Corte Constitucional han dado claridad sobre la validez de distintos medios probatorios para demostrar la cuantía en este caso.

En dicho análisis intervino el doctor Henry Sanabria quien en su criterio sostiene que "*la norma en ningún momento prohíbe que, por ejemplo, si en el expediente no hay elementos de juicio que permitan demostrar la cuantía para recurrir, pero el impugnante tiene en su poder un medio de prueba distinto del dictamen pericial, pueda aportarlo y con ello acreditar que sí tiene dicho interés. Expresado en otras palabras**, la norma establece que el recurrente puede aportar un dictamen, pero no prohíbe ni restringe la posibilidad de acompañar otras probanzas que tenga en su poder**; lo que la norma busca es, en esencia, que en torno a la determinación del interés económico para recurrir en casación no se genere una dilatada discusión que entorpezca el trámite del recurso y por ello señala una regla muy clara: la cuantía se demuestra con los elementos de juicio del proceso o con un dictamen pericial, si es del caso, pero tampoco prohíbe otros elementos de prueba."(Subrayado y negrilla adicionado)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional hace el siguiente análisis:

*"… contrario a la legislación previa, el artículo ahora demandado **no establece el dictamen pericial como una tarifa legal para acreditar la cuantía para recurrir en casación**. En esa medida, la Sala considera que no son ciertas las afirmaciones del demandante sobre la existencia de una tarifa legal para tasar la cuantía para recurrir en casación ni el alcance que otorga al vocablo "podrá" para justificar que el dictamen pericial es el único medio probatorio cuando los demás que obran en el expediente son insuficientes para valorar la cuantía. En efecto, **se trata de una opción probatoria que no exime al juzgador de valorar las otras pruebas**.*

Sobre este aspecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad Libre y el Ministerio Público coinciden en que el demandante hace una lectura errada e incompleta de la expresión acusada del artículo 339 del Código General del Proceso. En concreto, que el dictamen pericial no es el único medio de prueba aceptado para valorar el interés económico del recurrente ni prohíbe acudir a los demás medios probatorios.

En suma, para la Sala no es cierta la premisa de los cargos planteada por el demandante sobre la fijación de una tarifa legal a través del dictamen pericial como único medio para acreditar el interés económico para recurrir en casación, ni la consecuente exclusión de otros medios probatorios que permitan al recurrente

probar la cuantía. En contraste, la demanda derivó un contenido normativo distinto al dispuesto en el artículo censurado, y, por tanto, desdibujó la certeza del cargo." (negrilla y subrayados adicionados)

Dar una interpretación restrictiva al artículo considerando el dictamen pericial como único medio de prueba valido cuando no obren suficientes elementos probatorios en el expediente seria vulnerar los principios de libertad probatoria y de evaluación o apreciación de la prueba, según las reglas de la sana crítica y el derecho, pues como se dejó en claro el propósito del legislador no fue fijar el dictamen como una tarifa legal para probar el interés del recurrente.

.

B. **EXISTE MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CUANTIA.**

Adicionalmente el honorable Tribunal considera que en el expediente no obran pruebas suficientes que permitan determinar el valor del interés para conceder el recurso extraordinario de casación.

Al margen de que el interés para recurrir en este caso, que se reitera que no es un interés puramente económico, de todas formas se aportaron documentos que permiten determinar el posible interés económico. Así mismo, tampoco es cierto que en el expediente del proceso no obre ninguna prueba que permita tasar el justiprecio del interés para recurrir, ya que la parte demandante en sus escritos de demanda y en su recurso de reposición del 27 de agosto de 2015 a través del comprobante de recaudo No 4482000119 y copias de facturas de cobro del año 2015 aporto prueba del valor de las cuotas de compensación que se estaban exigiendo.

Efectivamente para el 27 de agosto de 2015 tal como lo informa el demandante en su escrito de reposición en el hecho segundo, adeudaba **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($160.000.000)** y que mediante asamblea de copropietarios del 26 de marzo de 2014 se les había fijado cuotas de compensación mensual por el valor de **SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($ 6.600.000)** Al respecto vale aclarar que al demandante le fue negada la medida cautelar de suspensión los efectos el acta y que por tanto la copropiedad ha continuado con el cobro de dichas cuotas mensuales desde el 2014 hasta el mes de marzo de 2023.

Así las cosas, Incluso en el hipotético caso de que a lo largo de los años no se realizó ningún incremento a la cuota, teniendo como base el valor probado dela misma en el año 2014, que es del que se tiene constancia en el expediente, el cálculo de la deuda desde ese año hasta el mes de marzo de 2023 en solo capital seria de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 767.200.000,00)** de los cuales abría que adicionar los intereses causados que serían por un valor de **MIL SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 1.071.341.530).**

Por lo tanto, aun si el honorable tribunal considera que el o interés de la copropiedad es esencialmente económico, existe suficiente material probatorio que obra en el expediente para establecer que dicho interés es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.) tal como lo exige el artículo 338 del CGP

PETICIONES

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente:
PRIMERO: QUE SEA REVOCADO integralmente el auto del 1 de junio de 2023.
SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**
TERCERA: Subsidiariamente **SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA**.

Atentamente,

FIRMADO EN SU ORIGINAL
CAMILO PERAZA VENGOECHEA
C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 53.199 C.S DE LA J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA.
E. S. D.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA
REF: PROCESO ABREVIADO - IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.
RADICADO: No. 2014-00474
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: CORRECIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado principal de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NO CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2023,** notificado por el estado del día siguiente, de conformidad con los artículos 318 y 353 del CGP, presento los siguientes:

REPAROS O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

I. ARGUMENTACIÓN PRINCIPAL

LAS PRETENSIONES NO SON ESENCIALMENTE ECONOMICAS

En efecto, el Código General del Proceso estipula en su "**ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.** Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas…"se fijará una cuantía.

Si bien en una primera lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda pareciera que la discusión recae exclusivamente sobre la legalidad y validez de las decisiones de la Asamblea General respecto al cobro de compensaciones a los propietarios de los parqueaderos de la copropiedad, lo cierto es que dentro del presente proceso, al haberse alegado el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en la convocatoria, composición de la Asamblea y en las decisiones adoptadas en las mismas, así como haber solicitado la nulidad de las anteriores las cuales están contenidas en el acta y no solo de los puntos que le afectaban económicamente, no es posible afirmar que los intereses de la copropiedad son únicamente respecto al pago o no de las compensaciones incluidas en el acta.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación, el pronunciamiento del Honorable Tribunal en auto del 25 de junio de 2020 proceso de radicado 11001310303120180028701 cuando decidió conceder el recurso extraordinario para un caso similar de impugnación de acta de Asamblea de copropiedad, teniendo en cuenta que las pretensiones de los demandantes eran las siguientes:

*"…. los demandantes solicitaron que "se decrete la nulidad absoluta de (i) **las convocatorias realizadas** "para la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios" de la copropiedad demandada, el día 18 de marzo en primera convocatoria, (ii) del 22 de marzo y 29 de abril de 2018 en segunda; (iii) **del acta de esa asamblea**;*

*y (iv) **de todos las decisiones y nombramientos realizados**"; además, en las decisiones" (Subrayado adicionado y negrilla adicionados".*

Basados en dichas pretensiones, el Honorable Tribunal consideró que el interés del impugnante no era "esencialmente económico" resolviendo conceder el recurso sin exigir el justiprecio del artículo 339 del CGP. (Se anexa providencia)

Así como en el proceso anteriormente citado, las pretensiones del demandante también versan sobre la nulidad absoluta de la convocatoria, del acta de la asamblea y de de todas las decisiones allí contenidas, por lo que naturalmente el problema jurídico versa sobre elementos esenciales y de puro derecho, como lo seria si hubo existencia o no de irregularidades en la convocatoria y de si se cumplieron o no los requisitos para la instalación de la asamblea y aprobación del presupuesto del año 2014,. Todas estas discusiones eminentemente declarativas y sin contenido patrimonial que además versan sobre intereses colectivo de todos los copropietarios que están en cabeza de la copropiedad, hacen que sea viable la concesión del recurso de casación, por lo que la decisión proferida por su Despacho, debe ser revocada.

Finalmente debe tenerse en cuenta que de quedar en firme el fallo de segunda instancia se dejara sin efecto la decisión respecto a aprobación de los estados financieros, del presupuesto de la copropiedad, de la elección del consejo de administración y del revisor fiscal, todas estas decisiones que son de interés de la copropiedad para que se mantengan en firme y que no son intereses de naturaleza económica.

II. ARGUMETNACIONES SUBSIDIARIAS:

A. INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 339 DEL CGP

Aun si el Honorable Tribunal considera que el interés de la copropiedad es esencialmente económico, al momento de negar la concesión del recurso extraordinario, se debe decir que no se ha tenido en cuenta la totalidad de lo dispuesto en el artículo 339 del CGP para su interrelación el cual ordena:

"ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión" (subrayado adicionado)

En el auto objeto del recurso, el honorable Tribunal solo ha tenido en cuenta la primera parte de la norma transcrita, negando la concesión de la casación por considerar que no obran elementos probatorios suficientes en el expediente sin tener en cuenta la prueba que fue añadida al escrito de modificación y adición de la solicitud del recurso de casación del 2 de septiembre de 2022.

Téngase en cuenta que, si bien la norma menciona el dictamen pericial como medio de prueba, en el estudio de constitucionalidad de la norma en sentencia C-303/21 en el que el recurrente acusa al artículo 339 del CGP de establecer como único medio probatorio valido que el recurrente puede aportar el dictamen pericial, la doctrina y la honorable Corte Constitucional han dado claridad sobre la validez de distintos medios probatorios para demostrar la cuantía en este caso.

En dicho análisis intervino el doctor Henry Sanabria quien en su criterio sostiene que "*la norma en ningún momento prohíbe que, por ejemplo, si en el expediente no hay elementos de juicio que permitan demostrar la cuantía para recurrir, pero el impugnante tiene en su poder un medio de prueba distinto del dictamen pericial, pueda aportarlo y con ello acreditar que sí tiene dicho interés. Expresado en otras palabras**, la norma establece que el recurrente puede aportar un dictamen, pero no prohíbe ni restringe la posibilidad de acompañar otras probanzas que tenga en su poder**; lo que la norma busca es, en esencia, que en torno a la determinación del interés económico para recurrir en casación no se genere una dilatada discusión que*

entorpezca el trámite del recurso y por ello señala una regla muy clara: la cuantía se demuestra con los elementos de juicio del proceso o con un dictamen pericial, si es del caso, pero tampoco prohíbe otros elementos de prueba."(Subrayado y negrilla adicionado)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional hace el siguiente análisis:

*"… contrario a la legislación previa, el artículo ahora demandado **no establece el dictamen pericial como una tarifa legal para acreditar la cuantía para recurrir en casación**. En esa medida, la Sala considera que no son ciertas las afirmaciones del demandante sobre la existencia de una tarifa legal para tasar la cuantía para recurrir en casación ni el alcance que otorga al vocablo "podrá" para justificar que el dictamen pericial es el único medio probatorio cuando los demás que obran en el expediente son insuficientes para valorar la cuantía. En efecto, **se trata de una opción probatoria que no exime al juzgador de valorar las otras pruebas**.*

Sobre este aspecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad Libre y el Ministerio Público coinciden en que el demandante hace una lectura errada e incompleta de la expresión acusada del artículo 339 del Código General del Proceso. En concreto, que el dictamen pericial no es el único medio de prueba aceptado para valorar el interés económico del recurrente ni prohíbe acudir a los demás medios probatorios.

En suma, para la Sala no es cierta la premisa de los cargos planteada por el demandante sobre la fijación de una tarifa legal a través del dictamen pericial como único medio para acreditar el interés económico para recurrir en casación, ni la consecuente exclusión de otros medios probatorios que permitan al recurrente probar la cuantía. En contraste, la demanda derivó un contenido normativo distinto al dispuesto en el artículo censurado, y, por tanto, desdibujó la certeza del cargo." (negrilla y subrayados adicionados)

Dar una interpretación restrictiva al artículo considerando el dictamen pericial como único medio de prueba valido cuando no obren suficientes elementos probatorios en el expediente seria vulnerar los principios de libertad probatoria y de evaluación o apreciación de la prueba, según las reglas de la sana crítica y el derecho, pues como se dejó en claro el propósito del legislador no fue fijar el dictamen como una tarifa legal para probar el interés del recurrente.

.

B. EXISTE MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CUANTIA.

Adicionalmente el honorable Tribunal considera que en el expediente no obran pruebas suficientes que permitan determinar el valor del interés para conceder el recurso extraordinario de casación.

Al margen de que el interés para recurrir en este caso, que se reitera que no es un interés puramente económico, de todas formas se aportaron documentos que permiten determinar el posible interés económico. Así mismo, tampoco es cierto que en el expediente del proceso no obre ninguna prueba que permita tasar el justiprecio del interés para recurrir, ya que la parte demandante en sus escritos de demanda y en su recurso de reposición del 27 de agosto de 2015 a través del comprobante de recaudo No 4482000119 y copias de facturas de cobro del año 2015 aporto prueba del valor de las cuotas de compensación que se estaban exigiendo.

Efectivamente para el 27 de agosto de 2015 tal como lo informa el demandante en su escrito de reposición en el hecho segundo, adeudaba **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($160.000.000)** y que mediante asamblea de copropietarios del 26 de marzo de 2014 se les había fijado cuotas de compensación mensual por el valor de **SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($ 6.600.000)** Al respecto vale aclarar que al demandante le fue negada la medida cautelar de suspensión los efectos el acta y que por tanto la copropiedad ha continuado con el cobro de dichas cuotas mensuales desde el 2014 hasta el mes de marzo de 2023.

Así las cosas, Incluso en el hipotético caso de que a lo largo de los años no se realizó ningún incremento a la cuota, teniendo como base el valor probado dela misma en el año 2014, que es del que se tiene constancia en el expediente, el cálculo de la deuda desde ese año hasta el mes de marzo de 2023 en solo capital seria de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 767.200.000,00)** de los cuales abría que adicionar los intereses causados que serían por un valor de **MIL SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 1.071.341.530).**

Por lo tanto, aun si el honorable tribunal considera que el o interés de la copropiedad es esencialmente económico, existe suficiente material probatorio que obra en el expediente para establecer que dicho interés es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.) tal como lo exige el artículo 338 del CGP

PETICIONES

De conformidad con las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente:

PRIMERO: QUE SEA REVOCADO integralmente el auto del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

TERCERA: Subsidiariamente **SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA**.

Atentamente,

CAMILO PERAZA VENGOECHEA
C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 53.199 C.S DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra las sentencias proferidas por esta Corporación el 16 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 338 íd., contempla la cuantía del interés para recurrir *"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)"*, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad de la impugnación, si la demanda gravita sobre materia *esencialmente* dineraria; por ende, cuando aquellas no son de tal naturaleza, la parte inconforme no está sujeta en su interés para recurrir, a la cuantía.

Lo anterior supone, "como es obvio, que la decisión que perjudica al impugnante sea susceptible de apreciación pecuniaria, puesto que, si no lo es, entonces carece de sentido imponer una restricción por la cuantía a un recurso que versará sobre una controversia de contenido extrapatrimonial, en cuyo caso la procedencia de la casación se determina por la naturaleza de la controversia, siempre que concurran las demás exigencias de ley"[1].

El caso de autos, los demandantes solicitaron que "se decrete la nulidad absoluta de (i) las convocatorias realizadas "para la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios" de la copropiedad demandada, el día 18 de marzo en primera convocatoria, (ii) del 22 de marzo y 29 de abril de 2018 en segunda; (iii) del acta de esa asamblea; y (iv) de todos las decisiones y nombramientos realizados"; además, en las decisiones

[1] AC2353 de 2019.

impugnadas no se advierte un componente patrimonial, luego, todo el pedimento, tanto el elevado en la demanda como el que se concedió en la sentencia censurada, es de naturaleza declarativa, exclusivamente, por lo que, al no ser 'esencialmente económico', se concederá el recurso interpuesto por la demandante.

No sucederá lo mismo respecto de "la suspensión de la providencia impugnada, conforme al artículo 341 del C.G.P." pedida, téngase en cuenta que la sentencia no contiene ninguna orden a la que se deba dar cumplimiento y cuya ejecución pueda impedirse mediante caución.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Conceder el recurso de casación interpuesto por el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos de Ciudad de Kennedy – Propiedad Horizontal contra las sentencias dictadas por esta Corporación el 16 de junio de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Negar la suspensión de dichas providencias.

Por Secretaría remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021 - 0036 - 01 DE NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTROS CONTRA YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 10:10

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (14 MB)

38-2021-0036 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diego pedraza sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 8:32
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionjesrj.gopv.co <secsctsupbta@notificacionjesrj.gopv.co>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>; andresfrivera@gmail.com <andresfrivera@gmail.com>; natalia:natis@hotmail.com <natis@hotmail.com>; karenvargas.abogada <karenvargas.abogada@gmail.com>; transnorteysursa@hotmail.com <transnorteysursa@hotmail.com>
Asunto: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021 - 0036 - 01 DE NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTROS CONTRA YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTROS

Honorable Magistrada Ponente

Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

SALA DE DECISIÓN CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 38 - 2021 – 0036

DEMANDANTE **NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTRAS**

DEMANDADA **YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTRAS**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR,** para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto en el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2012**, **sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido**, en contra de la decisión de primera instancia emitida el **10 DE MAYO DE 2023** por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda; labor que encaro en los términos del memorial adjunto:

Para los efectos del traslado, remito de manera simultánea a los apoderados judiciales de los demandados.

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá
T.P. 344.790 del C.S. de la J.
dialejo_pedra@hotmail.com
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com
MÓVIL 300-5929788

Honorable Magistrada Ponente

Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

SALA DE DECISIÓN CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 38 - 2021 - 0036

DEMANDANTE **NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTRAS**

DEMANDADA **YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTRAS**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR,** para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto en el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2012, sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido**, en contra de la decisión de primera instancia emitida el **10 DE MAYO DE 2023** por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda; labor que encaro en los siguientes términos:

RAZONES DE LA DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Luego de encontrar satisfechos los denominados presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, el Honorable Despacho delimitó el objeto de la decisión, lo cual hizo al formularse el interrogante: *¿los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2019, en el que fue impactada la señora MARTHA HELENA PEREZ ARGUELLO* (Q.E.P.D.), *por el vehículo de placa VDI 154, y si como consecuencia de ello, se deben indemnizar a los demandantes por la cuantía estimada en la demanda? ¿Así mismo, si la demandada y llamada en garantía es obligada a responder con cargo al contrato de seguro expedido?*

Para dar solución al problema jurídico, el juzgador de primer orden individualizó el régimen de responsabilidad llamado a guiar el análisis del caso, dejando sentado que el **Artículo 2356 del Código Civil** establece en cabeza de los demandantes la carga de acreditar, para efectos de determinar la responsabilidad, el hecho de la actividad peligrosa, el daño y la relación de interdependencia causal entre la primera y la segunda, los cuales encontró demostrados en el proceso. A su turno, frente al estudio de las defensas propuestas por los demandados, en particular, la relacionada a la concurrencia de causas que contribuyeron a la producción del daño, señaló que se encontraba

demostrada, en vista que la actividad de la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)** constituyó una causa contribuyente en un **80%** en la producción del daño, declarando probada la excepción propuesta por los demandados denominada **"CONCURRENCIA DE CULPAS". (!!)**

Como sustento de lo anterior, indicó que la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)** al cruzar la **CALLE 152B** no observó que el vehículo venía doblando para tomar la vía, y no se percató de tal hecho, pues como consta en el video no observó el vehiculo, siguió caminando y por esto terminó siendo golpeada por la parte frontal derecha; además, no se estableció que el vehículo de placa **VDI 154** hubiera violado una norma de tránsito, ni tampoco se registraron huellas de frenado que permitan determinar que transitaba con exceso de velocidad, sino como única hipótesis se **CONSIGNÓ LA 122**, esto es, girar bruscamente, giro repentino o sin indicación; tampoco existía semáforo, ni señal de pare, tampoco cebra, pues el **IPAT** no da cuenta de la existencia de ninguna de estas señales; razones ofrecidas para determinar la concurrencia de culpas y establecer el porcentaje de contribución de la victima en el daño reclamado.

A su turno, luego del estudio sobre la responsabilidad se adentró al análisis de la valuación de los perjuicios reclamados, señalando, de conformidad con el arbitrio judicial, la suma de **15 SMLMV** por concepto de **DAÑO MORAL** para cada uno de los demandantes, como consecuencia del sufrimiento por el fallecimiento de su progenitora. Así mismo, denegando las pretensiones que fueron reclamadas por concepto del daño moral padecido en vida por la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, por carecer de facultades de postulación para pretender sumas a título iure hereditario, en vista que los poderes no fueron otorgados en representación de la víctima señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, o en nombre de la sucesión.

LOS REPAROS EFECTUADOS DE MANERA ORAL EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN

PRIMERO.-. Se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto haber demostrado sin estarlo, que la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)** se expuso imprudentemente al daño, en su condición de peatón; lo anterior como consecuencia de un **defecto fáctico protuberante en el análisis y valoración de los medios de prueba obrantes en el proceso.**

SEGUNDO.-. Se cuestionó igualmente, las sumas reconocidas por concepto de daño moral, por encontrarse infravaloradas en relación con el fallecimiento de un ser amado, como lo fue la progenitora de los demandantes.

LOS REPAROS COMPLEMENTARIOS PRESENTADOS POR ESCRITO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL

TERCERO.-. Adicionalmente se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto no haber reconocido el perjuicio reclamado por concepto de daño moral padecido en vida por la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, bajo la acción iure hereditaria; lo anterior, como consecuencia

de una **indebida valoración de la prueba y de errores de derecho que, precedidos de un exceso ritual manifiesto, impidieron el acceso efectivo a la administración de justicia.**

CUARTO.-. Por el mismo sendero, se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto al incumplimiento de la carga argumentativa de transparencia y suficiencia del juez al momento de motivar la decisión, pues no explicó de manera suficiente las razones que la llevaron a determinar el porcentaje de contribución causal de la víctima en la producción del daño reclamado; lo anterior, como consecuencia de la violación del deber de motivación exigido al juzgador en los estados sociales de derecho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, cordial y respetuosamente me permito consignar las razones que componen la sustentación del recurso de apelación, laborío que encaro así:

EN CUANTO HACE A LA CONCAUSA CONTRIBUYENTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE LA VICTIMA - INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN CAUSAL DE LA VICTIMA EN SU PROPIO DAÑO.

En la sentencia de primera instancia de la cual disentimos, se declaró probada la excepción de concurrencia de culpas, como consecuencia de errores manifiestos en la valoración de las pruebas, por cuanto, analizadas bajo el principio de comunidad de la prueba, **aquéllas determinaban que no existió un exposición imprudente al daño por parte de la víctima que implicara determinar su actuación como concausa en el trágico desenlace de su fallecimiento**; pues, bien vista las pruebas, se logra determinar que **el cruce por ella realizado, en calidad de peatón, se dirigió por el sitio autorizado y predispuesto para tal fin**, pues en ausencia de semáforos y pasos peatonales adaptados para el tránsito de peatones, el legislador, en **el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció que las bocacalles eran los sitios que, por antonomasia, respondían por su geografía vial, al sitio permitido para su desplazamiento, más aun cuando en las esquinas de las bocacalles se forman intersecciones en las cuales los participantes en el tráfico deben adoptar correctivos mayores de precaución, dando prelación a los peatones.**

No podemos dejar de lado que, en la decisión quedó constatada la relación causal entre la actividad peligrosa y el fallecimiento de la víctima; sin embargo, para su análisis el Despacho tomó en consideración la teoría de la equivalencia de condiciones y no la de causalidad adecuada, razón por la cual encontró la actividad de la víctima como condición necesaria del daño, mas no como causa adecuada en su producción, en vista que al enjuiciar su conducta solamente señaló que al momento de realizar su maniobra de cruce no observó al vehículo que venía girando, tampoco se detuvo, conductas que seguramente habrían terminado por evitar el resultado luctuoso. **(!!)**

Pese a lo anterior, **no logró determinar, bajo un análisis normativo, a quién le eran exigidos los deberes de conducta en el tráfico rodado; quién había iniciado primero su desplazamiento; sobre quién estaba la prelación y los deberes mayores de precaución**; todo ello, debido a una tergiversación de los medios de prueba, los cuales imponían un análisis en contexto, según la geografía vial, de los deberes y normas impuestos a los participantes en la vía. **En este punto, no bastaba con la realización de un análisis causal, sino que se imponía un análisis de atribución o imputación, bajo contornos jurídico-normativos, a fin de determinar el alcance de la conducta de los involucrados en el accidente**; lo anterior, bien lo advirtió la **Honorable Corte Suprema de Justicia**[1] al señalar que:

> *Es la filosofía, precisamente, la que advierte sobre sus limitaciones para explicar las correlaciones causales entre los hechos, por lo que no es posible asumir ningún enfoque epistemológico particular para resolver los problemas de causalidad jurídica.* ***De ahí que el derecho tiene que depurarse y desprenderse del rezago metafísico que tradicionalmente ha impregnado sus institutos****: «Lo que se trata de señalar con esta observación es que muchas veces el jurista está aceptando ingenua e inconscientemente conceptos cuya consciencia rechaza. No quiere hacer filosofía sino práctica, pero todo su lenguaje está impregnado de un aroma filosófico del que no puede huir: causa, motivo, culpa, consentimiento, son términos que si no son previamente conceptualizados desbordan el marco de la mera juridicidad para inhalar el de ciencias afines: desde la sicología a la filosofía».*[2]
>
> ***Debido a la imposibilidad de adoptar un enfoque filosófico particular que explique las relaciones causales en la fase de elaboración de los enunciados probatorios, se torna necesario acudir a criterios jurídicos*** ***(que no excluyan los aportes de las demás ciencias contemporáneas) para la definición de los conceptos fundamentales del instituto de la responsabilidad civil; para lo cual la teoría de la imputación resulta de gran utilidad.***
> (subraya y negrilla ajena al texto original)

En este punto, el fallo censurado debió conducirse en el estudio de la imputación, entendida, de acuerdo a la definición adoptada por el profesor y ex Magistrado Doctor **JUAN CARLOS HENAO**, *como "la atribución jurídica del daño a una o varias personas que en principio tienen la obligación legal de responder"*, a fin de determinar el infractor de los parámetros objetivos de conducta exigidos para la imposición del débito resarcitorio. En efecto, si por causalidad se entiende una conexión entre

[1] *SC002-2018, Corte Suprema de Justicia, 12 de enero de 2018.*

[2] *Luis NÚÑEZ LADEVÉZE. Lenguaje jurídico y ciencia social. Madrid: Akal, 1977. p. 41.*

diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, la imputación se encuentra referida al enlace entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas; es decir, mientras que con el análisis causal se pudo arribar a la conclusión sobre la constatación meramente material del accidente, con la imputación se permitía atribuir jurídicamente el resultado a un determinado sujeto bajo un análisis normativo, partiendo del hecho de la sujeción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

Se sigue de lo anterior que, **mientras la víctima acataba los deberes impuestos por la normativa de tránsito, arropando su conducta bajo el principio de confianza legítima, no igual conducta seguía el conductor del vehículo de placa VDI 154, pues las reglas jurídicas que guían el tránsito le imponían dar respeto y prelación a los peatones, así como detener el vehículo y alertar su presencia en la toma de la intersección con señales lumínicas o sonoras**; en igual sentido, **las condiciones geográficas de la vía le obligaban a adoptar una posición de garantía especial, en tanto se posicionaba en una calle estrecha, de doble carril, residencial y con presencia y permanencia de escolares en vía; además, se formaba una intersección, misma que el conductor negligente intentó tomar sin detener por completo el rodante y sin alertar y respetar la prelación de los peatones, como era su DEBER SER Y RECTO PROCEDER.**

En esta perspectiva, según la jurisprudencia reciente, el análisis de la imputación requiere abordar dos niveles, a saber: uno fáctico y otro jurídico; pues solo de esta manera, se podrá cumplir con la finalidad de la imputación, cual es establecer un fundamento normativo con la finalidad de atribuir en los demandados la obligación de resarcir el daño.

Al respecto, el contenido obligacional infringido por el conductor del vehículo de placa **VDI 154** se hace consistir en las siguientes disposiciones que disciplinan el tránsito nacional a través de la **LEY 769 DE 2002**:

> *ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, **lo hará respetando las señales de tránsito** y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. ARTÍCULO 58.** Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*
>
> ***Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles***

*ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, **dándoles prelación en la vía**.*

*ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación **deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce** y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda."*

(Negrillas y Subrayas del suscrito)

Como se puede observar, dentro del juicio de imputación, se analiza no solo el aspecto fáctico por acción u omisión, es decir, la individualización del reputado autor material del daño, sino que además se realiza un estudio del fundamento jurídico normativo del deber de reparar, identificando, para cada caso concreto, la norma que imponía el deber de comportarse de una u otra manera según las reglas del sector.

Como se advierte, **en la decisión no se señaló ninguna infracción de la víctima a las normas de tránsito,** pues se encuentra por fuera de discusión, el hecho de su **desplazamiento por el inicio de la bocacalle, sitio autorizado para el adelantamiento de su maniobra**. De igual manera, **no se discute la prelación con la que contaba la peatón sobre la vía**; igualmente, **quedó probado, incluso considerado por el Despacho, que el conductor realizó la maniobra de cruce o giro, sin antes haber detenido completamente el vehículo,** pues al cierre de la decisión de primera instancia, la agencia judicial solo hizo mención al hecho de que su aproximación no se desplegó a exceso de velocidad; sin embargo, pese a todo lo anterior, al emitir la decisión de instancia el juzgado determinó que la conducta de la víctima incidió causalmente en un **80%** en la producción del daño, generando así mismo la graduación del monto de la indemnización, lo que pone en evidencia que la decisión examinó la incidencia de la conducta de la víctima "sólo en términos causales" como lo propone la teoría de la equivalencia de condiciones.

En tal sentido, no se desconoce que el juez cuenta con discrecionalidad y autonomía al resolver los casos, pero no puede bajo el alero de tal permisión, sustraerse de los criterios objetivos que impone la Ley frente a la valoración de la prueba; ni tampoco desconocer los fundamentos normativos que imponen el actuar debido según las reglas del sector, lo propio en tanto resultaba determinante para establecer el juicio de imputación normativo. En este sentido, la decisión que claudicó la primera instancia de conocimiento valoró de manera errónea el contenido suasorio de las pruebas obrantes en el proceso.

En esa medida, se infiere indubitablemente que la peatona cruzaba por un sitio permitido, y sin mediar prisa o maniobras intempestivas al momento de realizar su desplazamiento. Esto es así, por cuanto al iniciar su desplazamiento, de una manera serena y pasiva, lo hacía amparada por el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** de lo cual se esperaba que los demás participantes en el tráfico acataran en igual

medida las normas de tránsito, **suspendiendo su marcha y respetando la prelación que los peatones ostentaban en atención no solo a las reglamentaciones establecidas legalmente sino a los parámetros objetivos de cuidado que eran exigidos dada la geografía y características de la vía**.

Funge de lo expuesto que la víctima no participó o contribuyó causalmente en la producción del daño que se reclama. Ahora bien, en gracia de discusión, si se determina que con su conducta contribuyó en el accidente, deviene fundamental establecer con exactitud su injerencia en la producción del daño, el cual seguramente no puede ser graduado en la forma en que erróneamente lo hizo la juzgadora de instancia, pues en tal labor le asignó un grado de participación del **80%** a la víctima y **20%** a los demandados (!!), cuando, como quedó probado, no se pudo atribuir a la víctima infracción alguna a lo normado por la codificación que regula el tránsito, más sí la infracción de varias disposiciones al conductor demandado. **No se desconoce que en esta actividad el juzgador goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero no puede, desde luego, orientarse por circunstancias que contrarien la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso, razón por la cual se impone concluir que su razonamiento se sustrajo de los criterios objetivos que imponía el caso, rayando con la arbitrariedad y el mero subjetivismo, pues sus conclusiones se tornan carentes de razonabilidad y contraevidentes, las cuales a simple vista se descubren.**

Como lo tiene dicho la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, "*el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño,* ***no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable****, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar la responsabilidad*"; por tanto, si la víctima y el conductor del vehículo no se vieron reciprocamente, debe preguntarse, sobre quién recaían los deberes normativos de cuidado, y una vez identificado el titular de esos correctivos, señalar si fueron o no adoptados para deducir hasta dónde para él fueron evitables los resultados de esa inobservancia. Como ya tuvimos espacio para comentar, **el análisis de la decisión no imputó a la víctima obrar alguno contrario a las normas de tránsito, inclusive, se parte del supuesto de que su desplazamiento se realizó en un sitio dispuesto para tal fin**. Ahora bien, de manera objetiva, **las características de la vía, dispuestas por un cruce a intersección imponían, normativamente, el deber en cabeza del conductor de DETENER EL VEHÍCULO, que no reducir la velocidad, verificando previamente a la toma de la intersección, la presencia o existencia de peatones**; a su turno, respetar la prelación y dar lugar a su maniobra adoptando los deberes especiales de garantía que suponía no solo la actividad de riesgo ejercida, sino también las condiciones de la vía y las normas de tránsito que debía acatar en atención a las mismas.

En este punto de la discusión, al hecho de que **la actuación de la víctima estaba amparada por el principio de confianza legítima, lo que implicaba en contravía esperar que tal conducta se adoptara por parte de los demás participantes en el tránsito**, debe agregarse que el ordenamiento del sector establece unas reglas especiales conforme a las cuales al regente de una actividad peligrosa se le imponía una obligación especial de tutela frente a los demás intervinientes; especial obligación que da lugar a una posición de garantía, que para el caso acrece por el hecho de ser la peatón un adulto mayor, a la cual el legislador, contrario a imponer limitaciones sobre su tránsito, como contrariamente se lee del **Artículo 59 de la LEY 769 DE 2002**, estableció una regla de conducta destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas, contemplando un deber general de garantía y protección reforzada de la sociedad frente a ellos. Así, aunque resulta evidente que la víctima no participó, menos contribuyó en la producción del daño que aquí se reclama, es evidente que el supuesto de hecho debe analizarse bajo la anterior razón normativa que desplaza el principio de autorresponsabilidad y sus consecuencias dogmáticas, como consecuencia del deber especial de garantía que impone acatar principios de solidaridad, con quien, en su papel de peatón adulto mayor, merece una protección reforzada, más aun cuando, para el caso concreto, aquélla se desplazaba por la zona dispuesta para su cruce, y a un paso no intempestivo.

En este sentido, alude la **Honorable Corte Constitucional**[3] sobre el correcto entendimiento del **Artículo 59 de la ley 769 de 2022** que:

> *"El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.*
>
> *En tal sentido, se advierte que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente, por el contrario,* ***el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho****".* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

[3] *C-177/16, Corte Constitucional.*

Lo anterior, además, resultaba de semejante valía frente al razonamiento probatorio esperado, pues la peatona no solo cruzaba en acatamiento de las directrices que en materia de tránsito se le imponía, sino que, al no ser su cruce intempestivo lo hacía perfectamente previsible para el conductor, el cual, de haber respetado la prelación del peatón que se imponía en el cruce de la intersección, lo habría avistado, evitando por completo el resultado luctuoso, cuya clara imprudencia del mentado conductor, lamentable y tristemente resultó premiada por la misma Administración Judicial con la decisión recurrida. En tal sentido, no existe culpa, bajo criterios normativos, atribuible a la víctima que implique la reducción de la indemnización.

Como se anticipó, en el estudio de la causalidad emprendido por el Honorable Despacho para determinar las concausas que antecedieron al resultado luctuoso, se echó mano de la teoría de la equivalencia de las condiciones, entendida esta como el conjunto de todas las condiciones necesarias para la producción del daño, frente a la cual encontró que la víctima al no mirar a su izquierda o al no haberse detenido previo a su desplazamiento muy seguramente hubiera evitado ser embestida. En ese sentido, para determinar la causa del daño, basándose en la teoría de la equivalencia de las condiciones, el Despacho utilizó un juicio contra fáctico, con el cual se parte de la supresión de los eventos considerados como posibles causas del daño, evaluando si – a pesar de la falta de algunos – el daño subsiste; si la respuesta al realizar la operación es negativa, se descarta esa posible causa; por el contrario, si la respuesta es positiva se tiene a ésta por causa determinante o contribuyente del daño. Bajo esa determinación, era evidente que condición al daño lo fue el desplazamiento de la víctima por el sendero que tenía habilitado para tal fin, también la ausencia de haberse detenido, sin embargo, si tal análisis de equivalencia de condiciones se hubiese realizado para determinar la participación del conductor demandado, al imputarse el imperativo normativo de detener totalmente su marcha previo a la toma de la intersección, y al establecer un deber de respetar la prelación de la peatona, observando su presencia sobre la vía, tampoco el evento luctuoso se hubiera concretado.

El juicio de causalidad bajo esta concepción resultó desacertado, pues es evidente que, bajo la teoría analizada, sin presencia de la peatona, el resultado no se hubiera producido, pero en verdad, lo que se esperaba del Despacho era analizar, bajo criterios normativos, a quién y porqué era imputable el resultado a determinado sujeto, utilizando para tal fin, un análisis jurídico valorativo, pues mientras que a la víctima se le atribuyó una contribución causal frente a su daño del **80%** sin habérsele imputado incumplimiento de reglas de conducta vial, al conductor se le extendió un grado de participación del **20% (!!)**, **aun cuando a aquél se le atribuyó no acatar la prelación de la peatón sobre la vía, y además, la omisión de detenerse por completo al llegar a un cruce**, como lo establece el **Artículo**

66 del Código Nacional de Tránsito, más aún cuando las condiciones de la vía le imponían dichos correctivos de conducta, pues no existían semáforos vehiculares ni peatonales; se aproximaba a una intersección y las condiciones geográficas de la vía y del sector establecían en aquél un deber de tutela reforzado en favor de los demás participantes en el trafico rodado. **Desde el derecho de daños no es equitativo el criterio que se propuso en la sentencia de atribuir sobre la victima el deber de soportar, en parte, el daño sufrido, pues en verdad no contribuyó, en términos de causalidad jurídica, en la producción del daño.**

De ahí que el error crece aún más, por cuanto en la teoría aplicada por el Despacho, en principio, prima la indiferencia de las condiciones; sin embargo, fueron apreciadas con mayor incidencia la conducta de la victima, la cual se dirigió bajo correctivos normativos de conducta – tomándola como causa preponderante-, generando, contrario sensu, una menor incidencia causal en el comportamiento del conductor a quien se le atribuyeron varias infracciones de conducta vial – tomándola como simple condición influyente. Con ello no se pretende cuestionar la injerencia de las causas naturales en la producción de los resultados lesivos, sino depurar el concepto, al identificar que todo análisis causal en el derecho está prefijado, bajo la teoría de la causa adecuada, a un contexto de adecuación jurídica, pues solo de esa manera es posible endilgar un daño a su agente; así lo ha entendido la Corporación de Cierre, al establecer que[4]:

> *"El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa».*
>
> *Parafraseando una famosa expresión del pensador de Königsberg del que emanan las teorías modernas de la imputación,* ***podría afirmarse que para el derecho las causas naturales sin criterios normativos son ciegas, pero éstos sin aquéllas son vacíos****. Luego, una teoría coherente de la imputación no puede presuponer el método de la conditio sine qua non o cualquier otro recurso intuitivo para el "conocimiento de las causas naturales",* ***pues el juez no se halla nunca frente a hechos dados sin juridicidad dada.*** (Negrilla ajena al texto original)

[4] *SC-13925, Corte Suprema de Justicia, 30 de septiembre de 2016.*

Para el entendimiento de lo anterior, sea preciso diferenciar entre la causa, la condición y la ocasión. La primera, entendida como aquella prevalente a la producción del daño; la segunda, como aquella que gesta el entorno necesario para que la causa produzca el resultado; y la ocasión, como la que favorece la producción, siendo innecesaria o prescindible. Dicho esto, resulta evidente de las pruebas obrantes en el proceso, que el comportamiento de la victima se constituye en una mera condición, pues el hecho de encontrarse caminando por un paso autorizado para su movilidad, que le otorgaba prelación y alertaba a los restantes participantes en el trafico a tomar correctivos de conducta, propició a que se le irrogara un daño, aunque no lo determinó, menos lo causó o contribuyó en su producción.

> *No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la "muestra causal" es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre "lo dado" por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad*[5].

En este sentido, no bastaba con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, era preciso que el Honorable Despacho determinara la idoneidad de la culpa o del riesgo, según el caso, para producir normalmente el hecho dañoso, por lo cual, analizado en abstracto las circunstancias en las que se produjo el accidente, debió el juzgador determinar cuál o cuáles de ellas, según el curso normal de los acontecimientos, fueron la causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron a su producción o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominada por la doctrina, con el nombre de condiciones u ocasiones.

Frente a este punto, el filósofo y sociólogo **JURGEN HABERMAS** ha señalado, en su obra **VERDAD Y JUSTIFICACIÓN** que:

> ***"Las controversias que se suscitan en el derecho –como las de coparticipación o exposición al daño en razón del despliegue de actividades peligrosas– no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad "natural" o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática"***[6].

---

[5] *Expediente 2010-00578-01, Corte Suprema de Justicia.*
[6] *Jurgen HABERMAS. Verdad y justificación. Madrid: Trotta, 2002. Pp. 36,40,50,54,228,242.*

En suma, los señalamientos dirigidos en contra de la víctima, además de ser contraevidentes y tergiversados, de conformidad con el análisis en comunidad de los medios de prueba, se muestran en la escena procesal como simples ocasiones o condiciones, mas no como la causa adecuada en la producción del daño, menos que su participación haya sido preponderante, tornándola como se señaló al cierre de la primera instancia, como la más cercana a la producción, pues le fue atribuido un 80% por ciento en su participación. En tales condiciones se advierte el quiebre de la decisión por incurrir en un razonamiento probatorio incorrecto, desconociendo, de llegar a encontrar participación de la víctima, el principio de proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad compartida.

En todo caso, **la distorsión que padece la decisión de primera instancia se produjo a la par de un indebido razonamiento probatorio, por un examen errado de la causalidad, conllevando la solución del caso a un análisis contraevidente y contraintuitivo, despojándolo de un estudio jurídico – normativo para la atribución del daño a los demandados**. En este punto, la medición de la incidencia causal en la producción del daño, utilizada para graduar el monto de la indemnización, no se sigue de las circunstancias propias del caso y de la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso, razón que impone su modificación al encontrarse demostrado su sustracción a los criterios objetivos y al conjunto de instrumentos normativos – valorativos, entre los cuales se encuentran: **I) EL RIESGO PERMITIDO; II) EL PRINCIPIO DE CONFIANZA; III) LA POSICIÓN DE GARANTE; IV) LA ACCIÓN A PROPIO RIESGO; V) LA PROHIBICIÓN DE REGRESO, Y VI) EL FIN DE PROTECCIÓN DE LA NORMA**; criterios que no auxiliaron la determinación de cierre, por cuanto: **la victima se encontró realizando una acción que no provocó la elevación de riesgos; su conducta se desplegó al abrigo del principio de confianza, al adoptar los correctivos a ella impuestos en la normativa que regula el transito; existia una posición de garante vial en cabeza del conductor, el cual no fue respetada; y finalmente, se desconoció por parte del conductor demandado el fin de protección de la norma el cual reconocia en la peatón un espacio de prelación, más cuando ésta no solo dirigía su marcha por un sitio autorizado, sino en una actitud tempestiva y a marcha lenta, perfectamente previsible para el conductor, quien debía, como tuvimos espacio de señalar, detener por completo la marcha de su rodante previo al ingreso a la intersección, procurando respetar la prelación de los peatones**. Por todo, luce evidente el yerro denunciado a la decisión, siendo necesario su corrección por parte del colegiado en función de Tribunal de apelaciones.

EN CUANTO HACE A LAS SUMAS RECONOCIDAS POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL – INFRAVALORACIÓN DEL PRETIUM DOLORIS DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE LA MADRE DE LOS DEMANDANTES

Como segundo reparo dejado de manera oral al momento de interponer el recurso de apelación, complementado por escrito y que ahora se sustenta, consiste en el **MONTO DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL**, debido a que las sumas reconocidas por dicho perjuicio, con ocasión al fallecimiento prematuro, intempestivo y traumático de la progenitora de los demandantes, no se compadece en lo

más mínimo con los **SUFRIMIENTOS, ANGUSTIAS, DOLOR Y FRUSTRACIONES GENERADAS**; pues la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)** en vida representaba para los actores la unidad y guía de la familia, adicional a la colaboración, tiempo y compañía que brindaba a los suyos, independientemente de su permanente contacto físico, propio de la realización de sus nuevos núcleos familiares que se gestan como indiscutiblemente desenvolvimiento natural de la vida; aspectos que quedaron evidenciados en las declaraciones rendidas por los propios demandantes en la audiencia inicial. Esas declaraciones daban expresa cuenta de la importancia que en la estructura familiar tenía la fallecida, aparte del apoyo emocional y económico que los demandantes le brindaban a ella.

Quedó igualmente establecido con las declaraciones de parte, **la grave desazón, angustia y depresión que experimentaron los actores a consecuencia del fallecimiento de su ser querido en el accidente de tránsito, además de la persistencia y su intensidad hasta la fecha en la que se rindieron las declaraciones**; con lo que quedaba demostrado que, a pesar de haber transcurrido más de **TRES (3) AÑOS** desde el acontecimiento luctuoso, aún persisten las afectaciones emocionales de los demandantes.

Es importante relievar que las circunstancias relacionadas con la forma en las que se produjo el fallecimiento del ser amado por los demandantes, **las secuelas que padeció antes de su deceso, el observar su proceso de deterioro progresivo, los eventos repetidos de dolor y tristeza, constituyen circunstancias particulares de aflicción moral, sucesos que fueron pasados por alto por la juzgadora de primera instancia,** la cual se limitó a establecer un regla objetiva que implicó la disminución de la regla de intensidad del daño, al considerar, que por el hecho de no convivir dos de los demandantes con la fallecida, el grado o intensidad del dolor no era tan prominente **(!!)**.

Si bien el reconocimiento de daño moral se hace a título compensatorio o satisfactorio y no indemnizatorio, también lo es que para efectos de tasar una cifra que mejor compense los padecimientos de los demandantes, ante semejante evento traumático, se deben tener presente las circunstancias particulares y concretas de las cuales se derivaron las afectaciones al sentimiento de los actores.

Las circunstancias puestas de manifiesto, fueron pasadas por alto por el Despacho de primera instancia a la hora de tasar el daño moral para cada uno de los demandantes, a la par que no tuvo en cuenta los criterios y topes establecidos por la jurisprudencia para tasar el daño moral, entre cuyos elementos se encuentra la tasación en un monto determinado de dinero y no de equivalencia en salarios mínimos, conforme lo tiene establecido la **Sala de Casación Civil de la Honorable Corte**

Suprema de Justicia, entre otras decisiones, en las providencias del **20 DE ENERO DE 2009, 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, 9 JULIO DE 2012, 9 DE DICIEMBRE DE 2013, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y SC5686 DE 2018**, entre otras.

Es importante señalar que, si se tasara el daño moral en salarios mínimos, las circunstancias propias del caso que se analizó y decidió en primera instancia, daban para aplicar los criterios y montos establecidos por el **Consejo de Estado**, en cuanto hace al primer nivel; es decir, una cuantía para los demandantes hijos de la fallecida de **100 SMLMV** para la fecha de la decisión.

El criterio general anterior fue desarrollado por el **Consejo de Estado** en sentencia de unificación[7], al dejar en claro que:

> *"En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio."*

Además, si el único criterio objetivo que consideró para establecer la cuantía de la compensación a título de daño moral por el fallecimiento de la progenitora de los demandantes fue, particularmente, que dos de las demandantes tenían su residencia en el exterior para la fecha del evento traumático, no hizo tal distinción en cuanto al reconocimiento de una mayor suma al demandante – hijo que no vivía en el exterior y veía por ella, tanto económicamente como emocional. En tal punto, no hizo distinción alguna en la determinación del daño por él sufrido.

Sin perjuicio de lo anterior, la regla negativa establecida por el juzgador, que terminó en asignar un grado menor de intensión o lesividad del perjuicio para las demandantes, por la circunstancia de encontrar residencia en el exterior no se compadece con la realidad, menos con su sufrimiento, pues el actual acceso a las tecnologías permite acercarnos cada vez más a nuestros familiares sin estar geográficamente cerca; o bajo un análisis de regreso, puede, que no en este caso, una persona habitar, incluso convivir con la victima directa del daño, y tener un menor grado de cercanía y afecto con el perjudicado; siendo a todas luces, una regla de creación judicial que, en vez de afirmar el principio de reparación integral, termina por desconocerlo.

---

[7] *Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena, Seccion Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).*

En este sentido, las consideraciones expuestas para el cierre de la primera instancia pierden de vista los dictados hermenéuticos que orientan el **PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL** desarrollado tanto en nuestra Constitución Nacional como en instrumentos internacionales sobre la materia.

Al respecto, sobre **LA DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL**, expuso la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,** que:

> *"En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que "**el daño inmaterial infringido a las victimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que ese daño no requiere de pruebas en cuanto a los familiares, en especial aquellos que estuvieron en contacto efectivo y estrecho con la victima.***
>
> *Lo anterior ha permitido que la Corte Interamericana estimara pertinente fijar en equidad indemnizaciones en dinero como compensación por concepto de daño inmaterial, pero siempre teniendo como bastión el **principio de reparación integral, el cual exige que la medida de la reparación corresponda a la entidad del daño causado, y no a simple elementos algoritmicos o tarifarios que comprometan incluso la dignidad humana y se erijan en armas de re victimización.**" (Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala)* (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Conforme lo consagra el Articulo 16 de la LEY 446 DE 1998 y la linea jurisprudencial hasta ahora sostenida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal como puede verse, entre otras decisiones, la del 3 DE SEPTIEMBRE DE 1991, 5 DE NOVIEMBRE DE 1998, 1 DE ABRIL DE 2013 Y 8 DE AGOSTO DE 2013, la equidad es factor determinante a la hora de tasar el perjuicio moral, pues la reparación de los perjuicios debe ser integral y satisfactoria para los intereses de las víctimas.

En tal labor, aplicando la equidad como criterio para la compensación del daño moral, el juzgador debió tener en cuenta factores tales como su posición efectiva y afectiva frente a la familia; la manera injustificada y repentina de su muerte; la relación afectiva con sus **HIJOS**; el socorro y ayuda mutua que se profesaban; la privación para las hijos de la compañía y apoyo afectivo; la prolongación e intensidad del dolor espiritual que acompañará a sus hijos hasta el final de sus días; etc., pues sería una lista interminable de ausencia y dolor que produce un lamentable acontecimiento de tan incalculables dimensiones. Todas las circunstancias anteriores implicaban una intensidad y dimensión del perjuicio moral, ajustado a los **PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD,** los cuales no fueron tenidos en consideración para su tasación.

Bajo este panorama, la corrección de la sentencia se impone en punto al cálculo del perjuicio moral sufrido por los demandantes, atendiendo los criterios de intensidad y permanencia, los cuales deben seguir el principio de reparación integral.

Aunque es claro que, la determinación final de los perjuicios fue reducida en proporción a la supuesta contribución de la víctima en la producción del daño que se reclama, aspecto cuya censura ya se consignó en el primero de los apartados, lo cierto es que, luego de revocado en ese punto la decisión se deberá reconocer una mayor suma por concepto de daño moral, la cual se compadezca al dolor, sufrimiento, congoja y tristeza efectivamente sufrido por los demandantes.

EN CUANTO HACE A LA AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MORAL PADECIDO EN VIDA POR LA VICTIMA DIRECTA – PERJUICIO BAJO LA ACCIÓN IURE HEREDITARIA

Frente a este reparo complementario al cierre de la decisión de instancia, ahora sustentado, debe señalarse que el Despacho desechó la pretensión bajo la acción iure hereditaria por ausencia del derecho de postulación, al considerar que el poder no fue otorgado en representación de la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, o en nombre de la sucesión.

En tal sentido, **la decisión en este punto incurrió en un defecto procedimental absoluto**, que implicó el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, e impidió el reconocimiento del principio de reparación integral. Es bien sabido, que el daño puede causarse a uno o varios titulares de intereses, evento que, en línea de principio, se le asigna a cada titular un legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y especifico; no obstante, en veces, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño, sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, y en eventos distintos al fallecimiento instantáneo o inmediato de la víctima en el evento de dañino; situación en la cual, los herederos adquieren *ope legis* legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Es en este evento en el que se sitúan las pretensiones reclamadas en la demanda, pues los herederos de la persona fallecida, al ostentar un interés sustancial en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, ejercen en su lugar y para la herencia, la reparación concerniente de dichos derechos, bajo la figura de la transmisión *mortis causa*, en atención a los **Artículos 1008, 1011, 1040, 1045 y 1155 del Código Civil**.

La transmisión del derecho para reclamar los perjuicios morales padecidos en vida por la víctima directa no implicaba, para su ejercicio, la extensión irreflexiva de su postulación para su reconocimiento, pues la sucesión no es un sujeto de derechos, para determinar el presupuesto de capacidad para comparecer al proceso, tal como fue señalado por el propio Despacho desde la etapa de calificación, en la cual inadmitió la demanda[8], oportunidad en la cual ordenó:

[8] *Auto notificado en el estado electrónico No. 25 del 16 de marzo de 2020.*

"2. Aclarar o excluir la pretensión primera del acápite que denominó condenatorias, respecto a que se condene a los demandados a pagar a favor de la sucesión de la señora LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO, por cuanto las sucesiones de conformidad con el ***artículo 53 y siguientes del Código General del Proceso no pueden ser partes dentro de un trámite procesal"***

Oportunidad en la cual, pese a ser un aspecto sustancial y no formal de la demanda, en la cual el juzgador, al interpretar de manera errónea la demanda, exigió excluir una legítima pretensión por considerar que la sucesión no podía ser parte dentro del trámite procesal; lo cierto es que, dentro de la oportunidad procesal para el efecto, se replicaron los argumentos indicando que la acción adelantada no encontraba abrigo en disposiciones adjetivas, sino en las derivadas en la legislación sustancial; indicando, sin embargo, que la capacidad para ser parte, en los términos del **Artículo 53 del C.G.P.**, la ostentaban los demandantes en su **CONDICIÓN DE HEREDEROS**, única y exclusivamente frente a la **PRETENSIÓN PRIMERA**, en donde se reclaman los perjuicios directos sufridos por su progenitora en vida y en favor de la sucesión, y no para sí, sin perjuicio de las pretensiones subsiguientes en donde se reclamaban la reparación de los perjuicios autónomos a título personal que sufrieron como consecuencia del lamentable, triste e injustificado fallecimiento de su señora madre, en su esfera moral; hallando tal punto subsanado, procediendo a la admisión de la demanda; y esto por cuanto, de antaño, la jurisprudencia no ha establecido como requisito, para obtener el reconocimiento de los perjuicios morales padecidos en vida por el fallecido, la aportación del poder en el que actúen los demandantes por causa propia y en representación de la sucesión, y menos en representación de una persona que para el derecho ya no lo es, como así lo exigió la decisión de primera instancia, en vista que una actitud como la aquí señalada comportaría un **exceso ritual manifiesto** que afecta, lesiona y restringe la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** y el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; a su vez que una decisión tal, representaría un procesalismo a ultranza, tema analizado, entre otras, en la sentencias **STC-14998-2017** y **STC14037-2019**, adicional a que implicaría un **defecto por exceso ritual manifiesto**.

En cuanto al exceso ritual manifiesto, la **Honorable Corte Constitucional** ha decantado que:

"(...) se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo

contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales."

Por lo tanto, resulta extraña de la decisión de primer grado, que, ab initio, contrario al vector de buena fe y de la teoría del acto propio, el juzgador haya indicado que las sucesiones no pueden ser parte dentro de un trámite procesal, para ahora, desconocer el reconocimiento de sus derechos por el hecho de no haber elevado la pretensión con soporte en el derecho de postulación, figura de la cual se habilita la representación de un titular o sujeto de derecho para la actuación procesal. En este punto, es preciso preguntarnos, si en verdad la sucesión tenía o no capacidad para ser parte en el proceso, en los términos del **Artículo 53 del C.G.P.**; y si lo era, la pretensión pudo decaer como consecuencia del error inducido del juzgado, a quien pese exigírsele un deber de coherencia en sus actuaciones, desconoció caprichosamente su hecho anterior para evitar el surgimiento, en parte, de las pretensiones de la demanda.

En este estado de las cosas, para el estudio del daño reclamado en favor de la víctima directa, se exigía exclusivamente la prueba de la situación jurídica de los demandantes para con ella, la cual fue soportada con los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO**. En ese sentido, se abría paso el estudio del **DAÑO MORAL PADECIDO EN VIDA** por la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, los cuales se manifestaron en: *inflamación del cuerpo, acumulación de pus entre el pulmón y la pared torácica, signo grave de daño al cerebro por postura rígida, laceración hepática, fractura del lóbulo hepático, trauma toracoabdominal, costillas fracturadas, contusión pulmonar, desnutrición proteico calórica severa, desacondicionamiento severo, ausencia parcial de movimiento voluntario y enfermedad diarreica aguda y otras"*; **padecimientos que permanecieron por más de 100 DIAS, trayendo consigo episodios depresivos, dolor, congojas, deterioro cognitivo, desesperanza y desasosiego al punto de afectar sus ganas de vivir y su dignidad como persona; bienes jurídicos amparados por el derecho cuya transgresión genera la obligación de reparar, conforme a los principios elementales del derecho de daños.**

Bajo este panorama, era de advertir que el hecho de que el daño reclamado acrezca al activo sucesoral, ello no quiere significar que la acción se realice por causa de muerte o *mortis causa*, sino como consecuencia de la muerte – *consecutio mortis*; lo que implicaba, para el quiebre de la decisión, señalar que en el acto de postulación los demandantes reclamaron en su condición de herederos de la progenitora fallecida, lo que supone su ánimo de obtener el resarcimiento del perjuicio padecido tanto de manera personal, inclusive el padecido por la víctima directa, de quien predicaban su relación filial en calidad de herederos; calidad esta que, en últimas, se encontraba perfectamente acreditada en el proceso, en cumplimiento de lo señalado en el **Artículo 85 de la obra procesal**, situación que abrogaba sobre los demandantes **LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD PARA OBRAR.**

En este caso, debe decirse que la sucesión, de conformidad con el **Artículo 53 del Código General del Proceso** no ostenta capacidad para ser parte, razón por la cual, exigir su representación por los

demandantes en el acto de postulación bajo condición de herederos, terminaría por desconocer el contenido de la disposición señalada, **pues la representación es exigida exclusivamente para quienes, a pesar de tener capacidad para ser parte no la tienen para comparecer por sí mismas**, las cuales deben presentarse por intermedio de sus representantes, bajo relación **PUPILO – GUARDADOR, PADRES – HIJOS, REPRESENTANTES – PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, REPRESENTANTES – SOCIEDADES COMERCIALES**. De allí que, como venimos destacando, el requisito extrañado por el juzgador no solo desconoce las reglas establecidas en el código adjetivo sobre **POSTULACIÓN, CAPACIDAD PARA OBRAR, CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**, sino que concibe el procedimiento como herramienta para desconocer el derecho sustancial, y la par, impone barreras irrazonables para el acceso efectivo a la administración de justicia.

En los términos anteriores, se muestra evidente el quiebre de la decisión, cumpliendo a través de este escrito con la sustentación del recurso de apelación en los términos del Artículo 12 de la LEY 2213 DE 2022.

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL

c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá

T.P. 344.790 del C.S. de la J.

dialejo_pedra@hotmail.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 300-5929788

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021 - 0036 - 01 DE NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTROS CONTRA YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/06/2023 10:10

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diego pedraza sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 8:32
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsupbta@notificacionjesrj.gopv.co <secsctsupbta@notificacionjesrj.gopv.co>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>; andresfrivera@gmail.com <andresfrivera@gmail.com>; natalia:natis@hotmail.com <natis@hotmail.com>; karenvargas.abogada <karenvargas.abogada@gmail.com>; transnorteysursa@hotmail.com <transnorteysursa@hotmail.com>
Asunto: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021 - 0036 - 01 DE NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTROS CONTRA YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTROS

Honorable Magistrada Ponente

Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

SALA DE DECISIÓN CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 38 - 2021 – 0036

-

DEMANDANTE **NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTRAS**

DEMANDADA **YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTRAS**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR,** para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto en el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2012**, **sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido**, en contra de la decisión de primera instancia emitida el **10 DE MAYO DE 2023** por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda; labor que encaro en los términos del memorial adjunto:

Para los efectos del traslado, remito de manera simultánea a los apoderados judiciales de los demandados.

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá
T.P. 344.790 del C.S. de la J.
dialejo_pedra@hotmail.com
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com
MÓVIL 300-5929788

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 38 - 2021 - 0036 DE NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTROS CONTRA YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTROSD

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 8:40

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (14 MB)

38-2021-0036 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diego pedraza sandoval <dialejo_pedra@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 8:13
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>; andresfrivera@gmail.com <andresfrivera@gmail.com>; natalia:natis@hotmail.com <natis@hotmail.com>; karenvargas.abogada <karenvargas.abogada@gmail.com>; transnorteysursa@hotmail.com <transnorteysursa@hotmail.com>
Asunto: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 38 - 2021 - 0036 DE NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTROS CONTRA YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTROS

Honorable Magistrada Ponente

Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

SALA DE DECISIÓN CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 38 - 2021 – 0036

DEMANDANTE **NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTRAS**

DEMANDADA **YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTRAS**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR,** para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto en el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2012**, **sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido**, en contra de la decisión de primera instancia emitida el **10 DE MAYO DE 2023** por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda; labor que encaro en los términos del memorial adjunto:

Para los efectos del traslado, remito de manera simultánea a los apoderados judiciales de los demandados.

A través del presente escrito cumplo la carga establecida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2012, de conformidad con el auto proferido por la colegiatura el **02 de junio de 2023.**

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL
c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá
T.P. 344.790 del C.S. de la J.
dialejo_pedra@hotmail.com
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com
MÓVIL 300-5929788

Honorable Magistrada Ponente

Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

SALA DE DECISIÓN CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 38 - 2021 – 0036

DEMANDANTE **NATALIA CATALINA RIVERA PEREZ Y OTRAS**

DEMANDADA **YANETH CONSUELO ANGEL SALAMANCA Y OTRAS**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada, **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.019.124566** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **344.790** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR,** para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto en el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2012, sustentar las razones que componen el recurso de apelación interpuesto, formulado, concedido y admitido**, en contra de la decisión de primera instancia emitida el **10 DE MAYO DE 2023** por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda; labor que encaro en los siguientes términos:

RAZONES DE LA DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Luego de encontrar satisfechos los denominados presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, el Honorable Despacho delimitó el objeto de la decisión, lo cual hizo al formularse el interrogante*: ¿los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2019, en el que fue impactada la señora MARTHA HELENA PEREZ ARGUELLO* (Q.E.P.D.)*, por el vehículo de placa VDI 154, y si como consecuencia de ello, se deben indemnizar a los demandantes por la cuantía estimada en la demanda? ¿Así mismo, si la demandada y llamada en garantía es obligada a responder con cargo al contrato de seguro expedido?*

Para dar solución al problema jurídico, el juzgador de primer orden individualizó el régimen de responsabilidad llamado a guiar el análisis del caso, dejando sentado que el **Artículo 2356 del Código Civil** establece en cabeza de los demandantes la carga de acreditar, para efectos de determinar la responsabilidad, el hecho de la actividad peligrosa, el daño y la relación de interdependencia causal entre la primera y la segunda, los cuales encontró demostrados en el proceso. A su turno, frente al estudio de las defensas propuestas por los demandados, en particular, la relacionada a la concurrencia de causas que contribuyeron a la producción del daño, señaló que se encontraba

demostrada, en vista que la actividad de la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)** constituyó una causa contribuyente en un **80%** en la producción del daño, declarando probada la excepción propuesta por los demandados denominada **"CONCURRENCIA DE CULPAS". (!!)**

Como sustento de lo anterior, indicó que la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)** al cruzar la **CALLE 152B** no observó que el vehículo venía doblando para tomar la vía, y no se percató de tal hecho, pues como consta en el video no observó el vehículo, siguió caminando y por esto terminó siendo golpeada por la parte frontal derecha; además, no se estableció que el vehículo de placa **VDI 154** hubiera violado una norma de tránsito, ni tampoco se registraron huellas de frenado que permitan determinar que transitaba con exceso de velocidad, sino como única hipótesis se **CONSIGNÓ LA 122**, esto es, girar bruscamente, giro repentino o sin indicación; tampoco existía semáforo, ni señal de pare, tampoco cebra, pues el **IPAT** no da cuenta de la existencia de ninguna de estas señales; razones ofrecidas para determinar la concurrencia de culpas y establecer el porcentaje de contribución de la victima en el daño reclamado.

A su turno, luego del estudio sobre la responsabilidad se adentró al análisis de la valuación de los perjuicios reclamados, señalando, de conformidad con el arbitrio judicial, la suma de **15 SMLMV** por concepto de **DAÑO MORAL** para cada uno de los demandantes, como consecuencia del sufrimiento por el fallecimiento de su progenitora. Así mismo, denegando las pretensiones que fueron reclamadas por concepto del daño moral padecido en vida por la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, por carecer de facultades de postulación para pretender sumas a título iure hereditario, en vista que los poderes no fueron otorgados en representación de la víctima señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, o en nombre de la sucesión.

LOS REPAROS EFECTUADOS DE MANERA ORAL EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN

PRIMERO.-. Se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto haber demostrado sin estarlo, que la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)** se expuso imprudentemente al daño, en su condición de peatón; lo anterior como consecuencia de un **defecto fáctico protuberante en el análisis y valoración de los medios de prueba obrantes en el proceso.**

SEGUNDO.-. Se cuestionó igualmente, las sumas reconocidas por concepto de daño moral, por encontrarse infravaloradas en relación con el fallecimiento de un ser amado, como lo fue la progenitora de los demandantes.

LOS REPAROS COMPLEMENTARIOS PRESENTADOS POR ESCRITO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL

TERCERO.-. Adicionalmente se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto no haber reconocido el perjuicio reclamado por concepto de daño moral padecido en vida por la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, bajo la acción iure hereditaria; lo anterior, como consecuencia

de una **indebida valoración de la prueba y de errores de derecho que, precedidos de un exceso ritual manifiesto, impidieron el acceso efectivo a la administración de justicia.**

CUARTO.-. Por el mismo sendero, se reparó contra la sentencia de primera instancia, en cuanto al incumplimiento de la carga argumentativa de transparencia y suficiencia del juez al momento de motivar la decisión, pues no explicó de manera suficiente las razones que la llevaron a determinar el porcentaje de contribución causal de la víctima en la producción del daño reclamado; lo anterior, como consecuencia de la violación del deber de motivación exigido al juzgador en los estados sociales de derecho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, cordial y respetuosamente me permito consignar las razones que componen la sustentación del recurso de apelación, laborío que encaro así:

EN CUANTO HACE A LA CONCAUSA CONTRIBUYENTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE LA VICTIMA - INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE CONTRIBUCIÓN CAUSAL DE LA VICTIMA EN SU PROPIO DAÑO.

En la sentencia de primera instancia de la cual disentimos, se declaró probada la excepción de concurrencia de culpas, como consecuencia de errores manifiestos en la valoración de las pruebas, por cuanto, analizadas bajo el principio de comunidad de la prueba, **aquéllas determinaban que no existió un exposición imprudente al daño por parte de la víctima que implicara determinar su actuación como concausa en el trágico desenlace de su fallecimiento**; pues, bien vista las pruebas, se logra determinar que **el cruce por ella realizado, en calidad de peatón, se dirigió por el sitio autorizado y predispuesto para tal fin**, pues en ausencia de semáforos y pasos peatonales adaptados para el tránsito de peatones, el legislador, en **el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció que las bocacalles eran los sitios que, por antonomasia, respondían por su geografía vial, al sitio permitido para su desplazamiento, más aun cuando en las esquinas de las bocacalles se forman intersecciones en las cuales los participantes en el tráfico deben adoptar correctivos mayores de precaución, dando prelación a los peatones.**

No podemos dejar de lado que, en la decisión quedó constatada la relación causal entre la actividad peligrosa y el fallecimiento de la víctima; sin embargo, para su análisis el Despacho tomó en consideración la teoría de la equivalencia de condiciones y no la de causalidad adecuada, razón por la cual encontró la actividad de la víctima como condición necesaria del daño, mas no como causa adecuada en su producción, en vista que al enjuiciar su conducta solamente señaló que al momento de realizar su maniobra de cruce no observó al vehículo que venía girando, tampoco se detuvo, conductas que seguramente habrían terminado por evitar el resultado luctuoso. **(!!)**

Pese a lo anterior, **no logró determinar, bajo un análisis normativo, a quién le eran exigidos los deberes de conducta en el tráfico rodado; quién había iniciado primero su desplazamiento; sobre quién estaba la prelación y los deberes mayores de precaución**; todo ello, debido a una tergiversación de los medios de prueba, los cuales imponían un análisis en contexto, según la geografía vial, de los deberes y normas impuestos a los participantes en la vía. **En este punto, no bastaba con la realización de un análisis causal, sino que se imponía un análisis de atribución o imputación, bajo contornos jurídico-normativos, a fin de determinar el alcance de la conducta de los involucrados en el accidente**; lo anterior, bien lo advirtió la **Honorable Corte Suprema de Justicia**[1] al señalar que:

> *Es la filosofía, precisamente, la que advierte sobre sus limitaciones para explicar las correlaciones causales entre los hechos, por lo que no es posible asumir ningún enfoque epistemológico particular para resolver los problemas de causalidad jurídica.* ***De ahí que el derecho tiene que depurarse y desprenderse del rezago metafísico que tradicionalmente ha impregnado sus institutos****: «Lo que se trata de señalar con esta observación es que muchas veces el jurista está aceptando ingenua e inconscientemente conceptos cuya consciencia rechaza. No quiere hacer filosofía sino práctica, pero todo su lenguaje está impregnado de un aroma filosófico del que no puede huir: causa, motivo, culpa, consentimiento, son términos que si no son previamente conceptualizados desbordan el marco de la mera juridicidad para inhalar el de ciencias afines: desde la sicología a la filosofía».*[2]
>
> ***Debido a la imposibilidad de adoptar un enfoque filosófico particular que explique las relaciones causales en la fase de elaboración de los enunciados probatorios, se torna necesario acudir a criterios jurídicos*** ***(que no excluyan los aportes de las demás ciencias contemporáneas) para la definición de los conceptos fundamentales del instituto de la responsabilidad civil; para lo cual la teoría de la imputación resulta de gran utilidad.*** (subraya y negrilla ajena al texto original)

En este punto, el fallo censurado debió conducirse en el estudio de la imputación, entendida, de acuerdo a la definición adoptada por el profesor y ex Magistrado Doctor **JUAN CARLOS HENAO**, *como "la atribución jurídica del daño a una o varias personas que en principio tienen la obligación legal de responder"*, a fin de determinar el infractor de los parámetros objetivos de conducta exigidos para la imposición del débito resarcitorio. En efecto, si por causalidad se entiende una conexión entre

---

[1] *SC002-2018, Corte Suprema de Justicia, 12 de enero de 2018.*

[2] *Luis NÚÑEZ LADEVÉZE. Lenguaje jurídico y ciencia social. Madrid: Akal, 1977. p. 41.*

diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, la imputación se encuentra referida al enlace entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas; es decir, mientras que con el análisis causal se pudo arribar a la conclusión sobre la constatación meramente material del accidente, con la imputación se permitía atribuir jurídicamente el resultado a un determinado sujeto bajo un análisis normativo, partiendo del hecho de la sujeción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

Se sigue de lo anterior que, **mientras la víctima acataba los deberes impuestos por la normativa de tránsito, arropando su conducta bajo el principio de confianza legítima, no igual conducta seguía el conductor del vehículo de placa VDI 154, pues las reglas jurídicas que guían el tránsito le imponían dar respeto y prelación a los peatones, así como detener el vehículo y alertar su presencia en la toma de la intersección con señales lumínicas o sonoras**; en igual sentido, **las condiciones geográficas de la vía le obligaban a adoptar una posición de garantía especial, en tanto se posicionaba en una calle estrecha, de doble carril, residencial y con presencia y permanencia de escolares en vía; además, se formaba una intersección, misma que el conductor negligente intentó tomar sin detener por completo el rodante y sin alertar y respetar la prelación de los peatones, como era su DEBER SER Y RECTO PROCEDER.**

En esta perspectiva, según la jurisprudencia reciente, el análisis de la imputación requiere abordar dos niveles, a saber: uno fáctico y otro jurídico; pues solo de esta manera, se podrá cumplir con la finalidad de la imputación, cual es establecer un fundamento normativo con la finalidad de atribuir en los demandados la obligación de resarcir el daño.

Al respecto, el contenido obligacional infringido por el conductor del vehículo de placa **VDI 154** se hace consistir en las siguientes disposiciones que disciplinan el tránsito nacional a través de la **LEY 769 DE 2002**:

> ***ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.*** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular,* ***lo hará respetando las señales de tránsito*** *y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*
>
> ***PARÁGRAFO 2, ARTÍCULO 58.*** *Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*
>
> ***Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles***

ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. *Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas,* ***dándoles prelación en la vía.***

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación* ***deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce*** *y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda."*

(Negrillas y Subrayas del suscrito)

Como se puede observar, dentro del juicio de imputación, se analiza no solo el aspecto fáctico por acción u omisión, es decir, la individualización del reputado autor material del daño, sino que además se realiza un estudio del fundamento jurídico normativo del deber de reparar, identificando, para cada caso concreto, la norma que imponía el deber de comportarse de una u otra manera según las reglas del sector.

Como se advierte, **en la decisión no se señaló ninguna infracción de la víctima a las normas de tránsito,** pues se encuentra por fuera de discusión, el hecho de su **desplazamiento por el inicio de la bocacalle, sitio autorizado para el adelantamiento de su maniobra**. De igual manera, **no se discute la prelación con la que contaba la peatón sobre la vía**; igualmente, **quedó probado, incluso considerado por el Despacho, que el conductor realizó la maniobra de cruce o giro, sin antes haber detenido completamente el vehículo,** pues al cierre de la decisión de primera instancia, la agencia judicial solo hizo mención al hecho de que su aproximación no se desplegó a exceso de velocidad; sin embargo, pese a todo lo anterior, al emitir la decisión de instancia el juzgado determinó que la conducta de la víctima incidió causalmente en un **80%** en la producción del daño, generando así mismo la graduación del monto de la indemnización, lo que pone en evidencia que la decisión examinó la incidencia de la conducta de la víctima "sólo en términos causales" como lo propone la teoría de la equivalencia de condiciones.

En tal sentido, no se desconoce que el juez cuenta con discrecionalidad y autonomía al resolver los casos, pero no puede bajo el alero de tal permisión, sustraerse de los criterios objetivos que impone la Ley frente a la valoración de la prueba; ni tampoco desconocer los fundamentos normativos que imponen el actuar debido según las reglas del sector, lo propio en tanto resultaba determinante para establecer el juicio de imputación normativo. En este sentido, la decisión que claudicó la primera instancia de conocimiento valoró de manera errónea el contenido suasorio de las pruebas obrantes en el proceso.

En esa medida, se infiere indubitablemente que la peatona cruzaba por un sitio permitido, y sin mediar prisa o maniobras intempestivas al momento de realizar su desplazamiento. Esto es así, por cuanto al iniciar su desplazamiento, de una manera serena y pasiva, lo hacía amparada por el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** de lo cual se esperaba que los demás participantes en el tráfico acataran en igual

medida las normas de tránsito, **suspendiendo su marcha y respetando la prelación que los peatones ostentaban en atención no solo a las reglamentaciones establecidas legalmente sino a los parámetros objetivos de cuidado que eran exigidos dada la geografía y características de la vía**.

Funge de lo expuesto que la víctima no participó o contribuyó causalmente en la producción del daño que se reclama. Ahora bien, en gracia de discusión, si se determina que con su conducta contribuyó en el accidente, deviene fundamental establecer con exactitud su injerencia en la producción del daño, el cual seguramente no puede ser graduado en la forma en que erróneamente lo hizo la juzgadora de instancia, pues en tal labor le asignó un grado de participación del **80%** a la víctima y **20%** a los demandados **(!!)**, cuando, como quedó probado, no se pudo atribuir a la víctima infracción alguna a lo normado por la codificación que regula el tránsito, más sí la infracción de varias disposiciones al conductor demandado. **No se desconoce que en esta actividad el juzgador goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero no puede, desde luego, orientarse por circunstancias que contraríen la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso, razón por la cual se impone concluir que su razonamiento se sustrajo de los criterios objetivos que imponía el caso, rayando con la arbitrariedad y el mero subjetivismo, pues sus conclusiones se tornan carentes de razonabilidad y contraevidentes, las cuales a simple vista se descubren.**

Como lo tiene dicho la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, "*el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño,* ***no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable,*** *sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar la responsabilidad*"; por tanto, si la víctima y el conductor del vehículo no se vieron recíprocamente, debe preguntarse, sobre quién recaían los deberes normativos de cuidado, y una vez identificado el titular de esos correctivos, señalar si fueron o no adoptados para deducir hasta dónde para él fueron evitables los resultados de esa inobservancia. Como ya tuvimos espacio para comentar, **el análisis de la decisión no imputó a la víctima obrar alguno contrario a las normas de tránsito, inclusive, se parte del supuesto de que su desplazamiento se realizó en un sitio dispuesto para tal fin**. Ahora bien, de manera objetiva, **las características de la vía, dispuestas por un cruce a intersección imponían, normativamente, el deber en cabeza del conductor de DETENER EL VEHÍCULO, que no reducir la velocidad, verificando previamente a la toma de la intersección, la presencia o existencia de peatones**; a su turno, respetar la prelación y dar lugar a su maniobra adoptando los deberes especiales de garantía que suponía no solo la actividad de riesgo ejercida, sino también las condiciones de la vía y las normas de tránsito que debía acatar en atención a las mismas.

En este punto de la discusión, al hecho de que **la actuación de la víctima estaba amparada por el principio de confianza legítima, lo que implicaba en contravía esperar que tal conducta se adoptara por parte de los demás participantes en el tránsito**, debe agregarse que el ordenamiento del sector establece unas reglas especiales conforme a las cuales al regente de una actividad peligrosa se le imponía una obligación especial de tutela frente a los demás intervinientes; especial obligación que da lugar a una posición de garantía, que para el caso acrece por el hecho de ser la peatón un adulto mayor, a la cual el legislador, contrario a imponer limitaciones sobre su tránsito, como contrariamente se lee del **Artículo 59 de la LEY 769 DE 2002**, estableció una regla de conducta destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas, contemplando un deber general de garantía y protección reforzada de la sociedad frente a ellos. Así, aunque resulta evidente que la víctima no participó, menos contribuyó en la producción del daño que aquí se reclama, es evidente que el supuesto de hecho debe analizarse bajo la anterior razón normativa que desplaza el principio de autorresponsabilidad y sus consecuencias dogmáticas, como consecuencia del deber especial de garantía que impone acatar principios de solidaridad, con quien, en su papel de peatón adulto mayor, merece una protección reforzada, más aun cuando, para el caso concreto, aquélla se desplazaba por la zona dispuesta para su cruce, y a un paso no intempestivo.

En este sentido, alude la **Honorable Corte Constitucional**[3] sobre el correcto entendimiento del **Artículo 59 de la ley 769 de 2022** que:

> *"El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.*
>
> *En tal sentido, se advierte que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente, por el contrario,* ***el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho****".* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

[3] *C-177/16, Corte Constitucional.*

Lo anterior, además, resultaba de semejante valía frente al razonamiento probatorio esperado, pues la peatona no solo cruzaba en acatamiento de las directrices que en materia de tránsito se le imponía, sino que, al no ser su cruce intempestivo lo hacía perfectamente previsible para el conductor, el cual, de haber respetado la prelación del peatón que se imponía en el cruce de la intersección, lo habría avistado, evitando por completo el resultado luctuoso, cuya clara imprudencia del mentado conductor, lamentable y tristemente resultó premiada por la misma Administración Judicial con la decisión recurrida. En tal sentido, no existe culpa, bajo criterios normativos, atribuible a la víctima que implique la reducción de la indemnización.

Como se anticipó, en el estudio de la causalidad emprendido por el Honorable Despacho para determinar las concausas que antecedieron al resultado luctuoso, se echó mano de la teoría de la equivalencia de las condiciones, entendida esta como el conjunto de todas las condiciones necesarias para la producción del daño, frente a la cual encontró que la víctima al no mirar a su izquierda o al no haberse detenido previo a su desplazamiento muy seguramente hubiera evitado ser embestida. En ese sentido, para determinar la causa del daño, basándose en la teoría de la equivalencia de las condiciones, el Despacho utilizó un juicio contra fáctico, con el cual se parte de la supresión de los eventos considerados como posibles causas del daño, evaluando si – a pesar de la falta de algunos – el daño subsiste; si la respuesta al realizar la operación es negativa, se descarta esa posible causa; por el contrario, si la respuesta es positiva se tiene a ésta por causa determinante o contribuyente del daño. Bajo esa determinación, era evidente que condición al daño lo fue el desplazamiento de la victima por el sendero que tenía habilitado para tal fin, también la ausencia de haberse detenido, sin embargo, si tal análisis de equivalencia de condiciones se hubiese realizado para determinar la participación del conductor demandado, al imputarse el imperativo normativo de detener totalmente su marcha previo a la toma de la intersección, y al establecer un deber de respetar la prelación de la peatona, observando su presencia sobre la vía, tampoco el evento luctuoso se hubiera concretado.

El juicio de causalidad bajo esta concepción resultó desacertado, pues es evidente que, bajo la teoría analizada, sin presencia de la peatona, el resultado no se hubiera producido, pero en verdad, lo que se esperaba del Despacho era analizar, bajo criterios normativos, a quién y porqué era imputable el resultado a determinado sujeto, utilizando para tal fin, un análisis jurídico valorativo, pues mientras que a la victima se le atribuyó una contribución causal frente a su daño del **80%** sin habérsele imputado incumplimiento de reglas de conducta vial, al conductor se le extendió un grado de participación del **20% (!!)**, **aun cuando a aquél se le atribuyó no acatar la prelación de la peatón sobre la vía, y además, la omisión de detenerse por completo al llegar a un cruce**, como lo establece el **Artículo**

66 del Código Nacional de Tránsito, más aún cuando las condiciones de la vía le imponían dichos correctivos de conducta, pues no existían semáforos vehiculares ni peatonales; se aproximaba a una intersección y las condiciones geográficas de la vía y del sector establecían en aquél un deber de tutela reforzado en favor de los demás participantes en el trafico rodado. **Desde el derecho de daños no es equitativo el criterio que se propuso en la sentencia de atribuir sobre la victima el deber de soportar, en parte, el daño sufrido, pues en verdad no contribuyó, en términos de causalidad jurídica, en la producción del daño.**

De ahí que el error crece aún más, por cuanto en la teoría aplicada por el Despacho, en principio, prima la indiferencia de las condiciones; sin embargo, fueron apreciadas con mayor incidencia la conducta de la víctima, la cual se dirigió bajo correctivos normativos de conducta – tomándola como causa preponderante-, generando, contrario sensu, una menor incidencia causal en el comportamiento del conductor a quien se le atribuyeron varias infracciones de conducta vial – tomándola como simple condición influyente. Con ello no se pretende cuestionar la injerencia de las causas naturales en la producción de los resultados lesivos, sino depurar el concepto, al identificar que todo análisis causal en el derecho está prefijado, bajo la teoría de la causa adecuada, a un contexto de adecuación jurídica, pues solo de esa manera es posible endilgar un daño a su agente; así lo ha entendido la Corporación de Cierre, al establecer que[4]:

> *"El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa».*
>
> *Parafraseando una famosa expresión del pensador de Königsberg del que emanan las teorías modernas de la imputación,* ***podría afirmarse que para el derecho las causas naturales sin criterios normativos son ciegas, pero éstos sin aquéllas son vacíos****. Luego, una teoría coherente de la imputación no puede presuponer el método de la conditio sine qua non o cualquier otro recurso intuitivo para el "conocimiento de las causas naturales",* ***pues el juez no se halla nunca frente a hechos dados sin juridicidad dada.*** (Negrilla ajena al texto original)

[4] *SC-13925, Corte Suprema de Justicia, 30 de septiembre de 2016.*

Para el entendimiento de lo anterior, sea preciso diferenciar entre la causa, la condición y la ocasión. La primera, entendida como aquella prevalente a la producción del daño; la segunda, como aquella que gesta el entorno necesario para que la causa produzca el resultado; y la ocasión, como la que favorece la producción, siendo innecesaria o prescindible. Dicho esto, resulta evidente de las pruebas obrantes en el proceso, que el comportamiento de la victima se constituye en una mera condición, pues el hecho de encontrarse caminando por un paso autorizado para su movilidad, que le otorgaba prelación y alertaba a los restantes participantes en el trafico a tomar correctivos de conducta, propició a que se le irrogara un daño, aunque no lo determinó, menos lo causó o contribuyó en su producción.

> *No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la "muestra causal" es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre "lo dado" por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad*[5].

En este sentido, no bastaba con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, era preciso que el Honorable Despacho determinara la idoneidad de la culpa o del riesgo, según el caso, para producir normalmente el hecho dañoso, por lo cual, analizado en abstracto las circunstancias en las que se produjo el accidente, debió el juzgador determinar cuál o cuáles de ellas, según el curso normal de los acontecimientos, fueron la causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron a su producción o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominada por la doctrina, con el nombre de condiciones u ocasiones.

Frente a este punto, el filósofo y sociólogo **JURGEN HABERMAS** ha señalado, en su obra **VERDAD Y JUSTIFICACIÓN** que:

Defender Aseguradora S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

> ***"Las controversias que se suscitan en el derecho –como las de coparticipación o exposición al daño en razón del despliegue de actividades peligrosas– no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad "natural" o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática"***[6].

---

[5] *Expediente 2010-00578-01, Corte Suprema de Justicia.*
[6] *Jurgen HABERMAS. Verdad y justificación. Madrid: Trotta, 2002. Pp. 36,40,50,54,228,242.*

En suma, los señalamientos dirigidos en contra de la víctima, además de ser contraevidentes y tergiversados, de conformidad con el análisis en comunidad de los medios de prueba, se muestran en la escena procesal como simples ocasiones o condiciones, mas no como la causa adecuada en la producción del daño, menos que su participación haya sido preponderante, tornándola como se señaló al cierre de la primera instancia, como la más cercana a la producción, pues le fue atribuido un 80% por ciento en su participación. En tales condiciones se advierte el quiebre de la decisión por incurrir en un razonamiento probatorio incorrecto, desconociendo, de llegar a encontrar participación de la víctima, el principio de proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad compartida.

En todo caso, **la distorsión que padece la decisión de primera instancia se produjo a la par de un indebido razonamiento probatorio, por un examen errado de la causalidad, conllevando la solución del caso a un análisis contraevidente y contraintuitivo, despojándolo de un estudio jurídico – normativo para la atribución del daño a los demandados**. En este punto, la medición de la incidencia causal en la producción del daño, utilizada para graduar el monto de la indemnización, no se sigue de las circunstancias propias del caso y de la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso, razón que impone su modificación al encontrarse demostrado su sustracción a los criterios objetivos y al conjunto de instrumentos normativos – valorativos, entre los cuales se encuentran: **I) EL RIESGO PERMITIDO; II) EL PRINCIPIO DE CONFIANZA; III) LA POSICIÓN DE GARANTE; IV) LA ACCIÓN A PROPIO RIESGO; V) LA PROHIBICIÓN DE REGRESO, Y VI) EL FIN DE PROTECCIÓN DE LA NORMA**; criterios que no auxiliaron la determinación de cierre, por cuanto: **la victima se encontró realizando una acción que no provocó la elevación de riesgos; su conducta se desplegó al abrigo del principio de confianza, al adoptar los correctivos a ella impuestos en la normativa que regula el transito; existía una posición de garante vial en cabeza del conductor, el cual no fue respetada; y finalmente, se desconoció por parte del conductor demandado el fin de protección de la norma el cual reconocía en la peatón un espacio de prelación, más cuando ésta no solo dirigía su marcha por un sitio autorizado, sino en una actitud tempestiva y a marcha lenta, perfectamente previsible para el conductor, quien debía, como tuvimos espacio de señalar, detener por completo la marcha de su rodante previo al ingreso a la intersección, procurando respetar la prelación de los peatones**. Por todo, luce evidente el yerro denunciado a la decisión, siendo necesario su corrección por parte del colegiado en función de Tribunal de apelaciones.

EN CUANTO HACE A LAS SUMAS RECONOCIDAS POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL – INFRAVALORACIÓN DEL PRETIUM DOLORIS DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE LA MADRE DE LOS DEMANDANTES

Como segundo reparo dejado de manera oral al momento de interponer el recurso de apelación, complementado por escrito y que ahora se sustenta, consiste en el **MONTO DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL**, debido a que las sumas reconocidas por dicho perjuicio, con ocasión al fallecimiento prematuro, intempestivo y traumático de la progenitora de los demandantes, no se compadece en lo

más mínimo con los **SUFRIMIENTOS, ANGUSTIAS, DOLOR Y FRUSTRACIONES GENERADAS**; pues la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)** en vida representaba para los actores la unidad y guía de la familia, adicional a la colaboración, tiempo y compañía que brindaba a los suyos, independientemente de su permanente contacto físico, propio de la realización de sus nuevos núcleos familiares que se gestan como indiscutiblemente desenvolvimiento natural de la vida; aspectos que quedaron evidenciados en las declaraciones rendidas por los propios demandantes en la audiencia inicial. Esas declaraciones daban expresa cuenta de la importancia que en la estructura familiar tenía la fallecida, aparte del apoyo emocional y económico que los demandantes le brindaban a ella.

Quedó igualmente establecido con las declaraciones de parte, **la grave desazón, angustia y depresión que experimentaron los actores a consecuencia del fallecimiento de su ser querido en el accidente de tránsito, además de la persistencia y su intensidad hasta la fecha en la que se rindieron las declaraciones**; con lo que quedaba demostrado que, a pesar de haber transcurrido más de **TRES (3) AÑOS** desde el acontecimiento luctuoso, aún persisten las afectaciones emocionales de los demandantes.

Es importante relievar que las circunstancias relacionadas con la forma en las que se produjo el fallecimiento del ser amado por los demandantes, **las secuelas que padeció antes de su deceso, el observar su proceso de deterioro progresivo, los eventos repetidos de dolor y tristeza, constituyen circunstancias particulares de aflicción moral, sucesos que fueron pasados por alto por la juzgadora de primera instancia,** la cual se limitó a establecer un regla objetiva que implicó la disminución de la regla de intensidad del daño, al considerar, que por el hecho de no convivir dos de los demandantes con la fallecida, el grado o intensidad del dolor no era tan prominente **(!!)**.

Si bien el reconocimiento de daño moral se hace a título compensatorio o satisfactorio y no indemnizatorio, también lo es que para efectos de tasar una cifra que mejor compense los padecimientos de los demandantes, ante semejante evento traumático, se deben tener presente las circunstancias particulares y concretas de las cuales se derivaron las afectaciones al sentimiento de los actores.

Las circunstancias puestas de manifiesto, fueron pasadas por alto por el Despacho de primera instancia a la hora de tasar el daño moral para cada uno de los demandantes, a la par que no tuvo en cuenta los criterios y topes establecidos por la jurisprudencia para tasar el daño moral, entre cuyos elementos se encuentra la tasación en un monto determinado de dinero y no de equivalencia en salarios mínimos, conforme lo tiene establecido la **Sala de Casación Civil de la Honorable Corte**

Suprema de Justicia, entre otras decisiones, en las providencias del **20 DE ENERO DE 2009, 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, 9 JULIO DE 2012, 9 DE DICIEMBRE DE 2013, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y SC5686 DE 2018**, entre otras.

Es importante señalar que, si se tasara el daño moral en salarios mínimos, las circunstancias propias del caso que se analizó y decidió en primera instancia, daban para aplicar los criterios y montos establecidos por el **Consejo de Estado**, en cuanto hace al primer nivel; es decir, una cuantía para los demandantes hijos de la fallecida de **100 SMLMV** para la fecha de la decisión.

El criterio general anterior fue desarrollado por el **Consejo de Estado** en sentencia de unificación[7], al dejar en claro que:

> *"En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio."*

Además, si el único criterio objetivo que consideró para establecer la cuantía de la compensación a titulo de daño moral por el fallecimiento de la progenitora de los demandantes fue, particularmente, que dos de las demandantes tenían su residencia en el exterior para la fecha del evento traumático, no hizo tal distinción en cuanto al reconocimiento de una mayor suma al demandante – hijo que no vivía en el exterior y veía por ella, tanto económicamente como emocional. En tal punto, no hizo distinción alguna en la determinación del daño por él sufrido.

Sin perjuicio de lo anterior, la regla negativa establecida por el juzgador, que terminó en asignar un grado menor de intensión o lesividad del perjuicio para las demandantes, por la circunstancia de encontrar residencia en el exterior no se compadece con la realidad, menos con su sufrimiento, pues el actual acceso a las tecnologías permite acercarnos cada vez más a nuestros familiares sin estar geográficamente cerca; o bajo un análisis de regreso, puede, que no en este caso, una persona habitar, incluso convivir con la victima directa del daño, y tener un menor grado de cercanía y afecto con el perjudicado; siendo a todas luces, una regla de creación judicial que, en vez de afirmar el principio de reparación integral, termina por desconocerlo.

---

[7] *Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena, Seccion Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).*

En este sentido, las consideraciones expuestas para el cierre de la primera instancia pierden de vista los dictados hermenéuticos que orientan el **PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL** desarrollado tanto en nuestra Constitución Nacional como en instrumentos internacionales sobre la materia.

Al respecto, sobre **LA DIMENSIÓN DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL**, expuso la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,** que:

> *"En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que "**el daño inmaterial infringido a las victimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que ese daño no requiere de pruebas en cuanto a los familiares, en especial aquellos que estuvieron en contacto efectivo y estrecho con la víctima.***
>
> *Lo anterior ha permitido que la Corte Interamericana estimara pertinente fijar en equidad indemnizaciones en dinero como compensación por concepto de daño inmaterial, pero siempre teniendo como bastión el **principio de reparación integral, el cual exige que la medida de la reparación corresponda a la entidad del daño causado, y no a simple elementos algorítmicos o tarifarios que comprometan incluso la dignidad humana y se erijan en armas de re victimización.**" (Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala)* (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Conforme lo consagra el Artículo 16 de la LEY 446 DE 1998 y la línea jurisprudencial hasta ahora sostenida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal como puede verse, entre otras decisiones, la del 3 DE SEPTIEMBRE DE 1991, 5 DE NOVIEMBRE DE 1998, 1 DE ABRIL DE 2013 Y 8 DE AGOSTO DE 2013, la equidad es factor determinante a la hora de tasar el perjuicio moral, pues la reparación de los perjuicios debe ser integral y satisfactoria para los intereses de las víctimas.

En tal labor, aplicando la equidad como criterio para la compensación del daño moral, el juzgador debió tener en cuenta factores tales como su posición efectiva y afectiva frente a la familia; la manera injustificada y repentina de su muerte; la relación afectiva con sus **HIJOS**; el socorro y ayuda mutua que se profesaban; la privación para las hijos de la compañía y apoyo afectivo; la prolongación e intensidad del dolor espiritual que acompañará a sus hijos hasta el final de sus días; etc., pues sería una lista interminable de ausencia y dolor que produce un lamentable acontecimiento de tan incalculables dimensiones. Todas las circunstancias anteriores implicaban una intensidad y dimensión del perjuicio moral, ajustado a los **PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD,** los cuales no fueron tenidos en consideración para su tasación.

Defensa Jurídica S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Bajo este panorama, la corrección de la sentencia se impone en punto al cálculo del perjuicio moral sufrido por los demandantes, atendiendo los criterios de intensidad y permanencia, los cuales deben seguir el principio de reparación integral.

Aunque es claro que, la determinación final de los perjuicios fue reducida en proporción a la supuesta contribución de la víctima en la producción del daño que se reclama, aspecto cuya censura ya se consignó en el primero de los apartados, lo cierto es que, luego de revocado en ese punto la decisión se deberá reconocer una mayor suma por concepto de daño moral, la cual se compadezca al dolor, sufrimiento, congoja y tristeza efectivamente sufrido por los demandantes.

EN CUANTO HACE A LA AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MORAL PADECIDO EN VIDA POR LA VICTIMA DIRECTA – PERJUICIO BAJO LA ACCIÓN IURE HEREDITARIA

Frente a este reparo complementario al cierre de la decisión de instancia, ahora sustentado, debe señalarse que el Despacho desechó la pretensión bajo la acción iure hereditaria por ausencia del derecho de postulación, al considerar que el poder no fue otorgado en representación de la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, o en nombre de la sucesión.

En tal sentido, **la decisión en este punto incurrió en un defecto procedimental absoluto**, que implicó el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, e impidió el reconocimiento del principio de reparación integral. Es bien sabido, que el daño puede causarse a uno o varios titulares de intereses, evento que, en línea de principio, se le asigna a cada titular un legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y especifico; no obstante, en veces, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño, sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, y en eventos distintos al fallecimiento instantáneo o inmediato de la víctima en el evento de dañino; situación en la cual, los herederos adquieren *ope legis* legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Es en este evento en el que se sitúan las pretensiones reclamadas en la demanda, pues los herederos de la persona fallecida, al ostentar un interés sustancial en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, ejercen en su lugar y para la herencia, la reparación concerniente de dichos derechos, bajo la figura de la transmisión *mortis causa*, en atención a los **Artículos 1008, 1011, 1040, 1045 y 1155 del Código Civil**.

La transmisión del derecho para reclamar los perjuicios morales padecidos en vida por la victima directa no implicaba, para su ejercicio, la extensión irreflexiva de su postulación para su reconocimiento, pues la sucesión no es un sujeto de derechos, para determinar el presupuesto de capacidad para comparecer al proceso, tal como fue señalado por el propio Despacho desde la etapa de calificación, en la cual inadmitió la demanda[8], oportunidad en la cual ordenó:

[8] *Auto notificado en el estado electrónico No. 25 del 16 de marzo de 2020.*

"2. Aclarar o excluir la pretensión primera del acápite que denominó condenatorias, respecto a que se condene a los demandados a pagar a favor de la sucesión de la señora LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO, por cuanto las sucesiones de conformidad con el ***artículo 53 y siguientes del Código General del Proceso no pueden ser partes dentro de un trámite procesal"***

Oportunidad en la cual, pese a ser un aspecto sustancial y no formal de la demanda, en la cual el juzgador, al interpretar de manera errónea la demanda, exigió excluir una legítima pretensión por considerar que la sucesión no podía ser parte dentro del trámite procesal; lo cierto es que, dentro de la oportunidad procesal para el efecto, se replicaron los argumentos indicando que la acción adelantada no encontraba abrigo en disposiciones adjetivas, sino en las derivadas en la legislación sustancial; indicando, sin embargo, que la capacidad para ser parte, en los términos del **Artículo 53 del C.G.P.**, la ostentaban los demandantes en su **CONDICIÓN DE HEREDEROS**, única y exclusivamente frente a la **PRETENSIÓN PRIMERA**, en donde se reclaman los perjuicios directos sufridos por su progenitora en vida y en favor de la sucesión, y no para sí, sin perjuicio de las pretensiones subsiguientes en donde se reclamaban la reparación de los perjuicios autónomos a título personal que sufrieron como consecuencia del lamentable, triste e injustificado fallecimiento de su señora madre, en su esfera moral; hallando tal punto subsanado, procediendo a la admisión de la demanda; y esto por cuanto, de antaño, la jurisprudencia no ha establecido como requisito, para obtener el reconocimiento de los perjuicios morales padecidos en vida por el fallecido, la aportación del poder en el que actúen los demandantes por causa propia y en representación de la sucesión, y menos en representación de una persona que para el derecho ya no lo es, como así lo exigió la decisión de primera instancia, en vista que una actitud como la aquí señalada comportaría un **exceso ritual manifiesto** que afecta, lesiona y restringe la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** y el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; a su vez que una decisión tal, representaría un procesalismo a ultranza, tema analizado, entre otras, en la sentencias **STC-14998-2017** y **STC14037-2019**, adicional a que implicaría un **defecto por exceso ritual manifiesto**.

En cuanto al exceso ritual manifiesto, la **Honorable Corte Constitucional** ha decantado que:

"(...) se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo

contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales."

Por lo tanto, resulta extraña de la decisión de primer grado, que, ab initio, contrario al vector de buena fe y de la teoría del acto propio, el juzgador haya indicado que las sucesiones no pueden ser parte dentro de un trámite procesal, para ahora, desconocer el reconocimiento de sus derechos por el hecho de no haber elevado la pretensión con soporte en el derecho de postulación, figura de la cual se habilita la representación de un titular o sujeto de derecho para la actuación procesal. En este punto, es preciso preguntarnos, si en verdad la sucesión tenía o no capacidad para ser parte en el proceso, en los términos del **Artículo 53 del C.G.P.**; y si lo era, la pretensión pudo decaer como consecuencia del error inducido del juzgado, a quien pese exigírsele un deber de coherencia en sus actuaciones, desconoció caprichosamente su hecho anterior para evitar el surgimiento, en parte, de las pretensiones de la demanda.

En este estado de las cosas, para el estudio del daño reclamado en favor de la víctima directa, se exigía exclusivamente la prueba de la situación jurídica de los demandantes para con ella, la cual fue soportada con los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO**. En ese sentido, se abría paso el estudio del **DAÑO MORAL PADECIDO EN VIDA** por la señora **LUZ MAGDALENA PÉREZ ARGUELLO (Q.E.P.D.)**, los cuales se manifestaron en: *inflamación del cuerpo, acumulación de pus entre el pulmón y la pared torácica, signo grave de daño al cerebro por postura rígida, laceración hepática, fractura del lóbulo hepático, trauma toracoabdominal, costillas fracturadas, contusión pulmonar, desnutrición proteico calórica severa, desacondicionamiento severo, ausencia parcial de movimiento voluntario y enfermedad diarreica aguda y otras"*; **padecimientos que permanecieron por más de 100 DÍAS, trayendo consigo episodios depresivos, dolor, congojas, deterioro cognitivo, desesperanza y desasosiego al punto de afectar sus ganas de vivir y su dignidad como persona; bienes jurídicos amparados por el derecho cuya transgresión genera la obligación de reparar, conforme a los principios elementales del derecho de daños.**

Bajo este panorama, era de advertir que el hecho de que el daño reclamado acrezca al activo sucesoral, ello no quiere significar que la acción se realice por causa de muerte o *mortis causa,* sino como consecuencia de la muerte – *consecutio mortis*; lo que implicaba, para el quiebre de la decisión, señalar que en el acto de postulación los demandantes reclamaron en su condición de herederos de la progenitora fallecida, lo que supone su ánimo de obtener el resarcimiento del perjuicio padecido tanto de manera personal, inclusive el padecido por la victima directa, de quien predicaban su relación filial en calidad de herederos; calidad esta que, en últimas, se encontraba perfectamente acreditada en el proceso, en cumplimiento de lo señalado en el **Artículo 85 de la obra procesal**, situación que abrogaba sobre los demandantes **LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD PARA OBRAR.**

En este caso, debe decirse que la sucesión, de conformidad con el **Artículo 53 del Código General del Proceso** no ostenta capacidad para ser parte, razón por la cual, exigir su representación por los

demandantes en el acto de postulación bajo condición de herederos, terminaría por desconocer el contenido de la disposición señalada, **pues la representación es exigida exclusivamente para quienes, a pesar de tener capacidad para ser parte no la tienen para comparecer por sí mismas**, las cuales deben presentarse por intermedio de sus representantes, bajo relación **PUPILO – GUARDADOR, PADRES – HIJOS, REPRESENTANTES – PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, REPRESENTANTES – SOCIEDADES COMERCIALES**. De allí que, como venimos destacando, el requisito extrañado por el juzgador no solo desconoce las reglas establecidas en el código adjetivo sobre **POSTULACIÓN, CAPACIDAD PARA OBRAR, CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**, sino que concibe el procedimiento como herramienta para desconocer el derecho sustancial, y la par, impone barreras irrazonables para el acceso efectivo a la administración de justicia.

En los términos anteriores, se muestra evidente el quiebre de la decisión, cumpliendo a través de este escrito con la sustentación del recurso de apelación en los términos del Artículo 12 de la LEY 2213 DE 2022.

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,

DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL

c.c. 1.019.124.566 expedida en Bogotá

T.P. 344.790 del C.S. de la J.

dialejo_pedra@hotmail.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 300-5929788